

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.	1714
----------	--	--	------

Resolución N° 196

Buenos Aires,

13 JUN 2011

**VISTO:**

I. El presente sumario en lo financiero N° 977 que tramita por Expediente N° 100.121/99, dispuesto por Resolución N° 26 del Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias en ejercicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, del 18.02.2000 (fs. 715/7), al que se le acumulara por auto de fs. 848, subfs. 487, el Sumario en lo financiero N° 929, que tramitó por Expediente N° 100.287/98, ordenado por Resolución N° 31 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 848 subfs. 266/7) de fecha 04.02.99, en el que se dispuso instruir sumario en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, para determinar la responsabilidad del Ex BANCO ALMAFUERTE COOPERATIVO LIMITADO y de diversas personas físicas por su actuación en él y en el cual obran:

II. El Informe N° 590/155-99 del 10.12.99 (fs. 693/714), sumario en lo financiero N° 977, expediente N° 100.121/99, que dio sustento a las imputaciones consistentes en :

1) Falta de genuinidad en la integración de obligaciones negociables subordinadas, mediando créditos otorgados sin los pertinentes legajos, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 32; a la Circular OPASI-2, Capítulo VI, Punto 1.2.1 (texto según Comunicación "A" 2144) ; a la Comunicación "A" 49, OPRAC 1, Capítulo I, Punto 3.1; a la Comunicación "A" 2216, LISOL 1-84 y CONAU 1-147, Anexo I, Punto 7, y a la Comunicación "A" 2740, LISOL 1-194, Anexo I, Sección 7, Punto 7.2.3.

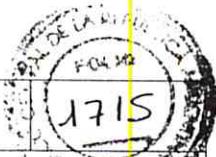
2) Movimientos en Cuentas Corrientes que no reflejaban operaciones reales y genuinas, en transgresión a la Comunicación "A" 2621, OPASI 2-180, RUNOR 1-249, Punto 1; a la Comunicación "A" 2543, OPASI 2-165, Punto 2; a la Comunicación "A" 2627, OPASI 2-181, OPRAC 1-415, RUNOR 1-252 y CONAU 1-234, Puntos 1 y 2.1. y a la Comunicación "A" 2607, OPRAC 1-412, CREFI 2-13, CONAU 1-231, Punto 1.

3) Incremento ficticio del Activo mediante la registración de operaciones carentes de genuinidad, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo; a la Circular CONAU 1, Activo. Código 130000. Préstamos; a la Comunicación "A" 2607, OPRAC 1-412, CREFI 2-13, CONAU 1-231, Punto 1, y a la Comunicación "A" 2621, OPASI 2-180. RUNOR 1-249. Punto 1.

4) Incremento ficticio del Activo mediante registraciones no genuinas en el rubro Bienes de Uso, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo; a la Circular CONAU 1, Activo. Código 180.003 Inmuebles - Valor de origen actualizado, y a la Comunicación "A" 2607, OPRAC 1-412, CREFI 2-13, CONAU 1-231.

5) Asistencia crediticia a empresas vinculadas en condiciones más favorables que al resto de la clientela, mediando excesos a los límites normativos, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 28 inciso d); a la Circular OPRAC 1, Capítulo I. Disposiciones crediticias. Puntos 1.5, 1.6, 4.2..21 y 4.2.2.2; a la Comunicación "A" 2140, OPRAC 1-361, LISOL 1-74, Anexo I, Puntos 1.2.1, 2.1., 2.3. y 2.4., y a la Comunicación "A" 467, OPRAC 1-33 y Normas Complementarias. Anexo, Punto 1.

6) Incorrecta clasificación de la cartera de créditos y consecuente insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad, mediando inadecuada política de crédito, en transgresión a la Ley



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.
----------	--	--

21.526, artículo 36, primer párrafo; a la Circular CONAU 1, Manual de Cuentas, Códigos 131901 - Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530000 -Cargo por incobrabilidad- a la Comunicación "A" 2216, LISOL 1-84 y CONUAU 1-147, Anexo I. Normas para la clasificación de los deudores. Puntos 1,2 y 7; I. Cartera Comercial, apartado d) -Clasificación de los deudores comerciales-; II. Créditos para consumo o vivienda-; Anexo II. Pautas mínimas de previsionamiento para clientes del sector privado; y Complementarias, y a la Circular OPRAC 1, Comunicación "A" 49, Cap. I. Disposiciones crediticias, 1. Política de Crédito, Punto 1.7; 3. Normas sobre la gestión crediticia. Punto 3.1.

7) Falta de acatamiento a las indicaciones formuladas por los veedores designados en la entidad, que implicó desconocimiento de sus facultades, en transgresión al Memorando N° 1 de fecha 09.10.98, emitido en uso de las facultades derivadas del artículo 34, párrafo tercero, de la Ley 21.526 y conforme designación efectuada por Resolución N° 358 del 05.10.98 suscripta por este órgano.

8) Irregularidades en certificados de depósito a plazo fijo constituidos con fondos provenientes de operaciones de prefinanciación de exportaciones, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC -1, Disposiciones crediticias, 1. Política de crédito, punto 1.1., y la Comunicación "A" 2607, OPRAC 1-412, CREFI 2-13 CONAU 1-231, Punto 1.

**III.** El Informe N° 591/f/729-98 (fs.848 subfs. 260/5), sumario en lo financiero N° 929, expediente N° 100.287/98, que dio sustento a la imputación consistente en:

A) Incumplimiento a las Normas Mínimas sobre Controles Internos en violación a la Comunicación "A" 2525, CONAU 1 -212, Anexo I. Normas Mínimas sobre Controles Internos, Cap. II, Disposiciones generales, pto. 1., pto. 2.2. (para el segundo plan de auditoria). Comunicación "A" 2027, CONAU 1 - 122 (Capítulo II, Disposiciones Generales sobre Controles Internos, página 2, párrafos 2º y 3º (para el primer plan de auditoría), Comunicación "A" 2529, CONAU 1- 214. Anexo II, Normas Mínimas sobre Controles Internos. Metodología para la evaluación del Control Interno, pto. 3.4., Controles de tecnología informática, Anexo III. Normas Minimas sobre Controles Internos, Pruebas Sustantivas, Anexo IV. Normas Mínimas sobre Controles Internos. Informes de Auditoría Interna, Anexo II, Normas mínimas sobre Controles Internos, pto. 5.

**IV.** La persona jurídica involucrada "EX BANCO ALMAFUERTE COOPERATIVO LIMITADO" y las personas físicas involucradas, cuyos cargos, períodos de actuación, imputación que se les atribuye y demás datos personales y de identificación obran a fs. 435/9, fs. 461/4, 467/87, 537/45, 546/68 y a fs. 848 subfs. 52 sub.subfs. 2, 57/59, 66/87, 124/32, 137/8 y 255/59 que son: Elias FARAH, Enzo Antonio IGNAZI, Jesús Luis ASIAIN, Jorge Horacio ARMANDO, Oscar Alcides FEDERICO, Osvaldo Luis Daniel BERTONE, Jorge Rubén BERGALLO, Ricardo Santiago BONFIGLI, Julio César CHAILE, Rafael FITTIPALDI, José Séptimo MANA o José Segundo MANA, Augusto Juan POMPILIO, Enrique SOLER, Enrique Roberto CANCELO POMBO o Enrique CANCELO, Rodolfo Manuel DIAZ, Juan Carlos FERNÁNDEZ, Vicente FANELLI, Manuel Luis CONDE, Diego Carlos VERARDO, Oscar Mauricio GHILLIONE y Fernando Manuel MALFITANI.

*6a*  
*lueb*  
Al respecto, cabe señalar que los nombres correctos de quienes figuran como José Séptimo o José Segundo MANA y Enrique Roberto CANCELO POMBO en la Resolución N° 26/2000 (fs. 717) y como José Séptimo MANA y Enrique CANCELO en la Resolución N° 31 (fs. 848 subfs. 267), ambas del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiorias, son respectivamente, José Séptimo MANA tal como resulta del poder general judicial de fs. 793, subfs. 18/21 y Enrique

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.	1716
Roberto CANCELO POMBO como surge del acta de ratificación de descargo de fecha 31.03.00 (fs. 804). En consecuencia, así serán nombrados de aquí en adelante.			
<p>V. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargos presentados, instrumentos acompañados por los sumariados, según recopilación efectuada en Informe N° 590/512-00 del 15.06.2000 obrante a fs. 841, sus anexos de fs. 842/5 y en Informe N° 591/224-99 del 03.05.99 y sus Anexos (fs. 848 subfs.355/9); el auto de apertura a prueba de fecha 15.06.99 (fs.848 subfs. 365/7) dictado en el sumario que tramitara como N° 929, el auto de fs.848 subfs. 487 del 26.04.01 que dispuso la acumulación del sumario N° 929 al Sumario N° 977, su notificación (fs. 849/52), el auto de apertura a prueba del sumario en lo financiero N° 977 de fecha 21.05.01 (fs. 853/4), el auto de ampliación de prueba del sumario N° 977 obrante a fs.1456/61 y el auto de cierre de prueba de los sumarios acumulados números 929 y 977 de fecha 13.06.05, que obra a fs. 1616, las constancias instrumentales obtenidas por la instrucción y acercadas por los sumariados, sus posteriores presentaciones solicitando la revisión de las medidas probatorias denegadas, las diversas providencias de la instrucción generadas respecto de las pruebas denegadas, los alegatos de los sumariados (fs. 1616/1685) y,</p>			
<p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p>I. Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.</p> <p><b>- IMPUTACIONES</b></p> <p>A. <u>Por Informe N° 591/f/729-98, sumario en lo financiero N° 929, expediente N° 100.287/98 (fs. 848 subfs. 260/5):</u></p> <p>Incumplimiento a las normas mínimas sobre Controles Internos.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>Este cargo se basa en los siguientes hechos:</li></ul> <p><u>1. Disposiciones generales - Funciones</u></p> <p>Un informe producido por los Auditores Externos de la entidad como así también el plan de auditoría externa correspondiente al ejercicio cerrado al 31 de Diciembre de 1997 fueron tratados con demora por el Comité de Auditoría.</p> <p>El informe resulta ser el correspondiente al de “Verificación de Deudores”, el cual fue tratado en la reunión de dicho cuerpo llevada a cabo el 20.01.98 (ver fs. 848 subfs. 165/66), vale decir, con una demora de casi siete meses desde el 31.12.97.</p> <p>Con respecto al plan de auditoría, la demora en su análisis se la puede ubicar en seis meses, atento encontrarse dicho tema volcado en el Acta del indicado Comité del 26.01.98 (fs. 848 subfs. 167) y lo dispuesto sobre el particular en las normas de Planeamiento de Auditorías Externas.</p> <p>Tampoco el indicado comité tomó conocimiento de los estados contables emitidos por el auditor externo.</p> <p>No se revisó el cumplimiento de las normas de independencia de los auditores externos.</p>			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.
----------	--

Y, por último, no se consideraron las observaciones emitidas por el auditor externo en el Memorando de Control Interno sobre las debilidades del mismo y las acciones correctivas pertinentes implementadas por la gerencia.

Cabe destacar que a fs. 848 subfs. 148/68 se encuentran agregadas todas las actas labradas por el Comité de Auditoría desde el comienzo de sus funciones hasta el mes de febrero de 1998.

## 2. Plan de Auditoría

Sobre el presente tema hay que tener en cuenta que el 2 de abril de 1997 se dictó la Comunicación "A" 2525 (CONAU 1-212), la cual estableció la política de planeamiento anual a ser tenido en cuenta por los responsables de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre control interno de las entidades del sistema financiero, habiendo dicha norma dejado sin efecto la Com. "A" 2027 (Circular CONAU 1-122), la cual en su página 2, párrafos 2 y 3, reglaban sobre el punto.

Por lo antedicho, para la primera parte del ejercicio iniciado el 1 de enero de 1997 son de aplicación las pautas dictadas en la última de las normas reseñadas y para la segunda parte de dicho ejercicio su modificatoria. Ello atento existir en el mismo ejercicio dos planes de auditoría y para efectuar una correcta individualización de las normas transgredidas, ya que los aspectos observados son del mismo tenor.

Efectuada esa aclaración preliminar, cabe ahora sí tratar el cargo imputado, el cual consistió en que en los diferentes planes de auditoría (ver fs. 848 subfs. 170 a 218 y 219 a 239), no se mencionaron los procedimientos a efectuar en el ejercicio, sino que solo se realizó una descripción de la operatoria involucrada en cada ciclo, con lo cual se vulnera la normativa de esta institución que ya fuera reseñada en párrafos que anteceden.

## 3. Controles de Tecnología Informática - Auditoría de Sistemas

Los responsables de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre control interno de la ex-entidad cooperativa, no efectuaron evaluaciones de controles generales, sistemas aplicativos, sistema contable e interfases relacionadas.

## 4. Ausencia de cumplimiento de pruebas sustantivas

No se realizaron los procedimientos mínimos sustantivos establecidos en la normativa aplicable al caso, infringiéndola de este modo por omisión.

Los mismos se enuncian a continuación:

- a) No existe evidencia de la verificación de suma de los inventarios de préstamos, otros créditos y acreedores por depósitos, tampoco el cotejo de los mismos con la contabilidad.
- b) No se realizaron los procedimientos tendientes a confirmar los saldos contables por operaciones de préstamos y depósitos.
- c) No existe constancia de revisión de las conciliaciones bancarias realizadas sobre los corresponsales locales.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.	1718
----------	--	------

d) Con relación al análisis realizado sobre partidas pendientes de imputación, no se observaron evidencias de la verificación de las mismas con documentación de respaldo.

e) Además, tampoco existen constancias de que el auditor externo haya participado en la toma de inventarios físicos de bienes de uso y diversos.

f) No se efectuaron procedimientos sobre capitales mínimos, requisitos mínimos de liquidez, fraccionamiento del riesgo crediticio, graduación del crédito y asistencia a vinculadas.

g) Respecto de las cuentas de resultado no se observó:

Análisis de variaciones de las principales cuentas.

Pruebas globales de razonabilidad sobre saldos imputados en estas cuentas.

Verificación de documentación de respaldo de movimientos significativos.

h) Por último, no se efectuaron procedimientos para verificar que la suma de los balances de cada sucursal coincidiera con el balance consolidado.

#### 5. Normas Mínimas sobre Controles Internos

El Anexo IV de la Comunicación "A" 2529 establece una serie de pautas que deben ser tenidas en cuenta por las personas a cargo de la auditoría interna de la entidad. De la revisión realizada de dichos informes, se destacan las siguientes falencias:

No contenían los mismos una descripción del alcance de las tareas desarrolladas y, además, no se mencionaban los efectos que ocasionaron las observaciones formuladas sobre la estructura de control o sobre la información contable.

#### 6. Incumplimiento en la producción de relevamientos sobre ciclos significativos

El auditor interno no realizó los relevamientos de los ciclos significativos de la entidad previstos en la norma, como ser de tesorería, créditos diversos, bienes de uso, habiendo si confeccionado los citados procesos respecto de préstamos y algunas relaciones técnicas (requisitos mínimos de liquidez y capitales mínimos).

- Período infraccional

Las irregularidades del punto 1 se producen a partir del 30.04.97 hasta el 26.01.98 (fs. 848 subfs. 263/4).

Las irregularidades reseñadas en el punto 2 se verifican en el periodo comprendido entre el 01.01.97 y el 31.12.97 (fs. 848 subfs. 263/4).

Las irregularidades citadas en el punto 3 se configuran a partir de la vigencia de la norma transgredida, es decir, a partir del 16.04.97 (fs. 848 subfs. 263/4).

Las conductas infraccionales descriptas en el punto 4 se verifican en el periodo comprendido entre el 01.01.97 y el 31.12.97 (fs. 848 subfs. 263/4).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.	171P
----------	--	------

Los hechos descriptos en el punto 5 se producen a partir de la vigencia de la Com. "A" 2529, es decir, desde el 17.04.97 hasta el 31.12.97 (fs. 848 subfs. 263/4).

Los hechos descriptos en el punto 6 se configuran desde el 17.04.97 hasta el 31.12.97 (fs. 848 subfs. 263/4).

- Los señores IGNAZI, ASIAIN, BERGALLO, BONFIGLI, CHAILE, FITTIPALDI, MANA, POMPILIO y SOLER, a fs. 848 subfs. 310 sub. subfs. 1/12, y FARAH (fs. 848 subfs. 315 subfs. 1/26) manifiestan que la Comunicación "A" 2027 se concibió para conferir a las entidades un alto grado de flexibilidad para estructurar su sistema de control interno, delegando en las entidades la elección de la forma en que configurarían su documentación, liberando de deberes formales rígidos y de sistemas de control interno especialmente estructurados a las entidades pequeñas o medianas.

Asimismo, sostienen la insuficiencia de las verificaciones practicadas durante una semana por una comisión de inspección del BCRA.

Luego señalan que las observaciones aparecen como hechos aislados, que en su conjunto no demuestran la existencia de una voluntad concreta de violar la ley en sentido material y que las supuestas transgresiones sólo se vinculan con aspectos formales exteriores de la actividad de control interno, sin trascendencia o significación.

En lo que hace a los hechos infraccionales en sí mismos, los sumariados en análisis adhieren al descargo del señor BERTONE (fs. 848 subfs. 311 sub. subfs. 1/13, y subfs. 313 sub. subfs. 1/2) que, además de lo reseñado precedentemente, dice que luego de la comunicación referida se dictaron las Comunicaciones "A" 2525 y "A" 2529, que profundizan los controles e incluso las responsabilidades funcionales y operativas. Al respecto, solicitan sean aplicadas con criterio amplio y comprensible.

Reconocen el atraso existente en la confección de las actas que daban cuenta de las reuniones celebradas por el Comité de Auditoría. Se excusan en que el citado comité fue constituido a fines de abril de 1997, lo que significó tiempo y tareas adicionales que coinciden con ese período de implementación pero reivindican que los temas no fueron ignorados y que la demora fue formal.

En relación con que el Comité de Auditoría no tomó conocimiento de los estados trimestrales emitidos por el Auditor Externo, señalan que los mismos fueron puestos a conocimiento del Consejo de Administración entre los que se encuentran los integrantes del Comité de Auditoría; reconocen la infracción aunque tratan de minimizarla expresando que existió conocimiento aún cuando se omitió la formalidad de asentarlo. También se excusan manifestando que los tiempos previstos en la norma son exiguos.

En cuanto a que no se respetó la independencia del auditor externo, expresan que se delegó en un estudio tal función, reconociendo que "*los años de tareas conjuntas determinaron un íntimo conocimiento entre el estudio de auditores y el ex banco*".

En lo que hace al memorando de control interno de la auditoría externa, sostiene que es inexacto que no se hayan considerado las observaciones ni adoptado las medidas correctivas pertinentes, entre las que se encuentra el haber requerido los servicios externos de Price Waterhouse.

También en este aspecto minimiza la infracción sosteniendo que se omitieron solamente las formalidades.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.121/99  
Act.

Con relación al punto 2. dicen que la casi totalidad de los procedimientos de auditoría son standard y de conocimiento general en la profesión contable. En consecuencia las formas de auditar no deben ser detalladas ya que, para la mayoría de los controles, son uniformes.

En cuanto al punto 3. sostienen que las tareas se cubrieron por las complementarias del plan anual de tareas que incluyó el área de sistemas en forma integral y que los funcionarios del central no lo advirtieron.

Sobre el punto 4., procedimientos mínimos omitidos, señalan que a excepción de la participación del auditor externo en la toma de inventarios físicos de bienes de uso y diversos y de la verificación de las sumas de los balances de las sucursales, los demás fueron correcta y puntualmente llevados a cabo.

Agrega que la formulación del cargo obedece, sin duda, a la revisión selectiva de los papeles de trabajo del área de auditoría realizado por la inspección que a su entender dio pie a un cargo falso.

Manifiesta que los puntos 5. y 6. se refieren a incumplimientos meramente formales que al permitir a las entidades medianas realizar controles menos formales y menos estructurados debieran excluir el cargo.

También adhieren a la defensa del señor BERTONE los sumariados DÍAZ, CANCELO y FERNÁNDEZ (fs. 848 subfs. 313 sub.subfs. 1/12), FEDERICO (fs. 848 subfs. 334 sub.subfs. 1/11) y ARMANDO (fs. 848 subfs. 314 sub. subfs. 1/12).

El señor FANELLI (fs. 848 subfs. 317, sub.subfs. 8/16) no desconoce la existencia de los hechos infraccionales que constituyen el cargo; solo endilga la responsabilidad del mismo a las restricciones de la dirección de la entidad para su persona (ocultamiento de información), situación que será analizada al tratar su responsabilidad personal.

En orden al punto 2. sostiene que en los planes de auditoría se incluyeron las técnicas generalmente aceptadas para la profesión por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Entiende que no resulta necesaria la descripción de la operatoria involucrada en cada ciclo. Resalta que todos los procedimientos indicados en el Manual de Procedimientos de la Entidad en vigencia con la Com. "A" 2027, es decir antes del presente cuestionamiento, tampoco incluía los pasos a seguir, pese a lo cual no fue objeto de cuestionamiento por la Autoridad de Control.

En cuanto al punto 3., Control de Tecnología Informática, reconoce que no se hicieron constar en el plan las tareas a desarrollar, pero que está consignado en otros documentos aprobados por el Consejo de Administración y de los cuales fue informado el BCRA. Por ello, alega que no puede importar una infracción, a lo sumo se trataría de una falta formal que en modo alguno importó, ni potencialmente, un menoscabo a la entidad. También se excusa en la falta de personal idóneo para llevar a cabo la tarea.

Punto 4. -Ausencia de cumplimiento de pruebas sustantivas:- señala que se trata de un cargo atribuido por omisión y lo justifica en la falta de medios otorgados por la entidad. Sin perjuicio de ello, manifiesta que el BCRA no formuló a la entidad ninguna indicación sobre la interpretación y el alcance que la autoridad de control pretendía dar a la norma, por lo que la amplitud y ambigüedad de la misma no puede generar la aplicación de una sanción.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.	FOLIO 1721
----------	--	--	---------------

En lo pertinente del subpunto a), manifiesta que frente a la carencia de archivos y espacios físicos en el departamento, la documental ha quedado en las sucursales respectivas.

Subpunto b), sostiene que este hecho es formal y debe ser desestimado.

Subpunto c), reconoce su conformación, se exculpa en la carencia de personal idóneo y en la poca cantidad e importancia de los movimientos de los corresponsales.

Subpunto d), sostiene que no es necesario contar con copia de la documentación de respaldo porque el auditor deja constancia de haber visto la documentación.

Subpunto e), sostiene que la entidad no dio las instrucciones para la realización de los inventarios pese a sus reclamos.

Subpunto f), reconoce que se cumplió parcialmente en la medida de la existencia de recursos humanos disponibles.

Subpunto g), debe ser desestimado por estar originado en la falta de medios del Departamento de Auditoría Interna; de todas formas señala que es el Auditor Externo el que está obligado normativamente (Comunicación "A" 2527, punto A.2).

Subpunto h), sostiene que lo cumplió verificando la integridad y garantía de los procedimientos de los sistemas informáticos de la entidad, que de tal forma permitía obviar la suma de los saldos de todas las cuentas de las sucursales.

En cuanto al punto 5., reitera los conceptos excusatorios referidos a la carencia de personal. Especifica que la circunstancia de que los alcances de las tareas desarrolladas no estuvieran transcritos en modo alguno puede formar parte de una infracción cuando los aspectos observados pueden ser referenciados con la lectura del mencionado manual. Asimismo, sostiene que las recomendaciones que formula la Auditoría Interna van dirigidas a los empleados de la entidad, que comprendían las observaciones, por lo que no admite la falta de claridad imputada.

Con relación al punto 6.: sostiene que las tareas fueron realizadas en la medida de lo humanamente posible y las deficiencias imputadas las atribuye a su superior jerárquico en la entidad o sea al Consejo de Administración.

- Los argumentos vertidos precedentemente se resumen en cuatro líneas de opinión, los que tienden a exonerar la responsabilidad de los sumariados en función de que la normativa aplicable no es rígida sino flexible y le permite a la entidad cierta elasticidad en su proceder; los que reconocen la existencia de la infracción pero le restan importancia por tratarse a su entender de incumplimientos formales; los que tienden a demostrar la falta de intención de violar las normas y, finalmente los que consienten la conducta "antinORMATIVA".

*(Firma)* No llegan a desvirtuar las infracciones habidas las que han sido debidamente probadas en autos.

Los que tienden a excusarse en la falta de medios para cumplir con las obligaciones legales y los que con manifestaciones generales y ambiguas pretenden haber dado cumplimiento a la labor de control interno no son idóneos para lograr excusación alguna, por cuanto ello no ha sido acreditado

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.	FOLIO 1722
----------	--	--	---------------

con constancia instrumental, salvo casos puntuales que serán analizados al tratar la responsabilidad de cada una de las personas imputadas.

Argumentar que las formas de auditar no deben ser detalladas por ser standard, no releva de responsabilidad por cuanto se trata de una exigencia normativa y además, fue considerada necesaria por la inspección. El hecho de que no se cumpliera en la forma indicada constituye una obstrucción a la labor de contralor del Banco Central.

Ello por cuanto, en la especie, debe considerarse el rol protagónico de la actividad financiera en la política económica del país, por los múltiples factores sociales que convergen en ella. Es así que resulta conveniente traer a colación los pronunciamientos jurisprudenciales habidos en torno a la función de contralor del ente rector del sistema financiero, a la naturaleza de las sanciones aplicables y a la importancia del control interno y externo de los procesos contables habidos en las entidades financieras: *"Las sanciones que el Banco Central aplica por infracciones a la Ley de Entidades Financieras, a sus normas reglamentarias y a las resoluciones que dicte en ejercicio de sus facultades, persiguen evitar o corregir conductas que constituyan un apartamiento de las reglas a que debe atenerse estrictamente la actividad de los intermediarios financieros, con prescindencia de las eventuales consecuencias que pudieran derivarse de aquéllas (conf. Fallos 321:747). Al ser ello así, no puede pretenderse que la ausencia de riesgo económico concreto pueda desvirtuar las imputaciones efectuadas, pues el bien tutelado es el del común del sistema financiero, atendiendo al cual la necesidad del control de la actividad de las entidades financieras -tanto interno como aquél a cargo del Banco Central y con mayor razón que respecto a cualquier comerciante- obliga a la permanente actualización de sus libros y registros; de donde, las irregularidades que en ese sentido se cometan guardan entidad suficiente para que sus responsables sean pasibles de sanción (conf. sala 4<sup>a</sup> en autos "Caja de Créditos Santos Lugares Soc. Coop. Ltda.", 30/8/1988, y "Banco do Estado de São Paulo S.A. y otro v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-resolución 281/1999 -Expte. 102.793 - Sum. fin. 738-", 28/10/2000)".*

Por último, a efectos de la fehaciente acreditación del cargo, corresponde remitir a lo expresado en el Considerando I. A, subpuntos 1 a 6, donde se detallan los hechos que constituyen la infracción en análisis, los cuales no fueron adecuadamente rebatidos por los sumariados.

• En consecuencia, se ha probado el cargo imputado consistente en “Incumplimiento a las Normas Mínimas sobre Controles Internos” en violación a la Comunicación “A” 2525, CONAU 1 - 212, Anexo I. Normas Mínimas sobre Controles Internos, Cap. II, Disposiciones generales, pto. 1., pto. 2.2. (para el segundo plan de auditoría), Comunicación “A” 2027, CONAU 1 - 122 (Capítulo II. Disposiciones Generales sobre Controles Internos, página 2, párrafos 2º y 3º (para el primer plan de auditoría), Comunicación “A” 2529, CONAU 1- 214, Anexo II, Normas Minimas sobre Controles Internos. Metodología para la evaluación del Control Interno, pto. 3.4.. Controles de tecnología informática, Anexo III. Normas Mínimas sobre Controles Internos, Pruebas Sustantivas. Anexo IV. Normas Mínimas sobre Controles Internos, Informes de Auditoría Interna. Anexo II, Normas mínimas sobre Controles internos, pto. 5.

**B. Cargos imputados por el Informe N° 590/155-99 (fs. 693/714), sumario en lo financiero N° 977, expediente N° 100.121/99 :**

1- Cargo 1. Falta de genuinidad en la integración de obligaciones negociables subordinadas mediando créditos otorgados sin los pertinentes legajos. De aquí en adelante las obligaciones negociables subordinadas serán nombradas como ONS.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.	FOLIO IN 723
----------	--	--	-----------------

Conforme surge del Informe elevado por la inspección al 30.06.98, la entidad mantenía registradas entre sus pasivos ONS por un monto de U\$S 20,9 millones en valores nominales. La última suscripción, correspondiente al año 1998, se efectuó por un valor nominal de U\$S 5,9 millones, con un descuento de emisión de U\$S 1,5 millones. Dicha suscripción formaba parte de una emisión por U\$S 10 millones, autorizada por el Banco Central mediante Nota del 28.04.97 para computar en la integración de capital [ver Informe N° 512/132 del 15.03.99, Punto 1 inc. b) a fs. 3 e Informe N° 512/302 del 29.09.98, Punto 1 inc. b) a fs. 48].

Del cotejo efectuado respecto de las personas físicas y jurídicas que fueron suscriptoras de las ONS de la última emisión, se verificó la existencia de vinculaciones con los receptores de una serie de préstamos otorgados por la entidad en dólares estadounidenses, a sola firma, a una tasa nominal anual del 6% y en su mayoría a 3 años de plazo (ver planilla que luce a fs. 50 de estas actuaciones). Se observó en general que dichos préstamos eran otorgados a personas jurídicas cuyos accionistas, propietarios o directivos suscribían las ONS (ver Informe citado, Punto 3, a fs. 49 y Anexo II, a fs. 51/3).

No obstante la carencia de una numerosa cantidad de legajos, la muestra que pudo ser calzada entre los suscriptores de las ONS y los receptores de préstamos alcanzó la suma de U\$S 2,7 millones, representativa del 61% del total de las integraciones efectuadas por U\$S 4,4 millones (ver informe citado, punto 3 a fs. 49, y Anexo II, a fs. 51/3).

Dadas las particulares características de los créditos mencionados, la inspección actuante profundizó su análisis, observando una importante concentración de los mismos en el periodo de marzo a junio de 1998 (ver informe citado, punto 2 a fs. 48). Asimismo, se requirió a la entidad la entrega de los legajos respectivos así como toda la documentación respaldatoria de las acreencias.

Dicha documentación no fue remitida conforme lo requerido, razón por la cual se cursó el Memorando N° 11, de fecha 28.09.98, por el que "...se hace saber a la entidad que cabe considerar como inexistentes los legajos faltantes y la totalidad de la documentación relativa a los créditos vinculados a los mismos..." (ver fs. 55). Conforme surge de la constancia al pie del citado memorando, el mismo fue recibido en la entidad en igual fecha sin que se haya obtenido ninguna respuesta al respecto.

Consultadas las firmas elegidas, cuya lista luce a fs. 80, se concluye que de siete empresas sólo tres corroboraron, con las lógicas diferencias de conciliación, los saldos de deudas declarados por el ex-Banco Almafuerte Coop. Ltdo.; dos firmas expresaron tener créditos que el banco no declaraba y una firma desconoció el saldo total de su deuda (ver Informe N° 512/132, Punto 5, a fs. 4).

Con relación a los créditos concedidos en el mes de junio/98 a la Cooperativa de Agua Potable y Otros Servicios Públicos de Rada Tilly Ltda., por el importe total de \$ 843 miles (ver detalle a fs. 115), cabe señalar que fueron acordados con la finalidad de cancelar otros préstamos, oportunamente recibidos por directivos y funcionarios del banco y otras personas, para suscribir ONS.

Los créditos recibidos por la Cooperativa de Rada Tilly fueron cancelados (en todas sus cuotas) el día 06.10.98, con movimientos contables en la sucursal centro y en la casa central del banco, generando débitos en distintas cajas de ahorro cuyos titulares eran directivos y funcionarios de la entidad. Tales débitos fueron compensados en las respectivas cajas de ahorro con la

B.C.R.A.	2001 - Año del Trabajo Digno, la Calidad y Seguridad de los Trabajos Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.	
----------	--	--

acreditación de préstamos que se habían acordado en la misma fecha en la casa central del Banco (ver informe citado, Punto 6, primer y segundo párrafos, a fs. 5).

Cabe destacar el tenor de las declaraciones efectuadas por el Presidente de la Cooperativa de Rada Tilly, señor Jorge José Batinic -quien se desempeñaba a la vez como Gerente de la Sucursal Comodoro Rivadavia del Banco Almafuerce Coop. Ltdo.- en las que puede leerse, entre otros conceptos, que "...los créditos no fueron utilizados por la Cooperativa ni por sus asociados, solicitando cancelar los mismos de manera inmediata..."; "que Rada Tilly no usó los fondos es correcto, tal es así que los fondos nunca fueron girados a la Sucursal Comodoro Rivadavia del Banco y tampoco fueron acreditados en la cuenta corriente y/o caja de ahorro que Rada Tilly tiene en la sucursal, en cuanto a los documentos respaldatorios no me consta que hayan sido emitidos y firmados..." (Ver Acta del 04.11.98, a fs.- 113/4).

De la misma forma se procedió con las empresas Compañía Azucarera Concepción S.A., Fundación Favaloro, Coopagra S.A. y Papelsur S.A. que también recibieron créditos a su nombre y fueron suscriptores e integradores de ONS (Ver Informe citado, Punto 6, primer párrafo "in fine", a fs. 5).

La operatoria descripta pone en evidencia una maniobra de simulación en tanto, a la fecha de estudio de la inspección, los créditos otorgados a directivos y funcionarios que suscribieron ONS no figuraban en los inventarios puestos a disposición de los inspectores, así como tampoco figuraban las firmas en cuyo nombre se habían tomado créditos y suscripto tales ONS.

Dentro del marco regulado por la Comunicación "A" 2740 y sus modificatorias las ONS del tipo de las emitidas por el ex-Banco Almafuerce Coop. Ltdo. -subordinadas al resto de los pasivos- se consideran como integrantes del capital computable a los fines de todas las relaciones técnicas establecidas en la medida que ello fuera autorizado por el BCRA. En consecuencia, mediante el arbitrio del otorgamiento de créditos blandos, inclusive con tasa inferior a la que prevén los títulos suscriptos y a las habituales del mercado para ese momento, el Banco Almafuerce Coop. Ltdo. intentó aumentar en apariencia la integración computable de capital y dar una posición en la materia superior a la que efectivamente tenía.

En definitiva las ONS suscriptas en estas condiciones vulneran el fin perseguido por la norma en tanto permiten el incremento de la responsabilidad patrimonial computable con el fondeo facilitado por terceros, a largo plazo y mediando subordinación a los demás pasivos. No obstante haber cumplimentado los requisitos formales de la solicitud para su aprobación, no se verificó el ingreso de nuevos fondos genuinos originados en la suscripción de las ONS, en tanto su integración fue realizada con fondos provenientes del propio banco.

1.1. Respecto de este cargo las defensas del señor Elias FARAH (fs.810 subfs. 13/15), Oscar Alcides FEDERICO (fs. 818 subfs.7 vta./9 vta), Enzo Antonio IGNACI (fs. 781 subfs. 9 vta/12), descargo éste último al que se adhiere el sumariado BONFIGLI (fs. 824 subfs.1/10), expresan que no cabe confundir los actos que otorgan las personas jurídicas de aquellos otros que en el plano de sus intereses particulares pueden celebrar sus directivos o accionistas.

Niegan la inexistencia de los legajos de créditos (memorando N° 11). Atribuyen el carácter de irrelevantes a las consultas realizadas a las firmas por haberse realizado en el marco de "un clima de terror impuesto por el BCRA, el cual naturalmente implicó respuestas acomodadas o elusivas y otras falsas".



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.121/99  
Act.

Sostienen que los directivos del Banco Almafuerre a pesar de que la "intervención cautelar" de la entidad no los desplazó, se encontraban de hecho en esa posición, lo que les imposibilitó el acceso a la documentación para poder demostrar que el total de los créditos otorgados estaban perfectamente declarados, contrarrestando así las manifestaciones provocadas por el temor o la conveniencia circunstancial de los deudores.

Respecto de la maniobra con la cooperativa "Rada Tilly" expresan que resulta ininteligible e imposible relacionar con la causa de este cargo. Niegan vinculación entre esas operaciones, la cual aparece solo en la anticipada decisión de fabricar desvíos técnicos configurativos de infracciones por parte del Banco Central, claramente expuesta en la Resolución N° 651/98.

Manifiestan que la prestataria solicitó el crédito formalmente y este se le concedió, resolviendo posteriormente no utilizarlo, razón por la cual se canceló el mismo.

En relación con las operaciones de personas físicas beneficiarias de créditos y las jurídicas suscriptoras de ONS niegan que pueda extraerse que las operaciones de integración no fueran genuinas. Desechan la atribuida existencia de simulación basada en punto a la tasa atenuada de los créditos o a su concesión en condiciones "blandas".

Expresan que las operaciones de crédito a las que se refiere el cargo, tienen un neto carácter marginal, toda vez que no significaron más del 2% de la cartera total de préstamos de la entidad.

Además dicen que el Banco Almafuerre no tenía la obligación de otorgar créditos en iguales condiciones al resto de la clientela, afectando el flujo de fondos que recauda mensualmente.

En síntesis, sostienen que los créditos y la suscripción fueron auténticos y la presunción sobre los resultados económicos de la operación es errónea.

El señor Jorge Rubén BERGALLO, a fs. 840 subfs. 4 vta./5, niega su participación en los hechos reprochados; niega haber recibido información sobre la existencia de vinculación de las personas suscriptoras de obligaciones negociables; niega que se le hubiera cursado el memorando N° 11; manifiesta su desconocimiento sobre los hechos imputados respecto de la Cooperativa Rada Tilly y la imposibilidad de impedir que estos hechos se produjeran y que toda la documentación e información recibida por el Consejo de Administración hubieran merecido la convalidación de los diferentes niveles de control.

Finalmente manifiesta que cumplió con la Comunicación "A" 2525.

*u*  
*Bertone*

Los señores MANA y BERTONE (descargos obrantes a fs. 793 subfs. 6 vta./8, 809 subfs. 6 vta./8) manifiestan que con el objeto de capitalizar al Banco Almafuerre, su presidente expresó al Consejo de Administración la conveniencia de emitir ONS por valor de U\$S 10.000.000 instando a sus miembros a efectuarlo como "obligación moral", para lo cual se otorgó a los que tenían menos posibilidades un crédito; algunos consejeros aceptaron los créditos así "calzados". Respecto de la Cooperativa de Rada Tilly discurren que fue un asunto totalmente desconocido por el Consejo, que optaron por los créditos "calzados" contra las ONS, cumpliendo con el pago y no vulnerando, a su entender, lo dispuesto en la Comunicación "A" 2740.

Por su parte, los señores ASIAIN, CHAILE, FITTIPALDI y SOLER adhieren al descargo del señor IGNAZI (fs. 770 subfs. 1/2), al igual que los señores ARMANDO (fs. 779 subfs. 1/3).



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.121/99  
Act.

CANCELO POMBO (fs. 773 subfs.1/2), FERNÁNDEZ (fs.772 subfs. 1/11), POMPILIO (fs. 771 subfs. 1/3).

En cuanto a los señores MALFITANI y CONDE, no cuestionan la configuración del cargo.

Finalmente el señor GHILLIONE sólo se considera alcanzado por el cargo 7).

#### 1.2. Tratamiento de los argumentos defensivos:

Los señores BERGALLO, MANA, BERTONE, ASIAIN, CHAILE, FITTIPALDI, SOLER, IGNAZI, ARMANDO, CANCELO POMBO, FERNÁNDEZ, POMPILIO, MALFITANI, CONDE y GHILLIONE presentan diversas hipótesis tendientes a desvincularse de la autoría de los hechos, temas que serán analizados más adelante al tratar las responsabilidades individuales de cada uno de los imputados.

En relación a los argumentos vertidos por los señores FARAH y FEDERICO, sobre todo aquél que pretende diferenciar a la persona jurídica de la física, se advierte que no logran disimular la maniobra efectuada por los responsables del Banco Almafuerre quienes, en realidad, pretendieron ocultar al 30.06.98 la existencia de los créditos otorgados a funcionarios y a empresas vinculadas, de manera tal que no había ingresado en la entidad dinero líquido, sino que se habían autofinanciado gran parte de las integraciones de las ONS.

Tampoco logran desvirtuar los hechos infraccionales que se configuraron con los préstamos a favor de la Cooperativa de Rada Tilly, ya que nunca llegaron las sumas liquidadas a las arcas de la cooperativa en la sucursal Comodoro Rivadavia del Banco Almafuerre en la Provincia del Chubut, sino que fueron acordados con la finalidad de cancelar los préstamos recibidos por los directivos y funcionarios de la entidad para suscribir e integrar las ONS.

Así, trataron de aumentar la integración de capital computable para situar al banco en una mejor posición que la que realmente le correspondía, siendo ello una falta grave, especialmente en cuanto a la efectiva naturaleza de los riesgos asumidos o del carácter de los activos, que directa o indirectamente implican soslayar el cumplimiento de las regulaciones prudenciales o de los pasivos y otros compromisos contraídos o de los aportes de capital.

*ley*  
*Quesada*

Coopagra S.A. y Papelsur S.A. recibieron créditos para la suscripción de ONS, -tal como confirmara oportunamente el señor BARBESI apoderado de ambas sociedades (ver resumen de su declaración testimonial en la causa N° 132/99, obrante a fs. 1220 vta.). Consecuentemente, la entidad procedió a eliminar tales créditos de su inventario a los fines de que el BCRA no pudiera probar la vinculación entre prestatario y suscriptor.

Idéntico proceder se reflejó con la Fundación Favaloro cuyo Gerente Económico Financiero señor Jorge Washington BARRIENTOS refirió que, hacia noviembre de 1998, la fundación tenía una deuda por \$61.674,49 originada por un préstamo otorgado por el banco para la suscripción de ONS de la serie 1998. Dicho préstamo fue solicitado el 11.03.98 por U\$S 75.000, pagadero en 36 cuotas, y para la suscripción de ONS por U\$S 100.000.- valor nominal; fue otorgado el 31.03.98 mediante acreditación del total en una Caja de Ahorro de la fundación, cuya apertura se efectuó sin conocimiento ni consentimiento de la misma (ver fs. 1220).

1.3. En consecuencia, se encuentra probado el cargo 1) consistente en falta de genuinidad en la integración de ONS mediando créditos otorgados sin los pertinentes legajos en transgresión al

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.
----------	--	--



artículo 32 de la Ley 21.526, a la Circular OPASI-2, Capítulo VI, Punto 1.2.1 (exito según Comunicación "A" 2144), Comunicación "A" 49, OPRAC 1, Capítulo I, Punto 3.1., Comunicación "A" 2216, LISOL 1-84 y CONAU 1-147, Anexo I, punto 7, y a la Comunicación "A" 2740, LISOL 1-194, Anexo I, Sección 7, punto 7.2.3.

Periodo infraccional: 31.03.98 subsistente al 28.09.98.

2- Cargo 2. Realización de movimientos en cuentas corrientes que no reflejaban operaciones reales y genuinas.

En fecha 30.06.98 se efectuó un débito interno, bajo el concepto "Débitos Varios", en la cuenta corriente N° 20626-2, perteneciente a la firma La Brava S.A. por \$ 1.000.000, el cual fue aplicado para cancelar deudas vencidas de otra firma, denominada AGRINTSA S.A. radicada en la Provincia de Mendoza, Sucursal Rodeo del Medio (ver informe N° 512/132/99, fs. 7 penúltimo párrafo).

La aplicación aludida consta en los papeles de trabajo del auditor interno (ver fs. 134/6) y documentación aportada que luce a fs. 138/56. Cabe señalar que no se han encontrado evidencias de la existencia de una autorización escrita y expresa por parte de los directivos o apoderados de la cuenta La Brava S.A. con relación al débito referido. Dichos fondos fueron restituidos en fecha 13.10.98, con fecha valor 09.10.98, conforme surge de los extractos que lucen a fs. 153/6. Toda la operatoria descripta se encuentra avalada por sendos comprobantes firmados por el entonces presidente del Banco Almafuerce Coop. Ltdo., señor FARAH (ver fs. 139/556).

Por otra parte, en la misma cuenta corriente se efectuaron depósitos de fondos en efectivo por diferentes montos, alcanzando individualmente hasta \$603.252 (ver fs. 157). En el mes de junio /98 en los depósitos realizados en la Sucursal Centro no consta la identificación del depositante, obviándose normas vigentes sobre identificación del origen de los fondos.

Se citó al señor FEDERICO, quien se desempeñó simultáneamente como tesorero del Banco Almafuerce Coop. Ltdo. y presidente de la firma La Brava S.A. desde fines del año 1993 hasta mediados del año 1998, conforme se desprende de sus propias declaraciones (ver Acta del 04.11.98, que luce a fs. 212/3). Acerca de los depósitos precedentemente referidos manifestó desconocer su origen, entendiendo que "no corresponden a la operativa normal y genuina de La Brava S.A."(fs. 212/3).

De acuerdo con lo informado por el auditor, estos depósitos habrían sido efectuados por la firma Comsur Cooperativa de Crédito Ltda., en calidad de préstamo a favor de la firma La Brava S.A. Estos préstamos o depósitos eran a su vez reintegrados al depositante mediante cheques del Banco Almafuerce, librados a la orden de Fernando Jorge VALLEJO, endosados por la misma persona y abonados por caja en la Sucursal Centro. Dichos valores se identificaron en el extracto de la cuenta corriente como "Débitos varios" y alcanzaron la suma de \$ 1.140.000 en el mes de junio/98 (ver Informe de fs. 134/6 y fs. 159/74).

Durante el mes de julio de 1998, los débitos efectuados sumaron \$ 1.742.000. Los valores aludidos se hallaban intervenidos por el presidente del Banco Almafuerce Coop. Ltdo., sElias FARAH.

En el mes de septiembre de 1998 los débitos efectuados en la cuenta corriente de La Brava S.A. alcanzaron la suma total de \$ 1.480.000. En este caso la cuenta correntista libró 31 cheques.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.
----------	--	--

suscriptos por su presidente, señor Felipe Benicio VARGAS: el día 30.09.98 se libraron 9 cheques, 8 de los cuales eran por \$ 50.000 cada uno y uno por \$ 20.000; se abonaron por caja en sucursal centro en la misma fecha de emisión y fueron debitados en el extracto de la cuenta corriente con fecha 30.09.98 (ver fs. 175 y fs. 182/4). El día 07.09.98 se libraron 22 cheques, de los cuales 20 eran por \$ 50.000 cada uno, uno por \$ 40.000 y otro por \$ 20.000, todos a la orden del señor Lidro José ÁLVAREZ, constando su endoso y domicilio en cada uno de los cheques (ver fs. 176/81). Los valores aludidos se encuentran intervenidos por el contador de la sucursal centro señor Gustavo MARINELLI.

El señor FEDERICO declaró sobre este punto que la firmas insertas en los cheques referidos no le pertenecían y aclaró que...“esos cheques no corresponden a la operatoria normal de la firma La Brava S.A....” (Ver fs. 212/3).

Dados los retiros reiterados, efectuados en una misma fecha, a favor de una misma persona y por el monto límite establecido por la Comunicación “A” 2543 -\$50.000-, se señala que la entidad ha incurrido en un incumplimiento a la normativa aplicable en materia de pago de cheques por ventanilla, no habiéndose arbitrado los recaudos necesarios tendientes a prevenir la elusión de la limitación dispuesta por la citada Comunicación.

En el análisis de la evolución del saldo deudor de la cuenta corriente N° 29698-8 perteneciente a Agrintsa S.A., se evidenciaron dos débitos, bajo el concepto “Débitos Varios”, por un total de \$ 1.170.000. El primero, por la suma de \$ 310.000, correspondía al mes de julio/98; el segundo, por \$ 860.000, correspondía al mes de setiembre /98 (ver fs. 196). Dichos débitos se correspondían con sendos créditos por conceptos varios (ver copia de extracto del 01.06 al 13.10.98, a fs. 186/95).

Con relación al débito por \$ 310.000, la firma Agrintsa S.A. dio una orden, de fecha 20.07.98, suscripta por su presidente, señor Antonio Apreda, por la que mandaba abonar dicha suma de dinero al señor Fernando Jorge VALLEJO, en la sucursal centro; para ello se emitió un cheque del Banco Almasuerte Coop. Ltdo., autorizado por el señor FARAH (ver fs. 208/9).

A su vez, el débito por \$ 860.000 se relacionó con la emisión de 18 cheques -de los cuales 16 eran por la suma de \$ 50.000, todos a la orden de Lidro José ÁLVAREZ, endosados por éste y la Coop. Comsur de Crédito, Vivienda y Consumo Ltda. (ver fs. 197/207). Dichos valores fueron pagados en efectivo en la sucursal Rodeo del Medio y eran de numeración correlativa. Cabe reiterar aquí lo manifestado respecto de la emisión de varios cheques de igual fecha y por montos límite en la cuenta corriente perteneciente a La Brava S.A. (ver último párrafo del punto 1 del presente capítulo).

Por último, en el mes de octubre de 1998 el saldo deudor de la cuenta de Agrintsa S. A. se incrementó en \$ 1.000.000, producto de la reversión de la operación analizada en la cuenta corriente de La Brava S.A., alcanzando un saldo deudor total de \$ 4.303.935,75 al 09.10.98 (ver fs. 195).

En suma, las cuentas en análisis fueron utilizadas como instrumentos para realizar débitos y créditos -con significativos movimientos de fondos- que no se correspondían con operaciones reales y genuinas de las firmas involucradas. Conforme lo manifestado por los funcionarios inspectores que actuaron en la entidad, la conducta señalada tenía a mejorar, ficticiamente, la situación crediticia de determinados clientes, a través de un manejo discrecional de la cartera en cuanto al monto de las deudas informadas e imposibilitando la verificación de la real situación existente, frente a las normas de valuación dispuestas por este ente rector.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.121/99  
Act.

2.1. Con relación a este cargo la defensa de señor FARAH (fs.810 subfs.16/19) manifiesta que existió autorización de La Brava S.A. resaltando que no hubo disconformidad, protesta o negativa de dicha firma. Descalifica los dichos del señor FEDERICO debido a que el encargado de los negocios sociales de dicha empresa era el señor Felipe Benicio VARGAS, quien confirmó las operaciones y emitió los medios de pago para cancelarlas. Resalta la genuinidad de las operaciones con La Brava y con Agrintsa S.A. que obtuvieron préstamos de la Cooperativa COMSUR Ltda. y del señor Fernando Jorge VALLEJOS. Sostiene que la recepción de depósitos por parte de terceros, sobre cualquier tipo de cuenta a tenor de lo dispuesto por el art. 729 del Código Civil es obligatoria para cualquier tipo de entidad financiera. Con respecto a las operaciones efectuadas en setiembre de 1998 dice que no dispone de elementos concretos para su refutación puntual pues los antecedentes fueron colectados por el BCRA. Admite que en la hipótesis de vulneración de la Circular 2543, fue una decisión tomada "in extremis", fundado en un estado de necesidad causado por la propia autoridad de aplicación. La diferencia entre la operatoria de La Brava S.A. y Agrintsa S.A. fue el consentimiento expreso que solo comprendió a la devolución de un préstamo por \$ 310.000, mediante la autorización de un cheque firmado por el Presidente de Agrintsa S.A., "calzado" con la promesa irrevocable de depositar su importe en tiempo oportuno.

La defensa del señor FEDERICO (fs. 818 subfs 10/12), IGNAZI (fs. 781 subfs. 12vta/14 vta.), BERGALLO (fs. 840 subfs. 5/6) descargo éste último al que se adhiere el sumariado BONFIGLI (fs. 824 subfs.1/10), expresan que las operaciones cuestionadas se hicieron en forma secreta, sin conocimiento del consejo de administración; que los elementos en los que se funda la imputación resultan insuficientes para sostenerla y a su entender existen indicios que permiten presumir que existió una relación crediticia que justificó la totalidad de los movimientos.

Los señores ASIAIN, CHAILE, FITTIPALDI y SOLER adhieren al descargo del señor IGNAZI (fs. 770 subfs.1/2), al igual que los señores ARMANDO (fs. 779 subfs. 1/3), CANCELO POMBO (fs. 773 subfs.1/2), FERNÁNDEZ (fs.772 subfs. 1/11) y POMPILIO (fs. 771 subfs. 1/3).

Los descargos del señor BERTONE (fs. 809 subfs. 8vta/10) y MANA (fs. 793 subfs. 8 vta./10) agregan a los argumentos descriptos precedentemente que los cuentacorrentista no efectuaron ningún reclamo posterior a las operaciones incriminadas.

A su vez los señores MALFITANI y CONDE no cuestionan la configuración del cargo. Finalmente el señor GHILLIONE sólo se considera alcanzado por el cargo 7) (ver descargos obrantes a fs. 780 subfs. 1/6, 819 subfs. 1/3 y 769 subfs. 1/3).

## 2.2. Análisis de los argumentos defensivos del presente cargo:

*le*  
*Dulcey*

Los argumentos recopilados precedentemente no logran commover la verdadera trama de la imputación consistente en movimientos advertidos por la inspección en las cuentas corrientes de La Brava S.A. y Agrintsa S.A. que no se correspondieron con operaciones reales.

Así, dichas cuentas fueron utilizadas como instrumentos para realizar débitos y créditos, implicando en algunos casos movimientos significativos de fondos, sin poderse establecer en definitiva la finalidad perseguida.

Esta operatoria pretendió mejorar discrecionalmente su situación crediticia a fin de que la inspección no verificara la situación real frente a las normas de valuación de este BCRA.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.121/99  
Act.

Desde la restitución de los fondos sin la incorporación de los intereses devengados por el período transcurrido, la inexistencia de reclamo sobre ellos, de autorización escrita y expresa de los directivos de La Brava S.A. por el débito sufrido, hasta la confirmación de la existencia de depósitos sin identificación de depositante, que según el auditor interno del Banco Almafuerre fue realizado por la empresa Comsur Cooperativa de Crédito Ltda., en calidad de préstamos otorgados a La Brava S.A, y que luego tales depósitos o préstamos fueron reintegrados al depositante con cheques del Banco Almafuerre Coop. Ltdo. a nombre de Fernando J. VALLEJO y endosados por éste, abonados por caja en la sucursal Centro, apareciendo en la cuenta corriente bajo el cargo de depósitos varios. Tales cheques estaban intervenidos por el Dr. Elías FARAH, siendo los firmantes VERZINO (contador de casa matriz) y María Antonia CAPELLI (Gerente de Operaciones). Estos hechos confirman las maniobras realizadas por la ex entidad y sus autoridades con el fin de ocultar la real situación existente frente al contralor del Banco Central. Como prueba de lo expresado corresponde remitirse a los precedentes puntos 2.1. y 2.2.

A su vez el informe efectuado por el auditor interno del Banco Almafuerre permitió asimismo observar que tales operaciones soslayaron normas en materia de prevención de lavado de dinero y registración a base de soportes documentales genuinos que respondieran a la realidad de las operaciones que se llevaban a cabo, a más de haberse vulnerado elementales normas de control interno de la entidad financiera.

En cuanto a los argumentos de los señores MALFITANI, CONDE y GHILLIONE, que no cuestionan la configuración del cargo, serán analizados al tratar la responsabilidad personal de cada uno de los prevenidos mencionados.

2.3. En virtud de lo expuesto se ha acreditado el cargo 2) consistente en irregularidades relacionadas con movimientos en cuentas corrientes que no reflejaban operaciones reales y genuinas en transgresión a la Comunicación "A" 2621, OPASI 2-180, RUNOR 1-249. Punto 1; a la Comunicación "A" 2543, OPASI 2-165, Punto 2; a la Comunicación "A" 2627, OPASI 2-181. OPRAC 1-415, RUNOR 1-252 y CONAU 1-234, Puntos 1 y 2.1. y a la Comunicación "A!" 2607. OPRAC 1-412, CREFI 2-13, CONAU 1-231, Punto 1.

Periodo infraccional: del 16.06.98 al 13.10.98.

3- Cargo 3. Incremento ficticio del activo mediante la registración de operaciones carentes de genuinidad fundándose en los siguientes hechos:

a) La entidad preparó un listado de documentos para redescuento en el BCRA en el que figuraba uno emitido por la firma Asociación de Cooperativas Argentinas, por la suma de \$ 1.742.533, con vencimiento de servicio a los 30 días de la solicitud de redescuento -10.12.98- y pago íntegro de capital al 28.04.2000.

Dicho documento no figuraba como deuda del citado cliente, pero aparecía en el inventario proporcionado por la entidad al 30.06.98 como deuda correspondiente a La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales y correspondía a un documento a sola firma.

La veeduría requirió a la entidad el documento y la solicitud de crédito pertinentes, informándose que no existían. De acuerdo con declaraciones formuladas por la Gerente de Operaciones, señora María Antonia CAPELLI, "...se trata de obligaciones que asumieron A.C.A. y La Segunda en momentos de la absorción del ex - Banco Roca Coop. Ltdo. por el Banco Almafuerre ...debió hacerse cargo de importes referidos a impuestos inmobiliarios, municipales, seguridad,



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.
----------	--	--

higiene y bromatología correspondientes a inmuebles pertenecientes al ex Banco Roca. La C.A. y La Segunda se habían comprometido a responsabilizarse por dichas erogaciones ya que constituyan pasivos ocultos de esa ex -entidad financiera...." Asimismo, declaró desconocer la existencia del documento en cuestión (ver Acta que luce a fs. 234/5).

Se citó también al señor BERTONE - protesorero del Banco Almafuerte Coop. Ltdo. y subgerente general de la A.C.A. -y al señor MANA -consejero titular del Banco Almafuerte Coop. Ltdo. y auditor externo de La Segunda Coop. Ltda. de Seguros Generales -quienes desconocieron la existencia del documento referido (ver Acta del 02.11.98 que luce a fs. 236).

De lo expuesto se desprende que la registración del documento era incorrecta por no ser genuino, quedando distorsionados los saldos declarados contablemente, al aumentar ficticiamente el activo de la entidad. Cabe señalar que el activo aludido, sin documentación respaldatoria, ya se encontraba reflejado contablemente al 31.12.97. Conforme surge de fs. 407 del Libro Copiador Auxiliar Inventario General N° 29 perteneciente al Banco Almafuerte Coop. Ltdo., el préstamo ascendía a \$ 1.441 miles y había sido dado de alta con fecha 29.08.97 (ver fs. 238/9).

b) De los inventarios proporcionados por la entidad al 30.06.98 surgía la registración de una deuda por la suma de \$ 3.604,6 miles, a cargo de la Cooperativa Agropecuaria Unión de Justiniano Posse Ltda. Dicha deuda se componía de : a) Otros Adelantos por \$ 992 miles, solicitados en fecha 26.06.98 por \$ 1.000 miles y acreditados el 30.06.98 en la cuenta corriente N° 23243/0, correspondiente a la Cooperativa Agropecuaria Unión, en la Sucursal Rosario del Banco Almafuerte Coop. Ltdo. y b) Valores negociados por un total de \$ 2.612 miles, de los cuales \$ 832 miles fueron acreditados el 29.06.98, y \$ 1.847 miles el 30.06.98, ambos en la cuenta corriente ya citada.

En el legajo del cliente se encontraba agregada la solicitud de crédito por \$ 1.000 miles, pero no así la de \$ 2.612 miles. A su vez, en la cuenta corriente se registraron varios débitos: el día 29.06.98 por \$ 831 miles y el día 30.06.98 por \$ 1.847 miles; \$ 990 miles y \$ 10 miles, sin que se haya aclarado el concepto de los mismos.

Mediante Memorando de Veeduría N° 10, de fecha 23.10.98, se requirió aclaración acerca de la imputación de los débitos realizados así como una explicación de la operatoria en cuestión. La entidad contestó en fecha 27.10.98 adjuntando documentación e informe elevado por el Gerente de la Sucursal Rosario, señor Roberto Raúl Spilere, quien manifestó que se trató de una operación con cheques negociados, bajo líneas de Adelantos Especiales, por un monto de \$ 1.000 miles y "Cheques de mostrador" -compra de valores negociados de terceros al día- por un monto de \$ 2.686 miles. El funcionario agregó que la operación fue presentada por la Cooperativa Agropecuaria Unión, de común acuerdo con La Segunda Coop. Ltda. de Seguros Generales (ver fs. 257/8).

Asimismo, en fecha 21.10.98, se realizó una verificación en la Cooperativa Agropecuaria Unión de Justiniano Posse Ltda., sita en esa localidad de la Provincia de Córdoba, en el marco de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Entidades Financieras.

Las conclusiones de dicha verificación fueron volcadas en el Informe N° 512/343/98, que luce a fs. 240/1 de estas actuaciones. En primer lugar, la Cooperativa visitada desconoció mantener deuda alguna con el Banco Almafuerte Coop. Ltdo., manifestando que la única deuda contabilizada era con el Banco Provincia de Córdoba, por \$ 187,5 miles. A fin de acreditar sus manifestaciones acompañaron fotocopias de los extractos de su cuenta corriente en la Sucursal Córdoba del Banco Almafuerte Coop. Ltdo. correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 1998, de los que no surge constancia de saldos deudores (ver fs. 248/50).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.
<p>Mediante Nota del 22.10.98 -cuya copia luce a fs. 251/2- la Cooperativa informó que había actuado como agente de La Segunda Coop. Ltda. de Seguros Generales, contratando seguros para sus socios en el marco de la campaña antigranizo del ciclo 1997/98. El monto total por dicho concepto ascendía a \$ 1.123 miles, los que debían ser abonados el día 30.06.98. A los efectos de obtener un plan de pagos acorde con las posibilidades de cobro de la Cooperativa, se concertó su cancelación mediante la entrega de cheques propios de pago diferido, con vencimiento en los meses de julio y agosto/98. Dichos valores se negociaron en la Sucursal Rosario del Banco Almafuerza Coop. Ltda., sin costo para los firmantes. La suma total de la negociación fue fijada en el total de los valores entregados, esto es \$ 1.123 miles (ver fs. 253).</p> <p>Conforme surge de la documentación acompañada y la que obra en los legajos, La Segunda Coop. Ltda. presentó en fecha 26.06.98, la solicitud de Otros Adelantos N° 069362, por la suma de \$ 1.000 miles, acreditada en la cuenta corriente N° 23243/0 de la Cooperativa Agropecuaria Unión. En la misma fecha se debitó la suma de \$ 990 miles para acreditar en la cuenta corriente de La Segunda Coop. Ltda. (Ver Nota del 23.10.98 a fs. 257) y la suma de \$ 10 miles con imputación a Comercio Exterior.</p> <p>En fechas 29 y 30.06.98 se procedió en forma similar, habiéndose negociado una importante cantidad de cheques a nombre de la Cooperativa Agropecuaria Unión, por la suma total de \$ 2.686 miles. Dicho importe fue acreditado en la cuenta de la Cooperativa, luego se debitó con imputación a "débitos varios" y se acreditó en la cuenta de La Segunda Coop. Ltda. (Ver Nota del 23.10.98 ya citada, a fs. 257). Empero, en este último caso no consta la conformidad del cliente Cooperativa Agropecuaria Unión autorizando la realización de los débitos, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2621.</p> <p>De acuerdo con lo manifestado por la propia cooperativa y la documentación acompañada se desprende que, respecto de la operación registrada el 26.06.98 por \$ 1.000 miles, la Cooperativa Agropecuaria Unión firmó la solicitud de descuento de los cheques entregados a La Segunda así como la autorización para debitar de su cuenta corriente el importe líquido resultante de la negociación de los valores y acreditarlo en la cuenta corriente de La Segunda.</p> <p>En cambio, respecto de la negociación de valores efectuada por \$ 2.686 miles -cuya realización desconoció la Cooperativa Agropecuaria Unión- no se verificó el cumplimiento de los recaudos tendientes a regularizar la operación -solicitud de descuento y autorización para debitar-, por lo que la registración de la deuda por \$ 2.682 miles no resulta genuina, quedando distorsionados los saldos declarados contablemente por la entidad que implicaron, en definitiva, un incremento indebido del activo.</p> <p>3.1. En relación con este cargo la defensa de los señores FARAH (fs.810 subfs. 19/20), FEDERICO (fs. 818 subfs.12/3), IGNAZI (fs. 781 subfs. 14vta/15 vta.), descargo éste último al que se adhiere el sumariado BONFIGLI (fs. 824 subfs.1/10), sostienen que no existió simulación alguna tendiente a incrementar ficticiamente el activo de la sociedad por considerar que la ausencia de documento emitido por la Asociación de Cooperativas Argentinas no es suficiente, pues se trata del medio que se utiliza para el cobro compulsivo pero no es la causa o fuente de la obligación, lo cierto es que tanto la Asociación de Cooperativas Argentinas como La Segunda Cooperativa Ltda. de Seguros Generales asumieron una obligación general de repago de pasivos ocultos al Banco Almafuerza, en ocasión de absorber éste al ex Banco Roca Coop. Ltda., sosteniendo que ese fue su origen y se halla acreditada con un intercambio epistolar a lo largo de 1997, por lo que su registración contable no implica entonces un incremento ficticio del activo. El segundo episodio constituyente del cargo es el caso de la Cooperativa Agropecuaria Unión de J. Posse Ltda. que</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.
		1733

autorizó el débito correspondiente a la negociación de la totalidad de los valores mencionados y su posterior acreditación en la cuenta corriente de La Segunda Cooperativa Ltda. de Seguros Generales.

Los señores ASIAIN, CHAILE, FITTIPALDI y SOLER adhieren al descargo del señor IGNAZI (fs. 770 subfs. 1/2), al igual que los señores ARMANDO (fs. 779 subfs. 1/3), CANCELO POMBO (fs. 773 subfs. 1/2), FERNÁNDEZ (fs. 772 subfs. 1/11) y POMPILIO (fs. 771 subfs. 1/3).

A su vez los señores MALFITANI y CONDE no cuestionan la configuración del cargo. Finalmente el señor GHILLIONE sólo se considera alcanzado por el cargo 7) (ver descargos obrantes a fs. 780 subfs. 1/6, 819 subfs. 1/3 y 769 subfs. 1/3).

El señor BERGALLO manifiesta desconocer los hechos integrantes del cargo (fs. 840 subfs. 6). Los señores BERTONE (fs. 809 subfs. 10/vta.) y MANA (fs. 793 subfs. 10/vta.) manifiestan que el auditor debe verificar la existencia física y sumar los documentos del banco. Traen a colación la manifestación de la señora María Antonia CAPELLI en el sentido que supuestamente correspondía a importes referidos a impuestos inmobiliarios, municipales, seguridad, higiene y bromatología con relación a inmuebles del ex Banco Roca y que La Segunda y A.C.A., se habrían comprometido a responsabilizarse, ya que constituyan pasivos ocultos de esa ex entidad financiera. Tratándose de dichas tasas sostiene que no pueden ser "ocultos" sino que son determinables, existentes y reales. Asimismo expresa que en el informe del Auditor del 06.02.98 no existe observación alguna respecto a esta cuestión. En lo referente al aspecto sobre la Cooperativa Agropecuaria Unión Justiniano Posse Ltda. niega la infracción sosteniendo que se cobraron todos los cheques y que el Banco cobró todas sus comisiones, con lo que no hubo perjuicio.

### 3.2. Tratamiento de las defensas interpuestas en el punto precedente:

Los argumentos vertidos no empecen a la conformación de la infracción por cuanto la registración de los documentos en cuestión fue incorrecta y no genuina, provocando la distorsión de los saldos declarados por el Banco Almafuerza Coop. Ltdo. en sus estados contables. Cabe considerar que la inspección tuvo en cuenta las constancias documentales enumeradas en a) y b), para fundar la configuración del cargo.

Lo expresado por los señores MALFITANI, CONDE y GHILLIONE en tanto y en cuanto se refiere a circunstancias que no atacan a los hechos que constituyen el cargo sino a lo que hace a su responsabilidad por los mismos será analizado más adelante al tratar la responsabilidad personal de los prevenidos.

3.3. En consecuencia de lo expuesto se acreditó la configuración del cargo 3) Incremento ficticio del Activo mediante la registración de operaciones carentes de genuinidad en transgresión al artículo 36, primer párrafo de la Ley 21.526, a la Circular CONAU 1, Activo. Código 130000. Préstamos; a la Comunicación "A" 2607, OPRAC 1-412, CREFI 2-13. CONAU 1-231, Punto 1 y a la Comunicación "A" 2621, OPASI 2-180, RUNOR 1-249, Punto 1.

Periodo infraccional: 1.- El préstamo observado sin documentación respaldatoria (3.1.), fue dado de alta con fecha 29.08.97 y subsistía al 28.02.98 (conf. fs. 239 de estas actuaciones, donde obra copia de fs. 407 del Libro Copiador Auxiliar Inventario General N° 29 perteneciente al Banco Almafuerza Coop. Ltdo.).

2.- La irregularidad descripta en segundo término (3.2.) se produjo entre los días 29 y 30 de junio de 1998.



B.C.R.A.	
----------	--

Referencia  
Exp. N° 100.121/99  
Act.

4- Cargo 4. Incremento ficticio del Activo mediante registraciones no genuinas en el rubro Bienes de Uso en base a los siguientes hechos.

El rubro Inmuebles Valor de origen actualizado registró un aumento neto de la disminución producida por la venta de un inmueble en la Ciudad de General Roca, de \$ 1.904 miles en el periodo mayo-septiembre de 1998.

Dicho crecimiento se registró por variaciones en los importes correspondientes a los inmuebles existentes, conforme surge del cuadro que luce a fs. 15 de estas actuaciones, sin que se hubieran incorporado nuevos inmuebles en el rubro en análisis.

De acuerdo con lo expuesto en el Informe N° 512/132 del 15.03.99, se solicitaron aclaraciones respecto de las variaciones registradas, pero las autoridades de la entidad no pudieron explicar tales movimientos, informando que dichos asientos serían extornados (ver fs. 15, segundo párrafo). Finalmente, se efectuó la corrección en el balance Trimestral, al 30.09.98.

A fs. 259 luce el Acta labrada en fecha 29.10.98 a la Contadora General del Banco Almafuerte Coop. Ltdo., Dra. María Cristina González, quien manifestó desconocer las causas de los incrementos y aclaró que en su Departamento no se había generado ninguna registración que incrementara los valores de los bienes incluidos en el rubro Inmuebles Valor de origen actualizado.

De lo expuesto se desprende que las registraciones aludidas fueron realizadas sin causa alguna, produciendo un incremento ficticio del Activo.

4.1. En relación a este cargo la defensa del Dr. FARAH (fs.810 subfs.20/vta.) no cuestiona su configuración.

Por otro lado, en las defensas presentadas por los señores FEDERICO (fs.818 subfs.12vta./13) e IGNAZI (fs.781 subfs.14vta/15vta.), -descargo éste último al que se adhiere el señor BONFIGLI (fs. 824 subfs.1/10)-, se manifiesta que el incremento no llamó la atención del consejo, al no resultar disonante con los esfuerzos realizados para mantener las distintas sucursales equipadas y adecuadas para la prestación de servicios bancarios del modo más eficiente. Admite que la determinación de efectuar incrementos debe inscribirse en el esquema de actuación íntima y hermética del Presidente.

Los señores ASIAIN, CHAILE, FITTIPALDI y SOLER adhieren al descargo del señor IGNAZI (fs. 770 subfs.1/2), al igual que los señores ARMANDO (fs. 779 subfs. 1/3), CANCELO POMBO (fs. 773 subfs.1/2), FERNÁNDEZ (fs.772 subfs. 1/11) y POMPILIO (fs. 771 subfs. 1/3).

A su vez los señores MALFITANI y CONDE no cuestionan la configuración del cargo. Finalmente el señor GHILLIONE sólo se considera alcanzado por el cargo 7) (ver descargos obrantes a fs. 780 subfs. 1/6, 819 subfs. 1/3 y 769 subfs. 1/3).

El señor BERGALLO manifiesta desconocer los hechos integrantes del cargo (fs. 840 subfs. 6/7).

Los señores BERTONE (fs. 809 subfs. 10vta./11) y MANA (fs.793 subfs. 10 vta./11) reconocen la existencia del incremento ficticio del activo utilizando el rubro "bienes de uso" atribuyéndolo a una decisión del señor FARAH.

4.2. Análisis de los argumentos esbozados precedentemente:



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.121/99  
Act.

Los descargos resumidos no logran explicar las variaciones habidas en la contabilización de importes en bienes de uso, ocurridas a pesar de no haberse incorporado nuevos inmuebles. Tampoco pudo explicar las variaciones la doctora González, contadora general de la entidad, que dijo desconocer las causas de los incrementos, agregando que no se había generado en su departamento ningún aumento en los valores de los bienes del rubro.

En cuanto a la defensa de los señores BERGALLO, MALFITANI, CONDE Y GHILLIONE, será analizada al tratar la respectiva responsabilidad personal atento, a que no cuestionan el cargo sino que sólo oponen su desconocimiento al mismo.

4.3. En consecuencia, queda acreditado el cargo 4) consistente en incremento ficticio del Activo mediante registraciones no genuinas en el rubro Bienes de Uso en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo; Circular CONAU 1, Activo. Código 180.003 Inmuebles Valor de origen y a la Comunicación "A" 2607 OPRAC 1-412, CREFI 2-13, CONAU 1-231, Punto 1.

Período infraccional: 30.06.98 al 30.09.98.

5- Cargo 5. Asistencia crediticia a empresas vinculadas en condiciones más favorables que al resto de la clientela, mediando excesos a los límites normativos.

A partir del análisis practicado a una muestra de la cartera de préstamos comerciales se advirtieron una serie de circunstancias que denotaban la existencia de vinculación entre algunas de las empresas asistidas y la entidad financiera inspeccionada, observándose que las condiciones de financiamiento que se les brindaba eran mas favorables que las otorgadas al resto de la clientela.

Conforme surge del Informe N° 512/132 del 15.03.99, elaborado por los inspectores actuantes en la entidad, los hechos se analizaron con relación a cada de una de las empresas involucradas, a saber:

*6*  
*(Firma)*

-**Gheleo S.A.**, dedicada a la elaboración de materia prima para la industria de la alimentación. El Director de la firma, señor Ricardo Santiago BONFIGLI, titular del 39 % del paquete accionario de la misma, era a su vez Vicepresidente del Banco Almafuerre Coop Ltdo. (ver fs. 437), por lo que se consideró vinculada en los términos de la Comunicación "A" 2140, Anexo I, Punto 1.2.1. Asimismo, esta firma participaba en el capital del banco con \$ 240 miles. La asistencia brindada al 30.06.98 ascendía a \$ 4.718 miles y estaba compuesta por Adelantos en Cuenta Corriente por \$ 2 miles sin acuerdo; Documento a Sola Firma por U\$S 148 miles a una T.N.A del 6 %; Préstamo Hipotecario por U\$S 3.152 miles a una T.N.A. del 14 % y 16 %; Préstamo Prendario por u\$s 817 miles a una T.N.A. del 14 %; Otros Adelantos por \$ 327 miles; Cartas de Crédito por u\$s 70 miles; Valores al Cobro por U\$S 202 miles. Según información proporcionada por la entidad, la T.N.A. vigente para la línea Sola Firma oscilaba entre el 15 % y el 36 %, de lo que se desprende un tratamiento diferencial para la vinculada mas favorable que para el resto de la clientela (ver fs. 18).

-**Inmobiliaria Perito Moreno S.A.**, constructora e inmobiliaria. El Presidente de la firma, señor Rodolfo Manuel DÍAZ, era Síndico Titular del ex-Banco Almafuerre Coop Ltdo. (ver fs. 437), existiendo vinculación personal indirecta de la demandante de asistencia con la entidad financiera. De acuerdo con lo expuesto en el Informe N° 512/132/99, el otro directivo de la firma, señor Martín Recalde Cuestas se hallaba vinculado al banco a través de gestiones asignadas que fueron constatadas en diversos legajos de deudores (conf. lo expuesto a fs. 19, primer párrafo).



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.121/99  
Act.

Cabe señalar que la principal obra a cargo de la firma se realizó en el inmueble adquirido a la entidad financiera -con un préstamo que le otorgó la misma por \$ 700 miles, a 2 años de plazo, con 6 meses de gracia, a una T.N.A. del 14 %- en igual fecha a la de constitución de la sociedad adquirente, esto es el 22.02.95. La sociedad tenía un capital suscripto de \$ 12 miles, con una integración de \$ 9 miles. Se observó además que la firma no poseía personal en relación de dependencia. En el balance al 31.12.97 declaró aportes irrevocables por \$ 1.587 miles. La deuda que declaró el banco a septiembre de 1998 ascendía a \$ 1.109 miles.

De lo expuesto se desprende que la firma -vinculada en el orden personal con la entidad financiera- comenzó a operar sin capital de trabajo, el que fue casi íntegramente provisto con créditos del ex-Banco Almafuerte Coop. Ltdo., siendo su principal actividad la construcción de un edificio en el inmueble comprado a la entidad bancaria, con financiación otorgada cuando recién se iniciaba en dicha actividad, circunstancias que en conjunto denotan la existencia de vinculación entre dicha firma y el banco en los términos que prescribe la Comunicación "A" 2140.

Del legajo del cliente surge que la asistencia, al 30.06.98 ascendía a \$ 3.800 miles y estaba compuesta por Adelanto en Cuenta Corriente por \$ 2.187 miles, con acuerdo por \$ 2.000 miles, con 48 días de sobregiro a una T.N.A. del 48,67 % y Préstamo a Sola Firma por U\$S 1.613 miles a una T.N.A. del 9, 97 %. La línea Sola Firma se colocaba a una T.N.A. que oscilaba entre el 15 % y el 36 %, conforme información brindada por la propia entidad, por lo que las condiciones de asistencia a la vinculada resultaban ser mas favorables que las brindadas al resto de la clientela (ver fs. 19).

**-Papelera Paysandú S.A.** fábrica de papeles para embalaje. El señor Augusto Juan POMPILIO poseía el 21,70 % del paquete accionario de la firma y a su vez era Vocal titular del ex-Banco Almafuerte Coop. Ltdo. (ver fs. 437). El señor Pedro POMPILIO -hermano del anterior- era titular del 27, 4 % del paquete accionario de esta firma. Teniendo en cuenta el vínculo de parentesco por consanguinidad de los señores POMPILIO -previsto en la Circular OPRAC -1. Capítulo I., Pto. 4.2.2.2.- existe vinculación personal indirecta de esta empresa con la entidad financiera, resultando de aplicación las disposiciones de la Circular OPRAC -1 mencionadas, de conformidad con lo establecido mediante Comunicación "A" 2573.

La asistencia a esta firma, al 30.06.98, ascendía a \$ 3.325 miles y estaba compuesta por Adelanto en Cuenta Corriente por \$ 467 miles a una T.N.A. del 15,87 %; Otros Adelantos por \$ 1.204 miles; Descuentos de Documentos por \$ 906 miles; a Sola Firma por u\$S 559 miles a una T.N.A. del 12 % y 6 %; Préstamo Bice Prendario por U\$S 94 miles y Garantías Otorgadas por \$ 95 miles. De acuerdo con lo ya expuesto, la T.N.A. vigente para la línea Sola Firma para el resto de la clientela oscilaba entre el 15 % y el 36 %, por lo que las condiciones de asistencia en este rubro se encontraban fuera de los parámetros normales y habituales utilizados por la entidad (ver fs. 19).

**-Fadecco S.R.L.** fábrica de cartón corrugado. El señor Pedro POMPILIO es Presidente de la firma y titular del 37,5 % de las cuotas sociales; es hermano del Vocal Titular del Banco Almafuerte Coop. Ltdo. (señor Augusto Juan POMPILIO) y, a su vez, posee el 27,4 % de la firma Papelera Paysandú S.A., también considerada vinculada al banco.

La asistencia prestada a esta firma ascendía, al 30.06.98, a \$ 1.648 miles y estaba compuesta por Adelantos en Cuenta Corriente por \$ 37 miles sin acuerdo con una T.N.A. del 48,67%; Otros Adelantos por \$ 1.029 miles a una T.N.A. entre 15 % y 23,86 %; Sola Firma por u\$S 547 miles a una T.N.A. del 12 % y del 18 %, Documentos de terceros por \$ 35 miles a una T.N.A. del 14,5 %.

Al 30.06.97 el Patrimonio Neto de la firma era de \$ 30 miles y no declaraba ventas, sin

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.	POLÍCIA 1737
----------	--	-----------------

embargo la deuda en la entidad financiera ascendía a \$ 506 miles, conforme Balance inicial irregular de 7 meses, certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal el 04.09.98. Cabe señalar que los inspectores actuantes desestimaron el Estado Patrimonial al 31.03.98 incorporado allegado del cliente -según el cual el Patrimonio Neto ascendía a \$ 1.028 miles- por cuanto no llevaba firma de Contador, y la deuda informada no coincidía con la registrada por el Banco Almafuerte Coop. Ltdo. a esa fecha. De lo expuesto se desprende que, la integración del legajo crediticio se encuentra incompleta, observándose exceso en los límites de la Graduación del Crédito (ver fs 20).

A su vez, esta empresa y Papelera Paysandú SA conforman un grupo económico del sector privado no financiero, en tanto uno de sus directores -señor Pedro POMPILIO- es titular del 37,5 % y 27,4 % en una y otra respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el Punto 1.4 del Anexo I de la Comunicación "A" 2140. Teniendo en cuenta que ambas empresas deben ser consideradas como un solo cliente (conf. punto 2.3 de la citada norma) y que las financiaciones otorgadas en conjunto representaban el 6,19 % de la integración Computable de Capital de la entidad bancaria (ver fs. 20), se observa un exceso del límite dispuesto en la Comunicación "A" 2140, Anexo I, Punto 2.

En consecuencia se concluye que Papelera Paysandú S.A. y Fadeco S.R.L. por estar vinculadas entre sí y dadas las particulares características del crédito a esta última han excedido el límite del 5% de la Integración Computable de Capital del Banco (ver fs. 20 pto. f).

-**Asusol S.A.** (empresa agropecuaria, forestal y vitivinícola) e **Investigaciones Duque S.A.** (empresa de servicios de seguridad). Esta última posee el 99,65 % de la primera. En ambas el señor Oscar Mauricio GHILLIONE se desempeñaba como Presidente, siendo a la vez Vocal Titular del Banco Almafuerte Coop. Ltdo. (ver fs. 437, de lo que se desprende la existencia de vinculación personal indirecta con la entidad financiera. El Auditor de Asusol S.A., señor Juan Carlos FERNÁNDEZ era a su vez Síndico Titular del Banco Almafuerte Coop Ltdo. (ver fs. 487).

La entidad financiera les brindó asistencia crediticia en condiciones más favorables que al resto de la clientela en tanto las tasas aplicadas en las líneas otros Adelantos, Sola Firma y Adelantos en Cuenta Corriente eran del 12%, 10% y 15%, 20 %, respectivamente, mientras que las normales y habituales utilizadas oscilaban entre el 15% y el 36 % (ver fs. 21). Cabe señalar que la deuda de Asusol S.A. en concepto Documentos a Sola Firma ascendía a u\$s 2125 miles a una T.N.A. del 10 %.

-**La Brava S.A.**, explotación de yacimientos de salinas y producción de sulfato de sodio. El Presidente de la firma, señor Oscar Alcides FEDERICO, poseía el 34 % del paquete accionario y era a su vez, Consejero Titular y Tesorero del Banco Almafuerte Coop. Ltdo. (ver fs. 212 y fs. 437), lo que denota la existencia de una influencia controlante en la mencionada firma, en los términos de la Comunicación "A" 2140 , Punto 1.2.

El Auditor de la firma, señor Carlos Alberto BOGO se desempeñaba también como Auditor en la inmobiliaria Perito Moreno S.A., asimismo considerada vinculada al Banco Almafuerte Coop. Ltdo. La asistencia brindada a la empresa al 30.06.98 ascendía a \$ 5.425 miles y estaba compuesta por Adelantos en Cuenta Corriente por \$ 826 miles a una T.N.A. del 9,73 % y Acuerdo por \$ 1.000 miles; Préstamos a Sola Firma por \$ 4.598 miles -a una T.N.A. del 10% - de los cuales \$ 4.037 miles fueron otorgados en noviembre de 1996; \$ 341 miles en abril de 1997; \$ 200 miles en marzo de 1998 y \$ 20 miles en junio de 1998. De lo ya expuesto respecto de las tasas pactadas para el resto de la clientela en la línea a Sola Firma -entre el 15 % y 36 % - se desprende que las condiciones de

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.121/99  
Act.



asistencia para esta empresa vinculada eran más favorables (ver fs. 21/22).

-**Almafuerte Travel S.A.**, agencia de viajes. El Presidente de esta firma, señor Marcelo Carlos Terzi, era a su vez Síndico Titular de la firma Industrias Viauro SA. considerada vinculada a la entidad financiera. El Auditor Externo de esta firma, señor Juan Carlos Colombo, era también Vocal Suplente del Banco Almafuerte Coop. Ltdo. Cabe señalar que el nombre y domicilio de esta firma eran los mismos que poseía la entidad, utilizando en su papelería diseños gráficos similares a los del Banco, lo que denota una influencia significativa sobre la firma, concurrente con el hecho de que sus autoridades eran personas que en diferentes momentos prestaban servicios al Banco o a sus empresas vinculadas (ver fs. 16/8).

La asistencia brindada a esta empresa al 30.06.98 ascendía a \$ 819 miles y estaba compuesta por Adelanto en Cuenta Corriente por \$ 170 miles, con Acuerdo por \$ 100 miles a una T.N.A. del 15,21 %; Documentos a Sola Firma por \$ 385 miles a una T.N.A. entre el 10% y el 14 %; Otros Adelantos por \$ 3 miles y Garantías Otorgadas por \$ 261 miles a una Tasa Efectiva Trimestral del 0 %, 0,5 % y 1 %. Las condiciones de la asistencia brindada a este deudor se encontraban fuera de los parámetros normales y habituales ya que, de acuerdo con información brindada por la propia entidad, la T.N.A. vigente para el resto de la clientela, en la línea Sola Firma oscilaba entre el 15 % y el 36 % (ver fs. 17/8).

-**Industrias Viauro S.A.**, dedicada a la fabricación de autopartes. El Síndico Titular de esta firma era también Presidente de Almafuerte Travel S.A., citada precedentemente. La Síndico Suplente, señora Claudia Sonia Galilea era Síndico Suplente del Banco Almafuerte Coop. Ltdo.

La asistencia prestada al 30.06.98 ascendía a \$ 4.955 miles y estaba compuesta por Adelanto en Cuenta Corriente por \$ 80 miles, con Acuerdo por \$ 450 miles, a una TNA del 3,65 %; Garantías Otorgadas por \$ 4.875 miles a una Tasa: Efectiva Trimestral del 0 %, 0,20 % y 1 %. Al 31.08.98 el saldo deudor de la cuenta corriente ascendía a \$ 497 miles Según información proporcionada por la entidad, la T.N.A. vigente para la línea Adelantos en Cuenta Corriente oscilaba entre el 9,5 % y el 48 %, de lo que se desprende un tratamiento diferencial para la vinculada, mas favorable que para el resto de la clientela.

El total de las financiaciones otorgadas a la firma representaban el 6, 17 % de la Integración Computable de Capital declarada por la entidad -\$ 80.332 miles- excediendo en este caso las relaciones autorizadas para deudores vinculados ( ver fs. 17).

-**Fundación Banco Almafuerte**, declarada como vinculada por el propio Banco Almafuerte Coop. Ltdo. En fecha 30.06.97 se le otorgó un crédito a sola firma por \$ 2.000 miles, aprobado por Acta del Consejo de Administración del 11.08.97, a 12 años de plazo con 2 de gracia, a una T.N.A. del 6 %. La asistencia prestada a esta entidad al 30.06.98 ascendía a \$ 318 miles en concepto de Adelantos en Cuenta Corriente, a una T.N.A. del 6 %. con Acuerdo por \$ 400 miles y Otros Adelantos por \$ 52 miles. Las condiciones acordadas en materia de tasas y plazos no eran las utilizadas habitualmente para el resto de la clientela, no pudiendo conceptuarse tampoco como condiciones del mercado en el momento que fueron otorgadas (ver Memorando N° 4, a fs. 262/3 y Resolución N° 35, Considerando 2, a fs 654).

Conforme la descripción precedente, relativa a cada una de las empresas consideradas individualmente, se desprende que el Banco Almafuerte Coop. Ltdo brindó asistencia a firmas vinculadas -en determinadas líneas de préstamos y por importes relevantes a tasas reducidas, inclusive inferiores a la tasa de corte del banco, alejadas de las que comúnmente se utilizan en el mercado, hecho que demuestra un tratamiento preferencial para este tipo de clientes.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.121/99  
Act.

Cabe señalar, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando 4 de la Resolución N° 358 del 05.10.98, que la financiación a las empresas vinculadas alcanzó un total de \$ 31.300 miles, monto que excede el límite global máximo admitido de \$ 16.100 miles, considerando la Integración Computable declarada por la entidad al 30.06.98. El exceso verificado en este caso era entonces de \$ 15.200 miles por sobre el máximo admitido (ver fs. 654/5).

Finalmente, conforme lo expresado en los pertinentes apartados, se registraron excesos de asistencia en los límites individuales normativos vigentes respecto de Industrias Viauro S.A. y el conjunto económico constituido por Papelera Paysandú SA y Fadecco SRL.

5.1. En relación con este cargo en sus defensas los señores FARAH (fs.810 subfs. 20/27), FEDERICO (fs. 818 subfs. 13/19 vta.) e IGNACI (fs. 781 subfs.16/24 vta), (a este último se adhiere el sumariado BONFIGLI fs. 824 subfs. 5/8), manifiestan que la calificación de vinculadas de las empresas carece por completo de asidero y entienden que fue una maniobra del propio BCRA para degradar los activos del Banco Almafuerte. Aceptan que de la totalidad de las personas jurídicas mencionadas en el cargo únicamente la Fundación Banco Almafuerte tenía el carácter de vinculada.

Sostienen que las conclusiones de la inspección y de la formulación son infundadas, erróneas, superficiales y prescinden de los requisitos normativos de aplicación. La asistencia crediticia lo fue en las condiciones generales de la clientela y de acuerdo a las modalidades del mercado imperantes a la fecha de cada otorgamiento. Agregan que la tasa promedio final de los créditos concedidos a las empresas cuestionadas era acorde a la general.

Los señores ASIAIN, CHAILE, FITTIPALDI y SOLER adhieren al descargo del señor IGNACI (fs. 770 subfs.1/2), al igual que los señores ARMANDO (fs. 779 subfs. 1/3), CANCELO POMBO (fs. 773 subfs.1/2), FERNÁNDEZ (fs.772 subfs. 1/11) y POMPILIO (fs. 771 subfs. 1/3).

A su vez los señores MALFITANI y CONDE no cuestionan la configuración del cargo. Finalmente el señor GHILLIONE sólo se considera alcanzado por el cargo 7) (ver descargos obrantes a fs. 780 subfs. 1/6, 819 subfs. 1/3 y 769 subfs. 1/3).

*(L)*  
*Redd*

El señor BERGALLO manifiesta desconocer los hechos integrantes del cargo y alega también la falsedad de los mismos (fs. 840 subfs. 6/7 vta.). Los señores BERTONE (fs. 809 subfs. 11/12 vta) y MANA (fs.793 subfs. 10 vta./11) niegan la imputación manifestando que nunca hubo un balance anual rechazado por el BCRA, habiendo sido todos suscriptos por el auditor aunque reconocen la existencia de salvedades que no fueron las imputadas en el sumario. Alegan que la imputación es genérica y que las tasas fueron determinadas por sobre el costo del fondeo, no produciéndose ningún perjuicio. Señalan que no puede incluirse a la Fundación Banco Almafuerte como vinculada por su objeto filantrópico, en beneficio de la comunidad.

### 5.2. Análisis de los argumentos expuestos:

No les cabe razón a los imputados al señalar que la calificación de vinculadas de las empresas efectuada por el BCRA es infundada. Ello resulta de la aplicación de lo establecido en el punto 1.1.4 del Anexo I de la Comunicación “A” 2140 y complementarias que establece que se considerarán vinculadas aquellas personas o empresas que, directa o indirectamente, ejerzan el control de la entidad financiera o sean controladas por quien ejerce el control de la entidad financiera -punto 1.1.1.; cualquier empresa que tenga directores comunes con la empresa que ejerce el control de la entidad financiera o con la entidad financiera (siempre que conformen la mayoría simple de los órganos de dirección de cada una) -punto 1.1.3.-; y con carácter excepcional, mediante

B.C.R.A.	2001 - Año del Trabajo durante la Estudio "Sociedad de los Intermediarios"	Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.	FOLIO 1740
----------	--	--	---------------

resolución del Directorio a propuesta del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central, cualquier empresa o persona que posea una relación con la entidad financiera o con quien la controla, que pueda resultar en perjuicio patrimonial de la entidad financiera -punto 1.1.4.-

Lo mencionado en el párrafo anterior dio sustento a la Resolución N° 570 del 01.10.98 del Directorio del Banco Central de la República Argentina (fs.22) ya que determinadas líneas de préstamos y por importes relevantes fueron acordadas a tasas reducidas, e inclusive inferiores a la tasa de corte del banco y alejadas de las comúnmente utilizadas en forma ordinaria en el mercado. Tal situación demuestra un tratamiento preferencial para los citados clientes; además se constató la participación en el capital accionario de éstos de personas vinculadas a la entidad, y recurrente en un conjunto de firmas prestatarias del banco, entre otras.

Además algunas de las firmas tenidas como vinculadas llegaron a presentar el mismo domicilio que el Banco Almafuerte y las autoridades fueron personas que en distintos momentos prestaron servicios al Banco Almafuerte o sus empresas vinculadas. En otros casos los préstamos tomados por los clientes vinculados eran de larga data pero se refinanciaron sin solución de continuidad y sin que las empresas pudieran demostrar su capacidad para hacer frente a sus obligaciones dentro de los términos en que habitualmente se manejaba el mercado financiero, o bien, siendo préstamos más recientes, les fueron concedidos períodos de gracia prolongados además de contar con tasas anormalmente bajas.

En algunas de las firmas se determinó la vinculación personal indirecta del demandante del préstamo con el Banco Almafuerte ya que los directivos de éste controlaban a la empresa asistida con participaciones significativas en los capitales accionarios de las mismas. Muestra de ello es la descripción detallada de las vinculaciones habidas con algunos integrantes del Consejo de Administración o la Sindicatura del banco sumariado consignada en el punto 5.1 del presente.

Los descargos de los señores MALFITANI, CONDE y GHILLIONE no cuestionan los hechos integrantes del cargo por lo que serán analizados más adelante, conjuntamente con su responsabilidad personal.

5.3. En virtud de lo expuesto corresponde tener por acreditado el cargo 5) Asistencia crediticia a empresas vinculadas en condiciones más favorables que al resto de la clientela, mediando excesos a los límites normativos, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 28 inciso d); a la Circular OPRAC 1, Capítulo I. Disposiciones crediticias, Puntos 1.5, 1.6, 4.2..21 y 4.2.2.2; a la Comunicación "A" 2140, OPRAC 1-361, LISOL 1-74, Anexo I, Puntos 1.2.1, 2.1., 2.3. y 2.4., y a la Comunicación "A" 467, OPRAC 1-33 Y NORMAS COMPLEMENTARIAS. Anexo, Punto 1.

Período infraccional: 30.06.98

6- Cargo 6. Incorrecta clasificación de la cartera de créditos y consecuente insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad, mediando inadecuada política de crédito.

Del análisis de una muestra de la cartera comercial, de consumo y de créditos diversos de la entidad, con fecha de estudio al 30.06.98, surgió la incorrecta clasificación de deudores que reflejaban un estado de situación mejor al que correspondía normativamente, así como la incorrecta determinación del monto de algunas deudas y de garantías constituidas, conforme detalle que luce en las planillas agregadas a fs. 265/7 y fs. 269/73.

Consecuentemente, las previsiones por riesgo de incobrabilidad debían incrementarse,



respecto de las constituidas al 30.06.98, en \$ 53.368 miles, para un total de 126 deudores analizados. Dicho monto representaba el 66 % de la responsabilidad patrimonial computable declarada para la entidad a esa fecha \$ 80.332 miles y generó un defecto de integración de capitales mínimos del orden de \$ 43.067 miles (ver fs. 23 y Memorandos de Veeduría Números 4, 5 y 34, que lucen a fs. 26 /73).

A fs. 275/96 surgen los resultados, expuestos detalladamente, del análisis de los créditos correspondientes a la cartera de préstamos (ver anexo del Memorando de veeduría N° 36, a fs. 275/88) y créditos diversos (ver Anexo II a fs. 289/96), indicándose para cada uno el verdadero estado de situación según normas, frente al declarado por la entidad, y la diferencia de previsión constituida para cada caso.

Asimismo, se observaron irregularidades en la gestión crediticia de la entidad, las que fueron detalladas en el análisis precedentemente citado a fs. 275/96, y que pueden sintetizarse de la siguiente manera: descubiertos en cuentas corrientes sin acuerdos o con acuerdos vencidos; financiaciones otorgadas a tasa cero o menor a la de mercado; excesos sobre los márgenes crediticios; refinanciaciones sucesivas de antigua data; falta de análisis previo para el otorgamiento de préstamos; balances y/o manifestaciones de bienes desactualizados o sin firma de Contador Público; legajos incompletos y/o falta de documentación respaldatoria.

En definitiva, puede afirmarse que al 30.06.98 los estados contables de la entidad presentaban un patrimonio neto mayor al real como consecuencia de la sobrevaluación de los rubros Préstamos y Resultados, atenta la insuficiencia de las previsiones por riesgos de incobrabilidad de cartera, verificándose el incumplimiento de disposiciones sobre política de crédito.

6.1. En relación a este cargo la defensa de los señores FARAH (fs.810 subfs. 27 vta/28 vta.), FEDERICO (fs. 818 subfs 20/21 vta), IGNAZI (fs. 781 subfs.24 vta./27), (descargo éste último al que se adhiere el sumariado BONFIGLI fs. 824 subfs.1/10), sostienen que las recomendaciones del Banco Central fueron erróneas, infundadas e incorrectas desde el punto de vista normativo: la cartera de créditos del ex banco no estaba incorrectamente clasificada y finalmente expresan que el contenido de los memorandos 5 y 34 es completamente equivocado e insuficiente, al haberse omitido la realización de los estudios impuestos por las normas contables de aplicación.

Los señores ASIAIN, CHAILE, FITTIPALDI y SOLER adhieren al descargo del señor IGNAZI (fs. 770 subfs.1/2), al igual que los señores ARMANDO (fs. 779 subfs. 1/3), CANCELO POMBO (fs. 773 subfs.1/2), FERNÁNDEZ (fs.772 subfs. 1/11) y POMPILIO (fs. 771 subfs. 1/3).

*6*  
A su vez los señores MALFITANI y CONDE no cuestionan la configuración del cargo.

*Quintela*  
El señor GHILLIONE sólo se considera alcanzado por el cargo 7) (ver descargos obrantes a fs. 780 subfs. 1/6, 819 subfs. 1/3 y 769 subfs. 1/3).

El señor BERGALLO manifiesta desconocer los hechos integrantes del cargo. Señala que en los informes de auditoría interna, externa, de la sindicatura y del Comité de Auditoría, nada se dijo sobre las irregularidades porque le fueron ocultadas (fs. 840 subfs. 8/vta.). Los señores BERTONE (fs. 809 subfs. 12 vta./13 vta.) y MANA (fs.793 subfs. 12 vta./13 vta.) sostienen que el tema previsiones siempre tiene un componente subjetivo. Se imputa que el patrimonio neto era mayor al real como consecuencia de sobrevaluación de los rubros "préstamos" y "resultados", atenta la insuficiencia de las previsiones por riesgo de incobrabilidad de cartera. Señalan que no se dice en qué porcentajes estaría sobrevaluado, alegan imprecisión de la imputación que impide la defensa adecuada, violando el mandato de tipificación que es propio del derecho administrativo sancionador aunque los balances de los ejercicios 96 y 97 nada observan al respecto y de las notas a los estados



B.C.R.A.	
----------	--

Referencia  
Exp. N° 100.121/99  
Act.

contables surge que se han determinado las previsiones a esa fecha por lo que mal podrían haber conocido esta irregularidad.

#### 6.2. Análisis de los argumentos expuestos:

Los precedentes argumentos no logran conmover la imputación por cuanto la inspección determinó discrepancias en la clasificación de deudores así como en la determinación del monto de deudas (ya que en numerosos casos no se informaban los acuerdos de la cuenta corriente no utilizados) y garantías constituidas, lo que lleva a concluir que la entidad se apartó de la Comunicación "A" 2216, Anexo I, puntos 1., 2 . y 7. que establece el criterio básico para clasificar a los clientes de la entidad, así como de los beneficiarios de las garantías otorgadas por ella en orden al cumplimiento de sus compromisos y/o las posibilidades que a este efecto se les asigne sobre la base de una evaluación particular, que se halla predeterminada en la norma citada, circunstancia que no ocurrió en la especie, o que ocurrió en forma deficitaria tal como surge de las observaciones efectuadas por la inspección en los Memorandos consignados en el punto 6.1.

A título de ejemplo se consigna la observación correspondiente al deudor "Aise, Juan Esteban, Luis y Sergio" obrante a fs. 265, cuya deuda en miles de \$ al 30.06.98 ascendía a 3.092 siendo la situación según la entidad 1, cuando a criterio de la SefyC pasaría a ser 5, debiendo constituir previsión por el importe total de la deuda, por lo siguiente:

- su actividad es la confección de prendas de vestir,
- posee a la fecha de estudio saldo deudor en cuenta corriente por \$ 34 miles, sin acuerdo.

-se le adjudicó el préstamo N° 10.846 por \$ 3.058 miles (incluyendo \$ 58 miles de intereses), originado en mayo de 1998 para cancelar la refinanciación vencida de Importime S.A. (\$ 3.000 miles). Las condiciones eran: plazo sesenta meses con 3 meses de gracia para pago de capital, siendo el primer pago de interés junio/98 y de capital agosto /98. Tasa 12%.

-situación patrimonial: manifestación de bienes al 30.04.98 con un Patrimonio Neto de \$ 3.131 miles. No se cuenta con información para opinar sobre la situación económica financiera. El flujo de fondos presentado (mayo 98/junio 99) contempla un incremento del 50% promedio en las ventas respecto de las ventas históricas, situación muy optimista atento a la creciente competencia en la actividad que desarrolla.

-cumplimiento: en julio/98 se le otorgó un préstamo a sola firma por \$ 155 miles, regularizando el saldo deudor de la cuenta corriente y amortizando las dos primeras cuotas de interés atrasadas del préstamo N° 10.846. En tal sentido, se desprende que no puede cumplir con sus compromisos, incrementando la deuda que tiene su origen en el deudor Importime S.A., del mismo grupo económico, que a junio/97 ya presentaba problemas de cumplimiento.

*Willy*  
 -garantías: si bien existe hipoteca en primer grado por \$ 3.000 miles, en la Manifestación de bienes del 30.04.98 se declara el inmueble hipotecado por un valor de \$ 1.000 miles. No obra en el legajo constancias de tasación ni seguros. La tasación fue solicitada a través del Memorando de Inspección N° 3, pto. 1.2., no habiendo sido respondido. Por lo expresado se desestima la garantía preferida declarada.

En base al análisis precedente es que la inspección determina la clasificación del cliente como "Irrecuperable" pto. d) 5; inc. b) y d) de la Comunicación "A" 2216 y complementarias.



B.C.R.A.

Este análisis se repite en los memorandos recopilados en el punto 6.1, a cuya existencia se remite en honor a la brevedad, respecto de otros clientes y es en base a ellos que surge de manera clara e indubitable el comportamiento contrario a derecho de la entidad financiera.

Asimismo, tampoco se puede considerar que el tema de las previsiones es subjetivo, como expresan los señores BERTONE y MANA, por cuanto existe un Texto Ordenado -Comunicación "A" 2216; que tiene en cuenta las disposiciones difundidas por las Comunicaciones "A" 2180 y 2215, normativa precisa y concordante, que establece taxativamente las pautas a las que deberán atenerse las entidades financieras para previsionar por riesgo de incobrabilidad de cartera de créditos del sector privado.

Por consiguiente a tenor del ejemplo precedente y la norma aplicable, corresponde señalar que no les asiste razón a los imputados.

En cuanto a los argumentos defensivos del señor MALFITANI, GHILLIONE, BERGALLO y CONDE cabe señalar que solo se centran en su no intervención o el desconocimiento de la situación infraccional, lo que será materia de análisis al tratar la responsabilidad personal de los referidos.

6.3. En consecuencia de lo expuesto se acreditó la configuración del cargo 6) Incorrecta clasificación de la cartera de créditos y consecuente insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad, mediando inadecuada política de crédito, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo; a la Circular CONAU 1, Manual de Cuentas, Códigos 131901 - Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530000 -Cargo por incobrabilidad- a la Comunicación "A" 2216, LISOL 1-84 y CONAU 1-147, Anexo I. Normas para la clasificación de los deudores, Puntos 1,2 y 7; I. Cartera Comercial, apartado d) -Clasificación de los deudores comerciales-; II. Créditos para consumo o vivienda-; Anexo II. Pautas mínimas de previsionamiento para clientes del sector privado; y Complementarias, y a la Circular OPRAC 1, Comunicación "A" 49. Cap. I. Disposiciones crediticias, 1. Política de Crédito, Punto 1.7; 3. Normas sobre la gestión crediticia. Punto 3.1.

Período infraccional: al 30.06.98.

7- Cargo 7. Falta de acatamiento a las indicaciones formuladas por los veedores designados en la entidad que implicó desconocimiento de sus facultades, debido a los siguientes hechos:

En el marco de lo dispuesto por Resolución N° 358 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de fecha 05.10.98, cuya copia luce a fs. 654/7, y conforme surge del Memorando de Veeduría N° 1 de fecha 09.10.98, que luce a fs. 310/4, se indicó a la entidad -entre otras cosas- que a partir de esa fecha debía: "... someter a consideración de los veedores, previo a su ejecución, los siguientes asuntos: ... 1.13. Toda operación de compra y venta de cartera de crédito".

Cabe aclarar que la mencionada Resolución N° 358/98 designó veedores con facultad de veto en el Banco Almasfuerte Coop. Ltdo., en los términos del artículo 34 de la Ley de Entidades Financieras (ver fs. 654/7).

a) La veeduría observó que en el extracto correspondiente al 02.11.98 de la cuenta corriente N° 179, abierta a nombre del Banco Almasfuerte Coop. Ltdo. en el Banco Central, se acreditó la suma de \$ 1.667.237,63 proveniente de una transferencia vía MEP de la entidad 319 -Corporación Metropolitana de Finanzas S.A. Banco (ver Acta de fecha 05.11.98, que luce a fs. 297 de estas



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.
----------	--	--

actuaciones).

La operación descripta no fue sometida a consideración previa de los veedores destacados en la entidad, no obstante lo prescripto mediante Memorando N° 1, Punto a) 1.13, el que fuera debidamente notificado a la entidad en fecha 09.10.98 (ver constancia de recepción a fs. 310/4) a Vicente FANELLI, cuya copia luce a fs. 325/6.

b) En fecha 05.11.98 se requirió a la Auditoría Interna del Banco Almafuerte Coop. Ltdo. un arqueo de valores registrados contablemente en la cuenta 13 I.712-20 "Otros Adelantos", habiéndose detectado diferencias entre los saldos de contabilidad y el inventariado "en Cartera", tal como surge del Informe elevado por el Gerente de Auditoría Interna, Dr. Vicente FANELLI, cuya copia luce a fs. 325/6.

El Comité de Gestión de la entidad elevó dicho Informe a la Gerencia de Casa Matriz en fecha 10.11.98 para el análisis de las citadas diferencias, obteniéndose como respuesta un nuevo arqueo suscripto por un integrante del equipo de Auditoría Interna de la entidad, señor Ángel P. B. MANZOLIDO (ver fs. 328), en el que se determinó una diferencia menor a la detectada originalmente.

En este segundo arqueo se anexaron comprobantes contables relacionados con la venta de una partida de cheques, realizada en fecha 03.11.98, a la Corporación General de Descuentos y Finanzas S.A., por un capital de \$ 135.884,83. De dichos comprobantes y liquidaciones practicadas por la sociedad adquirente surge que se abonaron \$ 5.986,25 en concepto de intereses y gastos y \$ 1.257,11 en concepto de I. V. A., por lo que el neto ingresado al Banco ascendió a la suma de \$ 128.621,47 (ver Nota de fs. 324 y liquidaciones a fs. 333/9).

La operación así descripta fue contabilizada con fecha 11.11.98, tal como surge de los comprobantes agregados a fs. 331/2. La veeduría interviniente tomó conocimiento de la misma el 01.12.98, en virtud de la Nota remitida por el funcionario de la entidad, señor Eduardo Castro, en la que se pone de manifiesto la falta de aprobación de la misma por parte del Comité de Gestión y del Consejo de Administración (ver fs. 324).

Cabe señalar que de los términos de la Nota de fecha 13.11.98, emitida a título personal por el Dr. Elías FARAH -en ese entonces ex Presidente del Consejo de Administración del Banco Almafuerte Coop. Ltdo., ya que su renuncia consta agregada a fs. 414-, se desprende que dicho exfuncionario tenía conocimiento de la operación en cuestión (ver fs. 327).

En definitiva, la entidad realizó una operación de venta de cheques sin haberla sometido previamente a consideración de la veeduría, no obstante lo prescripto por el Memorando N° 1, Punto a) 1.13 ya citado, oportunamente notificado a la entidad.

Los hechos así referidos implicaron el desconocimiento de las facultades de los veedores designados en la entidad, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 358 citada, y los términos del Memorando N° 1 de la veeduría, Punto 1. 13, dictado en consecuencia.

7.1. En relación con este cargo la defensa del señor FARAH (fs.810 subfs. 29/30 vta.), sostiene que a la fecha de su configuración no estaba en funciones y que ambas operaciones se hicieron con anuencia de los veedores; Oscar Alcides FEDERICO (fs. 818 subfs. 21 vta.) y Enzo Antonio IGNAZI (fs. 781 subfs.27), descargo éste último al que se adhiere el sumariado BONFIGLI (fs. 824 subfs.), manifiestan que las dos operaciones se concretaron en el mayor de los sigilos sin ningún conocimiento ni intervención de parte del Consejo de Administración del ex banco, tan es así que el propio consejo dispuso dar intervención a la auditoría interna para que instruyera las actuaciones tendientes a establecer las responsabilidades en que se pudiera haber incurrido.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.
----------	--	--

Los señores ASIAIN, CHAILE, FITTIPALDI y SOLER adhieren al descargo del señor IGNAZI (fs. 770 subfs. 1/2) al igual que los señores ARMANDO (fs. 779 subfs. 1/3), CANCIELLO POMBO (fs. 773 subfs. 1/2), FERNÁNDEZ (fs. 772 subfs. 1/11) y POMPILIO (fs. 771 subfs. 1/3).

A su vez los señores MALFITANI y CONDE no cuestionan la configuración del cargo. Finalmente el señor GHILLIONE sólo se considera alcanzado por el cargo 7) remitiendo en lo pertinente a la defensa opuesta por el señor IGNAZI (ver descargos obrantes a fs. 780 subfs. 1/6, 819 subfs. 1/3 y 769 subfs. 1/3).

El señor BERGALLO (fs. 840 subfs. 8vta./9) y los señores BERTONE (fs. 809 subfs. 13 vta.) y MANA (fs. 793 subfs. 13 vta.) manifiestan desconocer los hechos integrantes del cargo.

#### 7.2. Análisis de los argumentos defensivos:

Se señala que los descargos resumidos precedentemente no empecen a la conformación de la infracción, por cuanto no aportan elementos objetivos en sentido contrario a la misma, tratándose en su mayoría de meras observaciones respecto de la participación de los sumariados en los hechos configurantes del cargo, las que serán materia de análisis al momento de tratar la responsabilidad personal de los mismos.

7.3. En virtud de lo expuesto se acreditó la configuración del cargo 7) -Falta de acatamiento a las indicaciones formuladas por los veedores designados en la entidad-, que implicó desconocimiento de sus facultades, en transgresión al Memorando N° 1 de fecha 09.10.98, emitido en uso de las facultades derivadas del artículo 34, párrafo tercero, de la Ley 21.526 y conforme designación efectuada por Resolución N° 358 del 05.10.98 emanada del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

##### Período Infraccional:

Hechos descriptos en el punto a) 02.11.98.

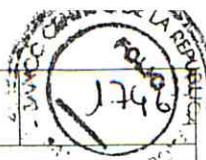
Hechos descriptos en el punto b) 03.11.98

8- Cargo 8. Irregularidades en certificados de depósito a plazo fijo constituidos con fondos provenientes de operaciones de prefinanciación de exportaciones.

Del análisis de la operatoria de comercio exterior se observó que se habían otorgado prefinanciaciones de exportaciones garantizadas con caución de certificados a plazo fijo. Tales certificados, cuyas copias lucen a fs. 317/8, habían sido constituidos por las mismas personas que recibieron los fondos para prefinanciar futuras exportaciones, en la misma fecha y por los mismos importes de los créditos acordados.

De la conciliación de los certificados con los inventarios de depósitos a plazo fijo al 06.11.98, se detectaron diferencias, por cuanto los titulares de dichos certificados no eran los mismos consignados como tales en el respectivo inventario (ver copia a fs. 319/20). De acuerdo con lo informado por los inspectores actuantes, las personas que figuraban en el inventario eran personas o empresas vinculadas a los titulares que surgen de los respectivos certificados (ver Informe N° 512/132/99, cargo 9, a fs.25).

A fs. 321/22 luce el Acta labrada al señor Horacio Luciano Carcagno, a cargo del Departamento de Comercio Exterior del Banco Alماfuerte Coop. Ltdo., quien refirió el desarrollo normal y habitual de las operaciones de prefinanciación de exportaciones en general. En relación con los casos en análisis recordó que habrían comenzado a realizarse a partir del mes de marzo de 1998; que "... venían previamente conformadas por la Presidencia del Banco y debían ser cursadas



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.121/99  
Act.

en el plazo más breve posible y luego se le daba la forma de la operatoria normal, anteriormente descripta" (ver fs. 321).

Agregó el declarante que "la cancelación del préstamo se efectuaba mediante débito en la cuenta corriente de la empresa prestataria y simultáneamente se acreditaba el importe del certificado de depósito. En algunos casos estas operaciones eran renovadas a su vencimiento -aún cuando la exportación no se hubiera concretado- en el mismo corresponsal del exterior o en otro corresponsal ... " (ver fs.321 "in fine"). Todas estas operaciones contaban con la previa autorización superior, en general de la Presidencia del Banco (fs. 322).

Conforme estas declaraciones y el listado aportado por el señor Carcagno que luce a fs. 323 de estas actuaciones, se desprende que la asistencia crediticia a estos clientes no era destinada a prefinanciar exportaciones, sino que con los fondos recibidos se constituían plazos fijos con tasas similares y vencimientos calzados con el de las prefinanciaciones acordadas. Se destaca, asimismo, que las solicitudes de prefinanciación de exportación no seguían el circuito normal establecido en la entidad para el otorgamiento de este tipo de préstamos.

8.1. En relación con este cargo la defensa del señor FARAH (fs.810 subfs. 30 vta./32) manifiesta que el hecho imputado no constituye infracción, que se trata de operaciones marginales en términos absolutos, las operaciones implicaban seguridades adicionales para la entidad, por lo que solicita la absolución del cargo; FEDERICO (fs. 818 subfs.22), IGNAZI (fs. 781 subfs.27), - descargo éste último al que se adhiere el sumariado BONFIGLI (fs. 824 subfs.1/10) quien no opone argumentos a la configuración del cargo-, manifiestan que la descripción del cargo resulta un tanto confusa, reiterando el defecto incurrido en el cargo 1 al prescindir totalmente de las diferencias de imputación de los actos que provoca la admisión de la personalidad societaria. Asimismo expresan que también se trata de una operación nunca puesta en conocimiento del Consejo de Administración ni del órgano de control interno del ex banco.

Los señores ASIAIN, CHAILE, FITTIPALDI y SOLER adhieren al descargo del señor IGNAZI (fs. 770 subfs.1/2) al igual que los señores ARMANDO (fs. 779 subfs. 1/3), CANCELO POMBO (fs. 773 subfs.1/2), FERNÁNDEZ (fs.772 subfs. 1/11) y POMPILIO (fs. 771 subfs. 1/3).

A su vez los señores MALFITANI y CONDE no cuestionan la configuración del cargo. Finalmente el señor GHILLIONE sólo se considera alcanzado por el cargo 7), remitiendo en lo pertinente a la defensa opuesta por el señor IGNAZI (ver descargos obrantes a fs. 780 subfs. 1/6. 819 subfs. 1/3 y 769 subfs. 1/3).

*b*  
 El señor BERGALLO (fs. 840 subfs.9/vta.) y los señores BERTONE (fs. 809 subfs. 14) y MANA (fs.793 subfs.14) manifiestan desconocer los hechos que configuran el cargo agregando los dos últimos que todas las operaciones imputadas en el cargo contaban con la previa autorización superior, en general de la Presidencia del Banco.

#### 8.2. Análisis de los argumentos expuestos por los sumariados:

*Qutu*  
 Los dichos de los imputados en cuanto a que los hechos relatados en el cargo no constituyan infracción o que se trataban de operaciones marginales, son un explícito reconocimiento del proceder contrario a normas imputado.

El resto de los argumentos que se centran en el desconocimiento de la imputación serán analizados más adelante al tratar la responsabilidad personal de cada uno de los imputados en autos.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.
----------	--	--

8.3. En consecuencia de lo expuesto se acreditaron los hechos que configuran el cargo 8) consistente en irregularidades en certificados de depósito a plazo fijo constituidos con fondos provenientes de operaciones de prefinciamiento de exportaciones OPRAC -1, Disposiciones crediticias, I. Política de crédito, punto 1.1., y la Comunicación "A" 2607, OPRAC 1-412, CREFI 2-13 CONAU 1-231, Punto 1.

Período infraccional: 20.07.98 - 23.12.98.

**II.** Que habiéndose acreditado la ocurrencia de los cargos imputados, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a cada una de las personas sumariadas.

**a) EX BANCO ALMAFUERTE COOPERATIVO LIMITADO (CUIT 30-57449472-5).**

1. A la entidad financiera del epígrafe se le imputa la ocurrencia de los hechos que configuran los cargos de autos (fs.848 subfs. 266/7 y fs. 715/717).

En cuanto a los antecedentes de las presentes actuaciones se destaca que, en fecha 05.10.98, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso designar veedores en el Banco Almafuerte Coop. Ltdo. en los términos que surgen de la Resolución N° 358 que obra a fs. 654/7 de estas actuaciones.

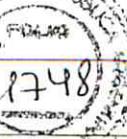
Mediante Resolución N° 651 del 25.11.98 el Directorio del BCRA dispuso la reestructuración del Banco Almafuerte Coop. Ltdo., en los términos del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, requiriéndose al juez competente la designación de interventores, sin desplazamiento de las autoridades estatutarias de la entidad (ver fs. 658/65).

Atenta la crítica situación de liquidez que atravesaba el banco, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso la suspensión de sus operaciones en los términos del artículo 49 de la Ley 24.144 y modificatorias (ver Resolución N° 405 del 27.11.98, a fs. 666/9). En igual fecha se dispuso la exclusión de determinados activos y pasivos privilegiados del Banco Almafuerte Coop. Ltdo., autorizándose la transferencia de unos y otros a diferentes entidades financieras, en las condiciones que surgen de la Resolución N° 659 del Directorio de este Banco Central, que luce a fs. 670/81.

Finalmente, mediante Resolución N° 735 del 23.12.98, cuya copia luce a fs. 682/5 de las presentes actuaciones, el Directorio del BCRA revocó la autorización para funcionar del Banco Almafuerte Coop. Ltdo.

2. En relación a los hechos imputados por informe N° 590/155/99, correspondiente al sumario N° 977, expediente 100.121/99 se intentó la notificación de la resolución de apertura del sumario al representante legal de la ex entidad, señor FARAH (fs. 719, 816/7, 821, 825 subfs.1/4) siendo su resultado infructuoso. En consecuencia, se procedió a librar cédula al último domicilio informado por el Correo Argentino (fs. 830) y simultáneamente a los efectos de resguardar el derecho de defensa, se publicaron edictos en el Boletín Oficial (fs. 837/9).

Asimismo, respecto de los hechos imputados por informe N° 591/F/729-98, correspondiente al sumario N° 929, expediente 100.287/98, corresponde aclarar que habiéndose cursado diversas notificaciones de la apertura del sumario al domicilio del Ex Banco Almafuerte Coop. Ltdo. (fs.848 subfs. 286 y 302) como así también al señor FARAH, (fs. 848 subfs. 309) y dado que a fs. 848 subfs. 315 subfs. 1/26 luce el descargo que presentó el prevenido por su propio derecho, se le



B.C.R.A.		Referencia Expediente N° 100.121/99 Act.
----------	--	--

solicitó aclaraciones al susodicho a efectos de conocer si dicha defensa fue también interpuesta por la entidad financiera sumariada, constando a fs. 848 subfs. 422 la aclaración del señor FARAH señalando que su presentación la hizo en su defensa, con carácter exclusivo.

Tampoco lo hizo el señor IGNAZI quien reemplazara al señor FARAH en su condición de presidente a partir del 02.11.98 (al respecto, ver fs. 848 subfs. 542, 740, 742, 851 y 880).

Dado el resultado de las gestiones reseñadas en los párrafos precedentes se notificó en el sumario en lo financiero N° 977, expediente N° 100.121/99, la resolución N° 26 del Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de fecha 18.02.00 a los liquidadores judiciales designados en los autos caratulados "Banco Almafuerte S.L. s/ Liquidación" Expte N° 71.581, quienes rechazaron el carácter de representantes legales atribuido en la cédula librada por esta Institución (fs. 830, 836 subfs. 1/2), ratificando que solo les competía la liquidación judicial del residual de la ex entidad. No obstante lo cual y a fin de evitar perjuicios a la masa del residual, manifestaron que, por aplicación del art. 43 del Código Civil que remite a los arts. 1107 y ss. del mismo código, la sociedad cooperativa no puede ser alcanzada por la responsabilidad que les cabe a los administradores por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, destacando que la entidad ya fue sancionada con la revocación de la autorización para funcionar.

En consecuencia, a los efectos de resguardar plenamente el derecho de defensa se procedió a citar por edictos al ex-Banco Almafuerte Coop. Ltdo. (fs. 848 subfs. 425/7 y 432 correspondiente a los hechos imputados por el Informe N°591/F/729-98, sumario en lo financiero N° 929, expediente N° 100.287/98 y a fs. 830 y 837/9 respecto de los hechos imputados por el Informe N° 590/155/99, correspondientes al sumario en lo financiero N° 977, expediente N° 100.121/99) sin que compareciera a estar a derecho, no obstante que los liquidadores de la ex entidad fueron efectivamente notificados de la citada medida, atento su presentación en autos.

Debido a ello su situación con relación a las incriminaciones que se le efectúan en el sumario será analizada en base a las constancias acumuladas en el expediente, sin que su inactividad importe presunción en su contra.

3. De acuerdo a lo expuesto, queda en evidencia que se agotaron todas las diligencias al alcance de esta institución a fin de establecer el domicilio cierto del ex banco sumariado, tal lo preceptuado por el Dr. Tomás Hutchinson al exponer que "*En cuanto a la ignorancia del domicilio, no basta la mera afirmación de la Administración sino que ésta tiene que acreditar que ha llevado a cabo, sin éxito, las diligencias necesarias tendientes a localizar el domicilio del particular, pues debe tratarse de la ignorancia general o común susceptible de ser demostrada por todos los medios legales de prueba*" (comentarios al artículo 42 del Decreto Reglamentario 1759/72 "Régimen de Procedimientos Administrativos", Edit. Astrea- 1997, Pág. 279.).

Con igual criterio se expidió la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, el 30.05.85, in re "Bajo, Manuel Tomás s/ Recurso de Apelación", al decir que "*La publicación por edictos es un medio extremo de comunicación, cuando los demás - más directos - no pueden tener eficacia*".

4. En cuanto a las cuestiones de fondo y acreditación de los cargos, corresponde remitirse al análisis de las constancias acumuladas en el expediente, efectuado en el Considerando I.

Los hechos analizados en el Considerando I tuvieron lugar en el banco sumariado siendo producto de la acción u omisión de sus órganos representativos. Así, habida cuenta de que la persona



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.
----------	--	--

jurídica puede sólo actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales, no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en cuanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

5. Por todo lo expuesto y encontrándose probados los cargos analizados en el Considerando I. puntos A y B [1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8)], corresponde atribuir responsabilidad al ex BANCO ALMAFUERTE COOP. LTDO. por las transgresiones imputadas en dichos cargos.

b) **Elías FARAH [CUIT 20-01745329-8 - Presidente 25.04.79 (fs. 848 subfs. 70/1) - 19.10.98 (fs. 414)].**

1. Se le imputan todos los cargos debiendo circunscribirse su período de actuación al consignado en el título ya que presentó su renuncia a la ex entidad la que fue aceptada por el Consejo de Administración según Acta N° 1507 de dicho órgano, que luce a fs. 414.

A fs. 28 la inspección puntualiza que por el cargo B 1) consta que intervino en la aprobación de la emisión de ONS [Actas Nos. 1462 B del 17.02.97 y 1465 B del 31.03.97 (fs. 340/55), Acta N° 1493 del 13.04.98 de aprobación de préstamos para la integración de las ONS (fs. 378/90), recepción del préstamo destinado a la integración de las ONS (fs. 76) y por su carácter de miembro del Comité de Créditos (fs. 391)]. Asimismo a fs. 139/40 obra la suscripción de la autorización del débito por \$ 1.000 miles efectuada a la cuenta corriente de la firma La Brava S.A., sin que conste la conformidad expresa del cliente. A fs. 391 surge que el señor Farah fue presidente del comité de créditos. Finalmente existen constancias de que había suscripto los estados contables al 30.06.98 (fs. 392) y también los anteriores (fs. 412). Todo ello sin perjuicio de destacar que como integrante del consejo de administración se lo responsabiliza por las deficiencias del sistema de control interno, situación presente en todos los cargos.

1.1. Presentó descargo por las imputaciones formuladas en el informe N° 590/155-99, sumario en lo financiero N° 977, expediente N° 100.121/99, a fs. 810 subfs. 1/35.

En él y a manera de introducción desarrolla la historia de la creación de la entidad financiera y su trayectoria institucional, remarcando que en mayo de 1994, desatado el efecto tequila y exigido por el BCRA, se hizo cargo del ex Banco Roca concretando el 1º de septiembre de ese año la absorción de dicha entidad.

Con tal motivo y a los fines de contar con facilidades del BCRA consintió que se declarara la entidad como sujeta a un plan de saneamiento. Destaca que recuperó su nivel de depósitos y reintegró en tiempo y forma los redescuentos recibidos.

Continua explicando que a raíz de una inspección la SEFyC dictó la Resolución N° 86/96 la que exigió que la entidad reformulara el plan de saneamiento contemplando una valuación de los principales inmuebles registrados contablemente en la cuenta "Bienes Diversos", basándose en tasaciones de instituciones oficiales y que además debía contabilizar las previsiones por riesgo de incobrabilidad de su cartera de créditos del orden de los \$ 10.000.000.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.
<p>Las tasaciones efectuadas por el Banco Hipotecario Nacional determinaron una sobrevaluación de inmuebles del orden de \$ 4.157.000 que el Banco Almafuerza se comprometió a ajustar como así también constituir las previsiones. La respuesta del BCRA consistió en la aprobación del plan de saneamiento (Res. N° 462 del 30.09.97).</p> <p>Una nueva inspección realizada a fines de 1997 requirió previsiones adicionales por riesgo de incobrabilidad por \$ 10.552.000. De dicho monto la entidad solicitó reconsideración de \$ 4.000.000 por entender que la situación de los deudores y la calidad de las garantías preferidas existentes, justificaban una menor calificación de riesgo crediticio. Sostiene que las restantes previsiones en parte se contabilizaron y en otra parte no fue necesario constituirlas por haberse recuperado totalmente las deudas.</p> <p>Destaca que el 17.03.97 el banco fue notificado de la calificación Camel -3, mejorando la del año anterior (Camel 4) y que la Calificadora de Riesgo Thomson Bankwatch lo calificó en categoría BBB que significa baja probabilidad de incumplimiento.</p> <p>Luego formula una serie de consideraciones tendientes a demostrar cierta animosidad del BCRA hacia la entidad, haciendo responsable a esta Institución de una campaña destinada a hacer desaparecer a la banca cooperativa, generando una corrida de depósitos de la que el banco no pudo mantenerse ajeno, lo que lo obligó a pedir redescuentos, recibiendo a su entender una "asistencia simbólica" si se considera el volumen de depósitos de la entidad.</p> <p>Narra los hechos que desembocaron en la intervención judicial de la entidad, la exclusión de los activos, la suspensión de las actividades del banco, la transferencia de los componentes patrimoniales seleccionados por el BCRA, expresando que el inspirador de esta operación es el propio ente rector. En consecuencia de ello, recusa con causa al señor Javier Bolzico, Vicesuperintendente a cargo de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.</p> <p>Sostiene que en virtud de la Resolución N° 651/98, el ente rector emitió una condena anticipada violando de modo expreso la garantía innominada de derecho a defensa en juicio, que reposa en juez imparcial y en la amplitud del ejercicio de los derechos de los ciudadanos.</p> <p>También inhabilita al Directorio de la Institución en los mismos términos invocados para esta recusación atento haber firmado la Resolución N° 651/98.</p> <p>Posteriormente analiza la naturaleza de la responsabilidad de los directivos de la entidad financiera concluyendo que, conforme a la ley 21.526, no hay sanción sin responsabilidad; que la misma requiere un hecho propio antijurídico y culpable; que cuando la ley establece la responsabilidad objetiva, lo hace en forma expresa y en los antecedentes que existen impone sanción a la persona jurídica por el hecho de la persona física y no a la inversa.</p> <p>Continúa explayándose sobre los cargos en particular.</p> <p>1.2. En relación con los hechos imputados por el Informe N° 591/f/729 (fs.848 subfs. 260/5), el sumariado en análisis presentó descargo a fs. 848 subfs. 315 ratificándolo en la foja citada subfs. 341. En dicha pieza reitera los conceptos sobre responsabilidad de los directivos, culpa, responsabilidad objetiva, etc. que fueran vertidos en el anterior descargo resumido en los párrafos precedentes.</p> <p>2. Análisis de los argumentos defensivos expuestos.</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.	38 1751
----------	--	--	------------

2.1. En cuanto a los dichos del sumariado respecto de la trayectoria del banco desde su creación hasta la fecha de los hechos se concluye que no son materia de análisis en estos actuados.

2.2. En lo atinente a la clasificación del ex banco corresponde señalar que de la pericia contable realizada en la causa 132/99, traída a estos actuados por los propios sumariados (fs. 1537 subfs. 55/156), surge que la ex entidad fue sometida a diversos controles a través de inspecciones in situ, que determinaron, entre otros, ajustes por previsión de la cartera de préstamos y demás infracciones imputadas en autos.

Así, el proceso de supervisión fue llevado a cabo bajo la metodología CAMEL la cual comprende un proceso continuo de monitoreo en distintas fases: la primera para conocer el contexto, historia y tipos de negocios de la entidad, la segunda para capturar los antecedentes de riesgo de la entidad, la tercera para determinar el riesgo de la entidad para encuadrarla en la intensidad de la inspección, la cuarta para validar la calidad y certeza de la información emitida por la entidad, la quinta para identificar las áreas de potencial riesgo según cada componente de calificación y su calificación integral, y por último, definir un programa de seguimiento a los efectos de analizar la evolución de la entidad. Se analiza el capital, activos, administración, rentabilidad, y liquidez, siendo evaluada y calificada en una escala del 1 al 5, representando el 1 la mejor calificación y el 5 la peor; luego se promedia. El hecho puntual de haber mejorado un punto en la calificación Camel no significa que la entidad no deba efectuar los ajustes por previsión de la cartera de préstamos como indicó la inspección, ni el resto de los hechos detectados, los que son materia de imputación en este sumario (fs. 1537 subfs. Fs. 122 vta.).

2.3. En cuanto a la manifestación de fs. 810, subfs. 3 vta., 2do. párrafo referente, a la calificación que mereciera la entidad otorgada por la calificadora de riesgo Thomson Bankwatch Inc., con fecha de estudio 31.12.97, BBB (fs. 1537 subfs. 122), debe aclararse que la evaluación fue la primera efectuada a la entidad por la calificadora y que no constituyó una elevación de la nota asignada, sino una disminución respecto a las calificaciones emitidas anteriormente ya que con fecha de estudio 30.09.97 la calificación asignada por Evaluadora Latinoamericana S.A. fue BBB+CEF (fs. 1537 subfs. 122 vta.)

También con la misma fecha de estudio Value Calificadora de Riesgo S.A. el 27 de febrero de 1998 le asignó la misma calificación que la anterior.

Con posterioridad a la primera calificación de Thomson Bankwatch, con fecha de estudio 30.06.98, la nota fue mantenida y luego actualizada a BB el 23.10.98 y finalmente a CCC al 18.11.98, lo cual permite establecer que la calificación bajó aún más. A mayor abundamiento corresponde remitirse a los conceptos enunciados en el informe pericial contable producido en la causa N° 132/99 que trató por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, Secretaría N° 15 cuya fotocopia obra a fs. 1537 subfs. 121/3.

2.4. En cuanto a la constitución de las previsiones por riesgo de incobrabilidad, el hecho de considerar que no fue necesario constituir las previsiones por haberse recuperado totalmente la deuda no es óbice para la configuración de la infracción.

Además, con los bienes diversos la inspección analizó los respaldos documentales de los que superaban los \$ 200 miles, surgiendo que para alguno de los inmuebles involucrados el valor contable estaba por encima de las tasaciones existentes.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100 121/99  
Act.

El Banco Almalfuerte fue objeto de control por parte del BCRA en el período 93-97, indicándose en repetidas ocasiones a la entidad la necesidad de que efectuara ajustes sobre la valuación de sus activos, remarcando deficiencias en su control interno y gestión de la información que determinaron el requerimiento de la formulación de distintos planes de regularización cuyo cumplimiento se extendió desde el año 96 en adelante. Ante esta situación objetiva no puede tener asidero la pretensión de culpar al propio BCRA, para revalorizar una gestión, por demás deficiente, de la entidad en análisis.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha sostenido que: *"No resulta atendible la pretensión de transferir al Banco Central la responsabilidad de la situación creada en la entidad financiera que la lleva a su liquidación pues el Estado no tiene la obligación de sostener financieramente a cualquiera que, en ejercicio de su libertad de empresa, actúe en esta actividad, en la que por la importancia, magnitud y trascendencia de los intereses involucrados, imponen la necesidad de conducirse con seriedad y extrema cautela"*. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4º, en autos Banco de la Empresa Cooperativo Ltdo. v. Banco Central de la República Argentina, sentencia del 02.03.89, publicada en JA 1989-IV-145, Lexis Nexis – sumarios 03.08.04.

En cuanto a la recusación del señor Javier BOLZICO, atento a que el citado en la actualidad no es funcionario de esta institución, el planteo ha devenido abstracto. Idéntico razonamiento corresponde aplicar respecto del cuestionado directorio de esta institución, dada su composición disímil en la actualidad.

2.5. En cuanto a la calidad de juez y parte del Banco Central opuesta por el sumariado, la jurisprudencia ha señalado: *"En lo que atañe a la validez de la actuación cumplida en la especie por el Banco Central de la República Argentina, como bien lo destaca el señor Fiscal de Cámara en su dictamen de fs. 702, la índole de las funciones que cumple el citado ente rector del sistema monetario nacional permite desechar la defensa referida a la presunta identidad de juez y parte que habría mediado en este caso. En efecto, conforme con jurisprudencia de la Corte Suprema registrada en Fallos 303:1776, que recoge la argumentación desarrollada por el Procurador General de la Nación acerca de la presunta convergencia de calidades o roles incompatibles entre sí, sobre la autoridad de aplicación (Banco Central), a que daría origen la norma en cuestión según el recurrente, cuando señala "que las tareas de contralor que asume dicha institución no son equiparables a las de "un acusador" o de "un juez" como aquél sostiene, si se tiene presente el marco de las relaciones de índole administrativa que vinculan al órgano de control de las entidades sujetas a su fiscalización por la actividad que desarrollan". Entonces, también agregó que "el Banco Central se encuentra especialmente habilitado para la investigación y evaluación de hechos como los que subyacen al presente caso, tanto por los medios especializados de que dispone como por la naturaleza esencialmente técnica de esos hechos. Y en cualquier hipótesis, la necesaria independencia de la labor jurisdiccional queda siempre a salvo mediante el acceso a la vía judicial que ciertamente, se ha hecho efectiva en estas actuaciones"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa N° 13.004, sentencia del 30.07.87, en autos: "Gómez Edgardo Gualberto, Mulleady Luis María y Barreiro Ernesto José c/Resolución N° 23/86 BCRA s/apelación art. 42 ley 21.526) (La apelación tuvo lugar contra la Resolución de la Presidencia N° 23 del 17.01.86 en el sumario "Compañía Financiera Cuyana S.A. en liquidación").

2.6. En el descargo efectúa argumentaciones de distinta índole respecto de los cargos que se le formulan.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.
----------	--

Las relativas a la existencia de los hechos infraccionales y su ilicitud han sido rebatidas en oportunidad de analizar los cargos en el Considerando I, razón por la cual es procedente remitirse a lo expuesto en el citado considerando.

2.7. Niega el sumariado que le sean imputables los hechos que configuraron las infracciones reprochadas.

En lo que hace al rol de dirección desempeñado por el sumariado, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando: *"La responsabilidad inherente al cargo que los recurrentes ocupaban en la entidad bancaria -Presidente, Tesorero, Vicepresidente Segundo y Secretario- nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la entidad, de manera que cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumplan, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aún cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante de aquél la de controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando".* (Sunde Rafael José y otros c/ BCRA - Resol. 114/04 - Expte. 18635/95 Sum. Fin. 881 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala: II, 18/5/2006).

#### 2.8. Prueba:

2.8.1. A fs. 810 subfs. 31 vta. ofreció la prueba respecto de los hechos imputados en el informe N° 590/155-99 :

##### Punto I. Instrumental:

1) Las constancias del expediente.

2) Constancias de la causa penal N° 10.249, que tramita ante el Juzgado Federal Penal N° 5. Secretaría 10 (fs. 810 subfs. 31 vta.).

3) Copia autenticada del informe del Síndico producido en relación con el art. 39 de la Ley 24522 en los autos caratulados "Banco Patricios S.A. s/ quiebra" en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 24, Secretaría N° 48 (fs. 810 subfs. 32).

3 bis) Adjunta documentación en Anexos I y II, relacionados con el cargo 3) Pide se cite al Presidente y/o Gerente de Asociación Cooperativas Agrarias a reconocer la documentación respectiva (fs. 810 subfs. 32).

4) Constancias del libro de actas de consejo de administración comprendidas en el periodo 01.01.97 hasta la finalización de sus actividades (fs. 810 subfs. 32).

-Las constancias integrales del Libro de Actas de Reuniones de Asociados (fs. 810 subfs. 32).

-Los legajos de crédito de la totalidad de las empresas vinculadas que se enumeran en el cargo 5 (fs. 810 subfs. 32).

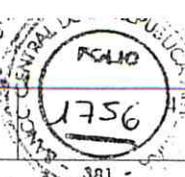
-Los legajos de crédito de la totalidad de los receptores de financiaciones involucradas en el cargo 1, conforme la planilla que aparece a fs. 50 (fs. 810 subfs. 32).



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.
<p>-El legajo de crédito de la Cooperativa Agropecuaria Unión de Justiniano Posse Limitada (fs. 810 subfs. 32).</p> <p>-El legajo de crédito de La Segunda Coop. Ltda. de Seguros Generales (fs. 810 subfs. 32).</p> <p>-Los legajos de crédito de la totalidad de las empresas mencionadas en los memorandos de veeduría N° 5 y 34, cuya clasificación se refiere el cargo 6 (fs. 810 subfs. 32 vta.).</p> <p>-La totalidad de la correspondencia intercambiada entre el Banco Almafuerza y la Asociación de Cooperativas Argentinas y la Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, en relación a los diversos pasivos ocultos del ex Banco Roca Cooperativo Limitado (fs. 810 subfs. 32 vta.).</p> <p>-La totalidad de las constancias incorporadas a las distintas investigaciones encomendadas por el consejo de administración a la auditoría interna a partir del 20.10.98. Especialmente aquellas que se relacionan con las cuestiones involucradas en los cargos 2,4, 7 y 8 (fs. 810 subfs. 32 vta.).</p> <p>5) -La Resolución del BCRA N° 651 del 25.11.98 (fs. 810 subfs. 32 vta.).</p> <p>-La totalidad de los antecedentes y conclusiones de la comisión que el 17.03.98 lleva a mejorar la calificación del ex banco de Camel 4 a Camel 3 (fs. 810 subfs. 32 vta.).</p> <p>-La totalidad de los antecedentes y conclusiones de la inspección practicada durante el año 97 en el ex banco (fs. 810 subfs. 32 vta.).</p> <p>-La respuesta de la entidad al memorando N° 5 de inspección (fs. 810 subfs. 32 vta.).</p> <p>6) Documentación en poder de la calificadora de riesgo Thomson Bankwatch la totalidad de los antecedentes y conclusiones de quienes interviniéron en la última calificación del ex banco (fs. 810 subfs. 32 vta.).</p> <p>7) La totalidad de las carpetas y legajos de créditos de la ex entidad (fs. 810 subfs. 33).</p> <p>Punto II. Pericial Contable: solicita se designe perito contador, experto en auditorías bancarias, para que informe acerca de los puntos: (fs. 810 subfs. 33).</p> <p>1) - Si los legajos se encuentran o no correctamente integrados.</p> <p>-Si los beneficiarios de los créditos eran o no clientes habituales del ex banco.</p> <p>- Si existen constancias de la entrega de fondos correspondientes a cada crédito emanadas de sus beneficiarios.</p> <p>- Si los créditos en cuestión fueron o no cancelados explicando su estado de situación al momento de producir el informe pericial.</p> <p>2)-Si en el legajo de crédito de Cooperativa Agropecuaria Unión de Justiniano Posse Ltda. existían o no autorizaciones para hacer débitos, relacionados con descuentos de cheques o negociación de valores hasta la suma de pesos tres millones seiscientos ochenta y seis mil (fs. 810 subfs. 33 vta.).</p>	



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.
3)-Respecto de la totalidad de las empresas comerciales mencionadas en el cargo 5:		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Para el período comprendido entre 30.06.97 y 25.11.98, la integración de su órgano de representación y administración y la nómina de sus accionistas, especificando las fechas en que se hubiera producido cada cambio (fs. 810 subfs. 33 vta.).</li> </ul>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Considerando el endeudamiento total que cada una de ellas hubiera tenido con el ex Banco Almafuerte, a cada una de las fechas de los acuerdos individuales mencionados en el cargo 5, la tasa promedio final. Asimismo analizará en cada caso si la tasa de cada acuerdo objetado era o no superior o inferior a la tasa general aplicada por el banco para financiamientos similares. Igualmente considerará si la tasa aplicada en cada una de las operaciones cuestionadas, de acuerdo a la tasa de financiamiento de los fondos prestados por el banco, afectaban o no su rentabilidad. Tomará también en cuenta las condiciones o no de su rentabilidad. Tomará también en cuenta las condiciones imperantes en el mercado a la fecha de cada otorgamiento, especificando si la tasa aplicada era o no acorde con esas condiciones del mercado (fs. 810 subfs. 33 vta.).</li> </ul>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- El estado de situación a la fecha del informe pericial de cada uno de los créditos en cuestión.</li> </ul>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Si corresponde o no considerarlas vinculadas al ex banco de conformidad con la Comunicación "A" 2140 (fs. 810 subfs. 34).</li> </ul>		
<p>4) Informe si la Segunda Coop. Ltda. de Seguros Generales y la Asociación de Cooperativas Argentinas reconocieron adeudar al ex Banco Almafuerte sumas derivadas de las responsabilidades por el pago de pasivos ocultos que asumieran en oportunidad de la absorción del Banco Roca Coop. Ltdo. Indicará en su caso los importes respectivos (fs. 810 subfs. 34).</p>		
<p>5) Aplicando los criterios de las normas contables para entidades financieras y las del régimen de clasificación y previsionamiento de deudores informe qué clasificación correspondía a cada una de ellas al 30.06.98 (fs. 810 subfs. 34).</p>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Analizar las recomendaciones de la veeduría especificando si se adecuaban o no a la situación de cada uno de los créditos (fs. 810 subfs. 34).</li> </ul>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- El estado de situación de cada uno de los créditos a la fecha de emisión del informe pericial (fs. 810 subfs. 34).</li> </ul>		
<p>Punto III- Testimonial del Senador Remo Constanzo (fs. 810 subfs. 34 vta.).</p>		
<p>2.8.2. A fs. 315 subfs. 25 vta. ofreció prueba respecto de los hechos imputados por Informe N° 591/f/729-98.</p>		
<p><i>Quedó</i></p> <p>Instrumental: las constancias de este expediente.</p>		
<p>Las constancias del Libro de Actas de su Consejo de Administración, del 24.02.97, que da cuenta de la reunión en que se aprobara el Manual de la Organización.</p>		
<p>2.8.3. Producción de la prueba.</p>		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.
----------	--

El sumario N° 929 se abrió a prueba a fs. 848 subfs. 365/6, en dicha oportunidad sólamente se le solicitó al señor FARAH aclaraciones respecto de si su descargo fue interpuesto también por la entidad financiera, situación que fue resuelta en forma negativa. Posteriormente, a fs. 853/4, se resuelve abrir a prueba el sumario N° 977 después de la acumulación al sumario anterior, disponiendo respecto del señor FARAH, ordenar la producción de la prueba que ofreciera a fs. 810 subfs. 31 vuelta, Instrumental, punto 2.

A fs. 927/8 obra la ampliación de prueba dispuesta luego de la acumulación de ambos sumarios, en la que no se dispuso ninguna medida adicional a las ya otorgadas respecto del sumariado en análisis.

Finalmente a fs. 1456/1461 obra auto del 14.04.05 por el que se amplió la prueba aceptándose la producción de la indicada.

-Se tuvo presente la documental acompañada.

-Se hizo lugar a la ofrecida:

A fs. 810 subfs. 32 y vta. Punto I, 4, segundo, noveno y décimo párrafos y a la modificación de fs. 848 subfs. 315 subfs. 11 vta., punto 2.

Asimismo consideró cumplida la prueba ofrecida a fs. 810 subfs. 32, punto 3, con las constancias de fs. 957 subfs. 1/38, constando a fs. 1024 el retiro del oficio respectivo que en copia se agregó a fs. 963 subfs. 2.

Las medidas ofrecidas a fs 810 subfs. 32 vta. punto 5, 1er. párrafo se consideraron cumplidas a fs. 658/665, tal como resulta de fs. 853.

La prueba ofrecida a fs. 810 subfs. 31 vta. punto 2) con las constancias obtenidas por la instrucción que obran a fs. 1045/1454. A fs. 1024 resulta que el interesado retiró el oficio firmado, que en copia se agregó a fs. 962 subfs. 2, ello en orden a la medida a su cargo según fs. 853/4.

Concretamente se desestimaron las pruebas ofrecidas:

- a fs. 810 subfs. 32 vta. punto I, subpuntos 5 y 6, en razón de que a los fines de autos carece de interés obtener la información de que se trata;

- a fs. 810 subfs. 32 y vta., punto I, subpunto 4, párrafos 3 a 8 y subfs. 33, punto 7 toda vez que se trata de documentación innecesaria a los efectos de la dilucidación de la causa.

-a fs. 810 subfs. 34 y vta. Punto III en razón de que las preguntas incluidas en el interrogatorio acompañado no hacen al nudo de las imputaciones formuladas en autos.

-a fs. 810 subfs. 33/4 punto II por cuanto los puntos de pericia que debería contestar el experto en auditorías bancarias son cuestiones respecto de las que corresponde se expida esta Institución.

A fs. 1616/7 obra el auto de cierre de prueba de los sumarios N° 929 y 977, ya acumulados en el Expediente N° 100.121/99, en el que se plantea: "que debido a la producción de diligencias se han podido arrimar a estos actuados elementos de convicción atinentes a los cargos formulados en



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.
----------	--	--

autos, los cuales se encuentran agregados al expediente", considerándose en dicha oportunidad "que habiendo vencido el plazo establecido en el punto 1.8.1, tercer párrafo de la Comunicación "A" 3579, no se exterioriza la necesidad de aguardar más tiempo para el dictado del presente auto, máxime teniendo en cuenta la revelación formulada a fs. 1507 con relación a la acreditada imposibilidad de obtener determinada documentación.

A fs. 1643 consta la notificación del cierre de prueba al prevenido, no existiendo presentaciones posteriores ni habiendo alegado sobre el mérito de la prueba.

La prueba producida ha sido convenientemente evaluada no invalidando las conclusiones arribadas respecto de la conformación de las infracciones y la responsabilidad del sumariado.

2.9. Respecto del caso federal planteado debe señalarse que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

2.10. En consecuencia, dado todo lo expuesto y no habiendo demostrado haber sido ajeno a los hechos irregulares corresponde responsabilizar al señor Elias FARAH en virtud del deficiente desempeño de su labor de dirección, por los cargos analizados y probados en el Considerando I. puntos A y B [1), 2), 3), 4), 5), 6), en forma parcial por el cargo analizado y probado en el Considerando I. B.8) y absolverlo por el cargo B. 7)].

c) José Segundo o José Séptimo MANA [CUIT 20-06019541-3 - Vocal 25.04.94 (fs. 848 subfs. 84/5)- 23.12.98].

1. El sumariado fue imputado por todos los cargos del Informe N° 590/155-99 (fs. 693/714) y por el cargo A imputado por el informe N° 591/f/729-98 (fs.848 subfs. 260/5).

A fs. 33 obra el informe de la inspección que fundamenta la participación del sumariado en la conducción de la ex entidad mediante las Actas 1462 B del 17.02.97 y 1465 B del 31.03.97 de aprobación de la emisión de ONS (fs. 340/55, Acta 1493 del 13.04.98 de aprobación de préstamos para la integración de ONS (fs. 378/90) y por los restantes cargos como integrante del consejo de administración responsable de las deficiencias del sistema de control interno.

Cabe recordar la aclaración que se efectuó en el punto IV del VISTO.- en el sentido de que el nombre correcto del sumariado es José Séptimo MANA tal como resulta del poder general judicial de fs. 793, subfs. 18/21.

En su descargo, obrante a fs. 793 subfs. 1/16, manifiesta que se instruyó sumario sin discriminar en cuanto a la participación que cada uno de los imputados pudo haber tenido en los hechos relatados.

A su vez pone el acento en que en los considerandos de la Resolución N° 651 del 25.11.98 se relata que el Banco en todo momento estuvo dirigido en forma autocrática por el señor Elias FARAH quien debía otorgar autorización para la toma de decisiones, aún menores y descarga responsabilidad en la presencia de veedores del BCRA.

Argumenta que no es responsable porque las decisiones eran tomadas por FARAH y ejecutadas en forma oculta al Consejo de Administración por sus "incondicionales". Pone énfasis en resaltar que los balances de publicación de los años 1996 y 1997 y los informes anuales de los auditores externos de febrero de 1997 y febrero de 1998, en relación a los ejercicios cerrados al

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.
----------	--

31.12.96 y 97 no contenían observación alguna, que tenga relación con las imputaciones del presente sumario y no fueron observados por la autoridad de aplicación. Al mes de marzo de 1998, el BCRA mejoró la calificación de Camel 4 a Camel 3. Cita al igual que los demás sumariados, la mejora otorgada en la calificación realizada por la Calificadora de Riesgo Thomson Bankwatch.

Resalta que el hecho de haber desconocido las conductas infraccionales imputadas no se debió a un comportamiento omisivo sino que, directamente, no fueron de su conocimiento porque las ocultaron deliberadamente el presidente y el pequeño grupo de funcionarios que le era incondicional.

Acentúa que gracias al desplazamiento del señor FARAH que realizó el Consejo y la presencia de veedores se pudo realizar el proceso de exclusión de activos y pasivos, cerrando sus puertas el viernes y abriéndose el lunes bajo el nombre de los bancos adjudicatarios.

Destaca que no se efectúa una imputación concreta e individualizada, violando el mandato de tipificación, siendo imposible la defensa, pues no existe responsabilidad colectiva, la responsabilidad es necesariamente individual.

## 2. Análisis de los argumentos defensivos expuestos:

En cuanto a los argumentos con los que trata de deslindar su responsabilidad por el desconocimiento de los actos directivos atribuidos en forma exclusiva al señor FARAH, cabe ponderar que la jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad de las personas físicas que ejercen cargos directivos en una entidad financiera por las infracciones cometidas, deriva de la circunstancia de ejercer dichos cargos en la sociedad sancionada, con autoridad suficiente para impedir la comisión de las infracciones, para oponerse documentadamente a su realización o bien para adoptar, con urgencia, las medidas necesarias para lograr que el obrar de la sociedad se ajuste a lo debido. Expediente: 12.799/1996. No surge de autos que el sumariado haya formulado objeciones a la conducción autocrática del presidente del consejo de administración, ni que se haya opuesto a la ejecución de los hechos que configuran los cargos imputados, ni que haya denunciado los mismos o la labor del señor FARAH y sus incondicionales funcionarios al ente de contralor

Estas expresiones resultan confirmadas por la jurisprudencia del fuero : “*No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales, por lo que resultan sancionables quienes, por omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada, y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable a que se configuraran los comportamientos irregulares*”. (*Sunde Rafael José y otros c/ BCRA - Resol. 114/04 - Expte. 18.635/95 Sum. Fin. N° 881 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala: II, 18/5/2006*).

En cuanto a que la entidad se hallaba intervenida y que por ello no le corresponde responsabilidad, cabe señalar que la presencia de veedores del Banco Central en la entidad sujeta a control no constituye una circunstancia exculpatoria de las eventuales conductas omisivas en que incurrieren sus autoridades, en la medida que no intente probarse que aquellos funcionarios las aprobaron o consintieron.

En referencia con que no se discriminó cuáles fueron las conductas imputadas y qué se le incriminó a cada uno de los sumariados, quedó demostrado en autos, que se aclaró respecto de cada



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.
<p>una de las personas imputadas entre las que se encuentra el señor MANA, los datos identificatorios y los cargos y hechos constitutivos de los cargos enrostrados (fs. 693/714 y fs.848 subfs. 260/5). En efecto, se le han dirigido nueve imputaciones concretas respecto de hechos acaecidos en la entidad financiera y en razón de haber tenido el manejo de ese ente ideal; por lo cual, presumiblemente, ha ejercido sus deberes de conducción de la actividad de la sociedad que dirigiera y por ende se presume que ha estado involucrado en los hechos ocurridos.</p> <p>De modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.</p> <p>Respecto de la falta de justificación válida que el sumariado le asigna al presente sumario con motivo de no haber existido perjuicio, merece recordarse que "<i>En la comisión de infracciones bancarias no se requiere que la existencia de un daño cierto sea a la propia institución, al B.C.R.A o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial</i>" e incluso, y a mayor abundamiento, "<i>La corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida. (Cfr. esta Sala in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros v. B.C.R.A. -Res.286/99- Expte. 100033/87- Sum. Fin 798", del 30/6/00 y sus citas). La punibilidad en estos supuestos procede por la mera contrariedad objetiva de la regulación y tanto la existencia de dolo o culpa es indiferente. (Cfr. esta Sala, in re "Banco Latinoamericano S.A. v. B.C.R.A."; del 11/9/97)." (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 28.10.2000 - "Banco do Estado de São Paulo S.A. y otro c/ Banco Central de la República Argentina s/ Res. 281/99 - Expte. 102.793 - Sum. Fin. 738" - Causa N° 37.722/99).</i></p> <p>Finalmente según los términos de la pericia contable oficial efectuada en la causa 132/99 caratulada "Farah, Elías y otros s/ defraudación por administración fraudulenta" (fs. 1537 subfs. 34 vta) "...la calificación del Banco Almafuerte Camel 3 (marzo 98) se produjo por su situación del año 97, la emisión de ONS cuestionada se realizó entre marzo/98 y junio/98, por lo que al momento de la calificación los requisitos mínimos de liquidez, contables y patrimoniales estaban cumplimentados en legal forma. En consecuencia se infiere que el BCRA no tuvo en cuenta ni computó la emisión de ONS para elevar la calificación del Banco Almafuerte a Camel 3".</p> <p>2.1. A fs. 793 subfs. 14/5 ofreció la prueba por los hechos imputados en el informe N° 590/155-99.</p> <p>- Testimonial (fs. 793 subfs. 14):</p> <p>1) Sergio Tortorello, 2) Marcelo Zárate, 3) Nora Rodríguez -ex veedores del BCRA en la entidad-.</p> <p>- Informativa a fs. 793 subfs. 14 vta./15:</p> <p>1) Al Registro Nacional Electoral, para que informe cuál es el último domicilio de José Séptimo MANA.</p> <p>2) A la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del BCRA para que informe qué calificación CAMEL tuvo el Banco Almafuerte en los años 96, 97 y 98 y para que haga saber qué calificación le dio la consultora interveniente al Banco Almafuerte Coop. Ltda. en esos mismos</p>		



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.121/99  
Act.

años, agregando copia del informe de la consultora y sus antecedentes incluyendo balances y cualesquiera otra documental adjunta y correspondiente.

3) A la Secretaría de Directorio del BCRA para que remita y se agregue a este sumario copia autenticada de la Resolución N° 651 del 25.11.98.

4) Toda la documentación producida, emanada del BCRA y del Banco Almafuerte Coop. Ltdo. desde la designación de la veeduría hasta la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera.

Documental: ofrecida a fs. 793 subfs. 15/vta. 1) Libro de actas del Consejo de Administración del Banco Almafuerte Coop. Ltdo., correspondiente a los años 97 y 98, a requerir al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 4, Secretaría N° 8, en los autos caratulados "Banco Almafuerte Cooperativo Ltdo. S/ Liquidación Judicial".

2) Los balances correspondientes a los ejercicios cerrados el 31.12 de 1996 y 1997, con las notas a los estados contables e informes de auditor externo.

Instrumental: (fs. 793 subfs. 15 vta.) Todas las actuaciones obrantes en los autos "Banco Almafuerte Coop. Ltdo. S/ Liquidación Judicial"

Cabe consignar que en el auto de apertura a prueba de fs. 1456/61 se consideraron cumplidas las pruebas ofrecidas a:

- fs. 793 subfs. 15 con los instrumentos habidos a fs. 658/665 tal como resulta de fs. 853.
- fs. 793 subfs. 14 vta./5 punto 1 y la instrumental de fs. 793 subfs. 15 vta. se cumplieron a fs. 957 subfs. 2/40.

Asimismo la prueba ofrecida a:

-fs. 793 subfs. 14vta/15 (la restante informativa) se rechazó por carecer de interés obtener la información de que se trata.

-fs. 793 subfs. 15 vta. pto. 2 primer párrafo, pto. 3, 793 subfs. 14 y vta. por resultar innecesaria a los efectos de dilucidar los hechos de la causa.

2.2. Prueba ofrecida por los hechos del informe N° 591/F/729-98 (fs. 848 subfs. 310 subfs. 11 vta.):

Instrumental:

- Las constancias del expediente.
- Las constancias del Libro de Actas del consejo de administración específicamente la del 24.02.97 que da cuenta de la aprobación del manual de la organización.

2.3. Prueba efectivamente producida: fs. 957 subfs. 1/38, consistente en fotocopias certificadas de las piezas pertinentes obrantes en los autos caratulados Banco Almafuerte Coop. Ltdo. S/Liquidación Judicial, Juzgado Nacional de primera Instancia en lo Comercial N° 4. Secretaría N° 8.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.121/99  
Act.

Fs. 957 subfs. 39: Certificado de vecindad expedido por la Policía de la Provincia de Santa Fe con fecha 23.08.01 en el que consta que se domicilia desde hace 10 años en la calle ÁLVAREZ Thomas 1580, Rosario, Prov. De Santa. Fe.

La prueba producida ha sido convenientemente evaluada no invalidando las conclusiones arribadas respecto de la conformación de las infracciones y la responsabilidad del sumariado.

3. A fs. 1680, subfs.1/2, el señor MANA presenta su adhesión al alegato sobre la prueba y normativa aplicable del co-sumariado BERGALLO, que básicamente se centra en remarcar la aplicabilidad de la normativa y concepción derivada de la Circular Interna de la Sefyc N° 23 (CIS N° 23) que, a su entender, consagra el principio de ausencia de responsabilidad “objetiva”.

Reitera que en cuanto a la ONS, no le fue imputada la obtención de un crédito personal para dicha suscripción. Alega que existía gran distancia desde su domicilio personal y profesional como para poder concurrir con periodicidad a las reuniones del Consejo de Administración del ex banco, situación que lo excusa de que no haya podido tomar conocimiento de los hechos que integran las imputaciones del sumario. Manifiesta que se mantuvo ajeno a los hechos y no participó en ningún comité o comisión ni tuvo función específica dentro del Consejo de Administración, por lo que pide su exculpación.

- Análisis de los argumentos expuestos en el alegato:

En relación con la Circular Interna de Superintendencia N° 23, cabe mencionar que aquella establece el procedimiento interno de esta Institución para unificar la remisión de actuaciones presumariales, por parte de los grupos de Supervisión de Entidades Financieras y demás dependencias a la Gerencia de Asuntos Contenciosos, y que tiene por objeto optimizar resultados en cuanto a la misión y funciones asignadas a esta última dependencia, motivo por el cual no corresponde su análisis en la etapa sumarial, toda vez que dichos informes presumariales no son vinculantes a los efectos de la elaboración de la resolución de apertura sumarial.

Asimismo, cabe traer a colación el fallo en el que se establece que: *“En el ejercicio de funciones directivas, los agentes se hallaron legalmente habilitados para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la entidad, resultando entonces comprendidos por las faltas cometidas, no sólo en cuanto hayan tomado decisiones al respecto, sino también cuando –incumpliendo sus deberes- hayan tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de contralor...”* (Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, Sala IV, 21/03/2006, -Banco Mercurio S. A. Y Otros c/ BCRA –Resolución 87/04 (Ex 100.539/00 Sum. Fin. 381/1016)).

*l*  
*Quedó*  
En el sentido alegado corresponde destacar que la mera circunstancia de mantener su domicilio distante de la entidad no excusa al consejero, toda vez que aceptó participar del órgano de conducción desde 1994, sin solicitar licencia, ni constar en autos que tal circunstancia haya significado un obstáculo para su actividad, por lo contrario obran en los mismos constancias que acreditan la participación del susodicho en la cooperativa (actas de consejo de administración a fs. 340/55 y 378/90). A su vez, corresponde destacar que el señor MANA integró una entidad bancaria de índole cooperativa asumiendo sus funciones con pleno conocimiento del rigorismo establecido en el art. 74 de la Ley 20337 en punto a su responsabilidad frente a los incumplimientos en que pudiera incurrir, de manera que luego de cometidos los hechos, ya sea por su acción o su omisión, no puede invocarse que sea irrazonable la extensión de su responsabilidad.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.
----------	--

Al respecto, se cita la jurisprudencia: "*El simultáneo contralor a que se hallan sometidas las cooperativas que negocian en el sistema financiero (análogo, vgr. al que en materia laboral alcanza a las cooperativas de trabajo), demuestra la intención de ahondar en su fiscalización, primariamente por parte de la autoridad de aplicación de la legislación cooperativa (el INAES, conforme Ley 20.337, arts. 99, 100, 105 y 106) y también por el Banco Central de la República, como consecuencia de sus originales características y de la actividad que desempeñan. Así, esas singularidades no pueden ser invocadas como eximentes de responsabilidad, pues sólo el acabado y estricto cumplimiento de las exigencias del tipo societario y de la actividad elegida, afianzará legítimamente el espíritu que informa a unas y a otras (conf. sala 4º, "Prácticos del Río de la Plata", 3/11/2005, consid. XIX párrafo final).*

En cuanto al elemento subjetivo aludido -la culpa- tampoco puede erigirse en causal de exoneración ni admitirse como justificación ya que ha quedado demostrada su actuación en la entidad (ejerciendo el cargo de Consejero en el período de ocurrencia de los hechos), de donde su responsabilidad -tal como lo sostiene la jurisprudencia- desencadena las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley 21.526 en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, sentencia del 30.9.83, causa N° 4105, dictado en autos "*Banco Oberá Coop. Ltdo. S/sumario a la entidad y personas físicas c/Resol. 171/82 del Banco Central de la República Argentina*"). En consecuencia, no advirtiéndose que hubiese accionado para evitar las irregularidades o revertirlas en cumplimiento de las normas específicas, corresponde responsabilizarlo entonces por la totalidad de las infracciones investigadas, en razón del mal desempeño en la tarea de conducción.

Con respecto a lo aducido acerca de que entre un hecho punible y su autor deba mediar un hacer culposo, causalmente relevante y que el injusto le pueda ser reprochable a dicho autor siendo su reverso la responsabilidad objetiva, cabe destacar que carece de relevancia ya que en virtud de las funciones conductivas que asumió el imputado en una sociedad cooperativa dedicada a la actividad financiera, esa responsabilidad se encuentra insita en la naturaleza de tales funciones (*Conf. jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal; Sala I, sentencia del 18.9.84 en causa 6209 "CONTIN, Hugo Mario Giordano y otros c/Resol.N°99/83 del Banco Central s/Apelación y sentencia del 28.9.84 en causa 2795 "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/resol. N° 456/81 del Banco Central de la República Argentina s/apelación art. 41 de la Ley N° 21.526- Banco Ararat", Sala III, sentencia del 3.5.84 en causa B-1209 "Bunge Guerrico, Hugo M.c/Resol.N° 594/77 del Banco Central"; y Sala IV, sentencia del 23.4.85, en causa 6208 "Álvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N°166 del Banco Central s/apelación "*).

*Cadu*  
En lo que refiere al menoscabo que interpreta se cometió respecto de sus derechos de defensa, resulta del caso manifestar que solamente se desestimó la prueba innecesaria frente a las constancias de autos por no conducir su producción a mejorar el esclarecimiento de los hechos.

Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I., dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

4. En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad por el deficiente ejercicio de su labor de dirección en el Ex Banco Almasuerte Coop. Ltdo., al señor José Séptimo MANA por los cargos analizados y probados en el Considerando I. puntos A y B [1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8)].



B.C.R.A.	
----------	--

Referencia  
Exp. N° 100.121/99  
Act.

d) Enzo Antonio IGNAZI [CUIT 20-07391845-7 -Vicepresidente 29.04.88 (fs. 848 subfs. 80/1)-18.10.98, Presidente 19.10.98- 23.12.98] - Ricardo Santiago BONFIGLI [CUIT 20-05587622-4 - Vocal 25.04.96 (fs. 420, 437, 542) - 18.10.98, Vicepresidente 19.10.98- 23.12.98] - Jorge Rubén BERGALLO [CUIT 20-04361739-8 -Vocal 1988 (fs. 848 subfs. 72/3) - 23.12.98] Osvaldo Luis Daniel BERTONE [CUIT 20-06608151-7 -Vocal 25.04.94 (fs. 848 subfs. 78/80) - 04.05.97, Protesorero 05.05.97 - 23.12.98].

1. Los sumariados fueron imputados por todos los cargos fundamentando la inspección a fs. 29, 32, 31, respectivamente la participación de cada uno de ellos que surge de las Actas 1462 B del 17.02.97 y 1465 B del 31.03.97 de aprobación de las ONS (fs. 340/55), del Acta 1493 del 13.04.98 de aprobación de préstamos para la integración de ONS (fs. 378/90) (cargo B 1). A su vez fueron imputados en el carácter de integrantes del consejo de administración por considerárselos responsables de las deficiencias del sistema de control interno relacionado con todos los cargos.

Asimismo los señores IGNAZI, BERGALLO y BONFIGLI fueron receptores de préstamos destinado a la integración de las ONS (fs. 76). Particularmente al señor BERTONE se lo responsabilizó en su carácter de subgerente general de Asociación de Cooperativas Argentinas por informar la inexistencia del documento (acta labrada a fs. 236/7).

El señor BONFIGLI (fs. 824 subfs. 1/10) se adhiere al descargo del señor IGNAZI (fs. 781 subfs. 1/32) y el señor BERGALLO a la defensa opuesta por ambos (fs. 840 subfs. 1/17), mientras que el señor BERTONE fue imputado por todos los cargos, presentando su descargo a fs. 809 subfs. 1/17 y a fs. 848 subfs. 311 exponiendo similares argumentos defensivos que los alegados por los sumariados citados anteriormente, razón que motiva su tratamiento conjunto sin perjuicio de destacar las diferencias que se presenten en cada caso.

El referido IGNAZI (fs. 781 subfs. 1/32) expresa haber sido traído a este sumario por una responsabilidad funcional no relacionada causalmente con acciones u omisiones específicamente reputadas como "*infractivas*" y una formulación genérica.

Luego discurre acerca de la naturaleza de la responsabilidad de los directivos reiterando los conceptos enunciados por el señor Elías FARAH y concluyendo que conforme a la ley 21.526 no hay sanción sin responsabilidad, que la responsabilidad requiere hecho propio, antijurídico y culpable, que ha desaparecido de la ley toda forma de responsabilidad objetiva.

Entre las derivaciones y particularidades para el presente sumario sostiene que no interesó el periodo concreto de actuación, la relación causal entre aquélla y las supuestas irregularidades, ni el nexo entre estas últimas y eventuales daños sobre el patrimonio administrado. Sostiene que es ilegal y resulta contrario a la garantía contenida en el art. 18 de la CN, al intentar aplicar una eventual sanción de naturaleza penal sobre la base de imputaciones genéricas divorciadas de las obligaciones de un consejero y de las restricciones sobre las potestades correctivas externas adjudicadas por el art. 41.

Dice que tampoco se explica que el suscripto hubiese intervenido en la ejecución de los actos "*infractivos*". Al respecto, expresa que no puede dejar de considerarse las particularidades del funcionamiento del órgano de administración del Ex Banco, que era conducido autocráticamente por el señor Elías FARAH, que disponía cursos de acción ejecutados por personal gerencial incondicional. Manifiesta que no se trataba de manejo autocrático, sino de la realización de acciones protegidas y secretas, intencionalmente sustraídas al conocimiento del resto de los



B.C.R.A.	
----------	--

Referencia  
Exp. N° 100 121/99  
Act.

administradores del ex banco, llegando a nublar la visión del Banco Central y de la calificadora de riesgo "Thomson Bankwatch"

2. Hace reserva de caso federal.

3. Prueba:

3.1. A fs. 781 subfs. 27 vta. /31 vta. ofreció la prueba respecto de los hechos imputados en el informe N° 590/155-99

Instrumental: las constancias de este expediente.

Las constancias del libro de actas del consejo de administración, especialmente del período 01.01.97 hasta la finalización de las actividades.

Las constancias íntegras del libro de actas de los asociados.

Los legajos de crédito de la totalidad de los receptores de las financiaciones involucradas en el cargo 1, conforme planilla que aparece a fs. 50.

Los legajos de las empresas consideradas vinculadas que se enumeran en el cargo 5.

El legajo de crédito de la Cooperativa Agropecuaria Unión de Justiniano Posse Ltda.

El legajo de crédito de la Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales.

Los legajos de crédito de la totalidad de las empresas mencionadas en los memorandos de veeduría N° 5 y 34, a cuya clasificación se refiere el cargo 6.

La totalidad de la correspondencia intercambiada entre el Banco Almafuerza y la Asociación de Cooperativas Argentinas y La Segunda Cooperativa Ltda. de Seguros Generales, en relación a los diversos pasivos ocultos del ex Banco Roca Cooperativo Ltdo.

La totalidad de las constancias incorporadas a las distintas investigaciones encomendadas por el consejo de administración a la auditoría interna a partir del 20.10.98. Especialmente aquellas que se relacionan con los cargos 2, 4, 7 y 8.

La resolución N° 651 del BCRA del 25.11.98.

La totalidad de los antecedentes y conclusiones de la comisión que el 17.03.98 lleva a mejorar la calificación del ex banco de Camel 4 a Camel 3.

La totalidad de los antecedentes y conclusiones de la visita de inspección practicada durante el año 1997.

La respuesta de la entidad al memorando N° 5 de la inspección.

En poder de la calificadora de riesgo "Thomson Bankwatch" la totalidad de los antecedentes y conclusiones de quienes intervienen en la última calificación del ex banco.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.	52 1765
----------	--	--	------------

Ofrece pericial contable (fs. 781 subfs. 29/31) destinada a probar la existencia de los cargos y testimonial (de los veedores del BCRA en el ex banco: Marcelo Zárate, Sergio Tortorello y Nora Rodríguez fs. 781 subfs. 31/vta.)

A fs. 848 subfs.310 ofreció prueba respecto de los hechos imputados por Informe N° 591/F/729-98.

Instrumental: las constancias de este expediente.

Las constancias del Libro de Actas del Consejo de Administración del 24.02.97.

4. A fs. 1640 subfs. 1/5 el señor BERGALLO presenta su alegato, centrándose en remarcar que del cargo B 1) que no obtuvo beneficios personales, solamente perjuicios y que no intervino en los restantes cargos.

Así, reitera los conceptos enunciados en su defensa en cuanto a que la totalidad de los cargos derivan del accionar de otras personas, a que no medió un acto propio que no hubo beneficio personal propio ni de sociedad vinculada y que ni integró la sindicatura, el comité de créditos o el de auditoria. Si bien admite que fue consejero señala que no tenía ningún cargo dentro del consejo de administración ni oficina, ni escritorio, ni trabajó nunca dentro de dependencia alguna del ex banco.

En cuanto a la prueba producida señala que la misma corrobora sus conceptos defensivos sobre todo que de haber existido las conductas repudiadas como antinormativas por el sumario, no hubiera estado a su alcance conocerlas e impedirlas.

En cuanto a la prueba del sumario N° 929 refiere que ha sido inútil la pretensión de obtener documentación retenida por el Banco Finansur, en su carácter de fideicomisario del Fideicomiso NUES.

De la prueba en cuanto a las ONS reitera su no participación haciendo referencia a las constancias de la causa penal N° 132/99.

A fs. 1673 subs. 1/ 2 amplía su alegato reiterando los conceptos expresados en su anterior respecto a la atribución de responsabilidad.

Considera que se discutió la configuración material de la infracción imputada en el cargo 1) y que se demostró su falta de participación en los hechos.

A fs. 1677 subfs. 1/18 consta agregado el alegato del señor IGNAZI quien se adhiere a la pieza presentada por el señor BERGALLO quien reitera los conceptos que planteara en su defensa. delimita su actuación como vicepresidente desde el 5 de mayo de 1997, señalando que como vocal del Consejo de Administración, estuvo ausente en dos oportunidades para desempeñarse como técnico en la intervención de los bancos de la Provincia de Santa Cruz (1989/1990) y de Río Negro (3er. y parte del cuarto trimestre del año 1995).

Manifiesta que se ajustó a su función de vicepresidente, nunca reemplazó en sus funciones al presidente, no tenía lugar físico en el banco y trabajó en un departamento cedido por su hija. Asumió los temas vinculados con la capacitación del personal y el desarrollo de un modelo integral autocentrado que confrontó fuertemente con el manejo autocrático de la Presidencia del Banco. Como Presidente le tocó asumir la conducción del banco el 19.10.98 en los últimos 30 días hábiles



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.
----------	--

de vida del mismo, vuelve a introducir en este alegato la situación de iliquidez del banco, considerando que el BCRA fue responsable de la misma.

Sostiene que no tuvo actividad operativa dentro del ex banco, que no integró la Sindicatura, ni ningún comité de ningún tipo, ni participación en empresas vinculadas, que no existió conducta omisiva complaciente.

Analiza la etapa probatoria concluyendo que se le negó el acceso a medidas de prueba y que el resto de las ofrecidas son de difícil localización por lo que considera violado el derecho de defensa en juicio.

Luego se expide sobre la prueba producida respecto de cada uno de los cargos en particular. Con relación al cargo B 1) sostiene: que no intervino en la operación y no recuerda haber recibido información acerca de que ni bien se suscribieran se tomarían como capital complementario para la RPC puesto que el ex banco no padecía de insuficiencia en la integración de capitales mínimos. En cuanto al tema diferencial de las tasas de interés con un supuesto beneficio para el suscriptor de las ONS, a su entender resultaban finalmente con un beneficio para el banco emisor del orden del 48,5% al cabo de 10 años.

Con relación al cargo B 2) manifiesta que se le negó la comparecencia testimonial de los funcionarios que actuaron como veedores en el ex banco. De los testimonios de María Elena IRRAZABAL (fs. 1520) y María Rosa SENZ FAIDELLA (fs. 1524) surge que el subalterno del Gerente de Auditoría Interna era quien ejercía las funciones reales de gerente. Esta situación sumada a la resolución N° 651 del BCRA y la negación de las pruebas del punto c de su defensa constituyen a su entender prueba suficiente de la existencia de un "cerco informativo" que mantuvo indisponible una cantidad de información operativa que aparece ahora en forma de cargos.

En cuanto al cargo B 3) alega que se le negó la prueba instrumental ofrecida a fs. 781, subfs. 28, considerando 1, 10, y 11. Solamente se le hizo lugar al punto 2, y dentro de éste al segundo, noveno y décimo párrafo, considerando 1., se le niega el 6 y 7 directamente vinculados como también el B2 del punto B considerando 17 de la pericial Contable Testimonial. Reitera que no hubo incremento ficticio del activo.

En cuanto a la cuestión de la Cooperativa Agropecuaria Unión de J. Posse Ltda. y La Segunda Cooperativa de Seguros Generales sostiene que no intervino en los hechos.

Cargo B 4) reitera los argumentos defensivos expuestos oportunamente, como resultado de la apertura de pruebas sostiene que se le negó por Resolución de fecha 27.04.05 folios 1456 a 1457 prueba instrumental (fs. 781 subfs. 28) Considerando 1, 10 y 121, solamente se hace lugar, al punto 2, y dentro de éste al segundo, noveno y décimo- Reitera que no intervino en los hechos, que este tipo de operaciones fue secreta.

Cargo B 5) también le fueron denegadas las pruebas instrumental fs. 781 subfs. 28 y vta., punto 2, párrafos de 3 a 8) Considerando 11 comprendidas en párrafo 4 y 5 del punto 2. básicamente, como también la pericial contable, testimonial (fs. 781, subfs. 29/31 - punto B sub. B1 y sub. B 3. Considerando 17). Considera a esa negación como la violación de preceptos constitucionales.

Reitera su no intervención. Acusa al BCRA de esforzarse por la depreciación masiva del valor de los principales activos del Banco Almafuerte. Sostiene que la imputación de empresa



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.
----------	--	--

vinculada comenzó con la Resolución N° 570 del 01.10.98 y que en su mayor magnitud concluyó mediante memorando N° 34 del 23.11.98, es decir dos días antes del definitivo cierre real del Banco Almafuerte, a excepción de la Fundación Banco Almafuerte.

Cargo B 6) sostiene que las recomendaciones del BCRA fueron erróneas e incorrectas porque la cartera de crédito de ex banco no estaba incorrectamente clasificada. De la prueba relacionada con este cargo expresa que le fueron denegadas algunas medidas por resolución de fecha 27.04.05, considerando el susodicho que se cercenó su derecho de defensa. Alega que no intervino en los hechos, que no formó parte de ningún comité, ratifica que los memorandos 5 y 34 son equivocados e insuficientes.

En cuanto al cargo B 7) sostiene que las operaciones cuestionadas se ejecutaron bajo la protección del “cerco informativo”, sin posibilidad de control alguno por parte del Consejo de Administración. Reitera que no se le otorgaron la totalidad de las medidas de prueba ofrecidas y que esa situación lesiona su derecho de defensa. Niega su conocimiento de las operaciones. Alega que el señor FARAH después de haber dejado su cargo incidía sobre el personal que le era incondicional.

En lo referente al cargo B 8) sostiene que se trata de una operación clandestina nunca puesta en conocimiento del Consejo de Administración.

Sostiene que se le impidió el acceso a pruebas ofrecidas lo que cercenó su derecho de defensa.

En lo que hace a los cargos imputados por el Sumario N° 929, al que denominan “Cargo 9)” en su alegato -ver fs. 1678 subfs. 15- sostienen que no intervino en los hechos que lo integran. No formó parte de comité ni tuvo acceso a ningún informe.

En resumen, sostiene que no existe en el sumario prueba alguna de conducta de su parte que se corresponda con los hechos investigados.

En lo demás adhiere a lo expuesto por el señor Jorge Rubén BERGALLO en su alegato.

#### 5. Análisis de los argumentos expuestos:

En lo que refiere al menoscabo que interpretan se cometió respecto de sus derechos de defensa, resulta del caso reiterar lo expuesto en la providencia de fs. 1456/61, por la cual se manifiesta que, resultando la instrumental y pericial propuestas innecesarias frente a las constancias de autos y no conduciendo su producción a mejorar el esclarecimiento de los hechos, no se procedió a disponer su diligenciamiento.

*l*  
*Quintal*  
Asimismo, en lo que atañe a la prueba testimonial, no puede interpretarse como arbitraria la decisión de no traer a depoer a los inspectores actuantes, por cuanto como se expresara oportunamente en ocasión del auto de apertura a prueba, dichos funcionarios públicos se han expresado suficientemente con sus informes, obrantes en autos, que dieron lugar a las imputaciones analizadas.

A todo efecto, cabe a su vez recordar, que de acuerdo con lo normado en el punto 1.2.2.8.1. de la Comunicación “A” 90, RUNOR 1, “el Banco Central está facultado para rechazar la prueba que resulte improcedente - sin recurso alguno para el sumariado - dándose cuenta motivada del



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.121/99  
Act.

*rechazo en la resolución final*", por lo que resultan improcedentes los planteos esgrimidos por los sumariados respecto de los citados medios de prueba.

En lo atinente a la asimilación con los principios generales del derecho penal cabe recordar que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros).

Resulta oportuno hacer notar que la reiteración por parte de los sumariados de que su conducta no surge claramente de la resolución de apertura sumarial, resulta totalmente infundada, siendo del caso destacar que en lo atinente a la aplicación de la CIS N° 23 de la Sefyc, ésta establece el procedimiento interno sumarial en materia financiera de esta institución, a la cual deben ceñirse los inspectores a los efectos de la intervención posterior del Área de Formulación de Cargos y cuyo alcance no puede ser invocado u opuesto por terceros ajenos a la Superintendencia.

Por otro lado, el hecho de estar sumariados, no inhibe en modo alguno la posibilidad de demostrar su inocencia o bien determinar su eventual responsabilidad en los hechos que se les imputa.

En lo concerniente a la no obtención de beneficios derivados de las conductas infraccionales, ello no implica la eximición de responsabilidad por los hechos imputados, aunque si resulta un factor a considerar al momento de fijar la graduación de aquélla, como así tampoco la alegación de perjuicios a terceros, debiendo tenerse presente que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar (Cfr. fallo del 30.09.83 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. S/sumario").

Por último en cuanto a la buena fe alegada, es dable puntualizar que ella no puede erigirse en causal absoluta de exculpación, toda vez que las faltas se han constatado, más allá de la inexistencia de dolo (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.09.84 - Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central" -Considerando II- y del 31.10.85 -Sala III- Causa N° 9463, autos Argemofín Cia. Financiera s/apelación Resolución 88/85 BCRA" -Considerando VII-).

A fs. 1249 consta la fotocopia de la acusación realizada por el Fiscal de la causa N° 132/99 de la que surge que: "*el señor Enzo Antonio IGNACI fue imputado en la misma por su carácter de vicepresidente del Banco AlfaFuerte hasta el 19.10.98 y a partir de allí Presidente de la entidad y miembro del Consejo de Administración, por los hechos descriptos en los puntos 1) a 6), por haber aprobado la emisión de Obligaciones Negociables (Actas 1462B, 1465B) y los créditos destinados a la integración de las mismas (Acta 1493), y a sus vez, haber sido receptor de un crédito para la suscripción de las ONS". En el mismo sentido se acusó al señor Jorge Rubén BERGALLO en su carácter de vocal titular, miembro del Consejo de Administración, en lo atinente a la aprobación de la emisión y suscripción de los préstamos otorgados para suscribirlas y además ser receptor de uno de ellos y suscriptor de los títulos en base a las mismas actas citadas anteriormente.* De esta actuación se desprende que el señor Fiscal ha tenido a la vista las actas del Consejo de Administración y es en base a dichas constancias que se puede afirmar que no les resultó ajena la



B.C.R.A.	
----------	--

Referencia  
Exp. N° 100 121/99  
Act

operatoria que se les endilga en el cargo 1). El mismo funcionario judicial sostuvo que el Sr. Jorge Rubén BERGALLO "fue imputado en dicha causa en base de las Actas 1462B, 1465B y 1493, en razón del cargo desempeñado en lo atinente a la aprobación de la emisión de las Obligaciones Negociables, los préstamos otorgados para suscribirlas y además ser receptor de uno de ellos y suscriptor de los títulos". En lo que hace al señor BERTONE su imputación en dicha causa se basó en su carácter de Protesorero del Ex Banco Almáfuerte, integrante del Consejo de Administración y del Comité de Auditoría, además de su condición de Subgerente General de la Asociación de Cooperativas Argentinas (ver fs. 1249 vta.).

En consecuencia, queda acreditado -con los instrumentos citados por el funcionario judicial interveniente-, que los imputados referidos precedentemente tuvieron conocimiento y discernimiento en la maniobra imputada en estos actuados como cargo B 1), y en las demás infracciones de autos, pese a su negativa permanente y su pretensión de endilgar la misma con carácter exclusivo al señor FARAH.

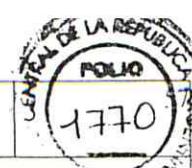
En cuanto al señor BONFIGLI, vocal designado vicepresidente el 02.11.98 (Acta 1508, fs. 542) e integrante del Comité de Auditoría el 05.05.98 (Acta 1486, fs.420), corresponde considerar las limitaciones alegadas en la última de las funciones consignadas, la que surge de las declaraciones testimoniales habidas en autos (fs. 1517, 1520/2,1524). Asimismo, de la documentación de la causa judicial N° 132/99 allegada (fs. 1045/1455, 1539/1615), no surge que el susodicho haya tenido conocimiento de la emisión de las ONS, hecho que conforma el cargo B 1), situación que será tenida en cuenta al establecer la sanción que le corresponda.

Resulta oportuno señalar que la responsabilidad que se les atribuye a los sumariados en análisis no constituye la aplicación del principio de responsabilidad objetiva, por cuanto en la especie dado el alto grado de importancia que reviste la actividad financiera debido a su incidencia social y pública, se asienta en la circunstancia de ejercer los cargos en la entidad sumariada, con autoridad suficiente para impedir la comisión de las infracciones, para oponerse documentadamente a su realización o bien adoptar las medidas urgentes para que la sociedad se ajuste a lo debido.

Asimismo, debe traerse a colación que la jurisprudencia ha dictado pronunciamientos contestes en cuanto a que "*La acción de directores y síndicos de una entidad financiera los compromete como responsables de las infracciones cometidas, en la medida en que acepten o toleren, aunque sea con un comportamiento omisivo, la realización de estas faltas, no bastando para exculparlos la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporta, en definitiva, el incumplimiento de sus deberes*" "*La íntima convicción de directores y síndicos acerca de la conveniencia de las inversiones efectuadas con violación a las pautas que gobiernan el fraccionamiento del riesgo crediticio, no los libera de responsabilidad infraccional.*" Expediente: 12799/1996, Beo. Extrader.

*Q.W.J*

En cuanto a la alegada ignorancia de los hechos infraccionales y a su no participación en los ilícitos imputados corresponde aplicar la siguiente jurisprudencia : "*Los argumentos argüidos por los recurrentes -en el sentido que el Consejo de Administración sólo aprobaba políticas de captación y otorgamientos crediticios en general, siendo el Comité Ejecutivo quien llevaba a cabo las resoluciones adoptadas- no pueden constituir eximente de responsabilidad, ya que, cuanto menos, los actores debieron demostrar, que dentro del ámbito de sus respectivas funciones, como autoridades, se opusieron a las inobservancias comprobadas por el B.C.R.A; es por ello, que los argumentos de los recurrentes carecen de relevancia para cuestionar lo decidido a su respecto, puesto que la legislación aplicable no requiere, en modo alguno, que hayan participado activamente en los hechos que se sancionan, en tanto los altos intereses de orden público y*



B.C.R.A.	
----------	--

Referencia  
Exp. N° 100.121/99  
Act.

*privado por los que deben velar los directores de entidades bancarias les imponen no sólo un estricto control de sus actos, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad y, en su caso, efectuar las denuncias pertinentes*" Sunde Rafael José y otros c/ BCRA - Resol. 114/04 - (Expte. 18635/95, Sum. Fin. 881, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala: II, Fecha: 18/5/2006).

Se hace notar que la prueba producida fue convenientemente evaluada. No habiéndose demostrado, salvo con los alcances precedentemente apuntados, que los sumariados desconocían la situación existente en el Ex Banco Almafuerre que diera lugar a la formulación de las infracciones imputadas en autos.

Por si resultara insuficiente lo dicho respecto de la prueba ofrecida por los sumariados. - traída que fue la necesidad de su producción nuevamente en los alegatos-, resulta conveniente dejar sentado que para formar convicción no es inexorable producir toda la prueba , atento que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que "los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones" (fallo del 12.2.87, Causa N° 40.263 "M. de H., E.M. c/Nación Argentina (ANA), considerando 11, E.D. 10.8.87) y menos necesario aparece incorporar a las actuaciones pruebas que no resultan idóneas para controvertir probanzas acumuladas en el sumario:

Y reforzando conceptos en materia probatoria cabe citar el voto de la juez Garzón de Conte Grand, Considerando VII) en los autos Herrero Jorge Raimundo y otros v. BCRA-resol 414/02 (Expte. N°100.966/82 Sum. Fin. N° 556 : *"La valoración de la conducta puede resultar de toda la prueba producida en la causa y de los hechos que el organismo sumariante pueda haber reconocido como relevantes, al examinar la violación de las disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por su propias directrices, y puesto en marcha por el BCRA, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar -como en este caso- a las personas que representan a las entidades financieras que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes"* C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2º 20/11/2007.

A su vez, en cuanto a la pretensión de hacer valer la sentencia habida en la causa penal N°132/99, corresponde dejar sentado que en dicho fuero se analizó la responsabilidad de los sumariados frente al plexo normativo establecido en el Código Penal, juzgándose la eventual configuración de la figura de administración fraudulenta, circunstancia que no exime la responsabilidad administrativa que aquí se analiza. En este sentido, es pertinente el fallo que expresa: *"Que, atendiendo a la particularidad de esta materia, la responsabilidad penal y la administrativa, aun surgida o analizada a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias sustanciales, lo que fuerza a un diferente juzgamiento, por autoridades legalmente instituidas para ese cometido. En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en donde la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación; pero la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo a los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función (conf. lo resuelto por esta sala en autos "Banco Alas Cooperativo Limitado -en liquidación- y otros v. Banco Central de la República Argentina resolución 154/1994 ", 19/2/1998). Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, sala 2º, 18/09/2007, autos Gioda, Pedro D. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-*



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.
----------	--	--

Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I., dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

6. En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Enzo Antonio IGNACI, Ricardo Santiago BONFIGLI, Jorge Rubén BERGALLO y Osvaldo Luis Daniel BERTONE por el deficiente desempeño de sus funciones de dirección en el Banco Almasuerte Cooperativo Limitado por los cargos analizados y probados en el Considerando I. puntos A y B [1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8)] debiéndose meritar a los efectos de la aplicación de la sanción al señor BONFIGLI su desconocimiento respecto de los hechos imputados en el Considerando I. B cargo 1) según lo expresado en el párrafo 11 del apartado 5. Análisis de los argumentos expuestos.

**e) Oscar Alcides FEDERICO [CUIT 20-04351451-3 - Vocal, Tesorero Abril 93 (fs. 848 subfs. 131)- 23.12.98]**

1. Al sumariado se le imputan todos los cargos.

A fs. 30 luce el informe de inspección N° 512/132/99 en que se indica que en el rol que la cupo en la conducción de la ex entidad surge de las Actas 1462 B del 17.02.97 y 1465 B del 31.03.97 que intervino en la aprobación de las ONS (fs. 340/55), del Acta 1493 del 13.04.98 de aprobación de préstamos para la integración de ONS (fs. 378/90) hechos relacionados con el cargo B 1) y fue integrante del comité de crédito (fs. 391). Finalmente se lo señala como responsable de todos los cargos debido a ser integrante del comité de auditoría (fs. 415) responsable de las deficiencias del sistema de control interno.

Expresa que renunció con fecha 05.05.98 por lo que, a su juicio, no le corresponde responsabilidad por los hechos de los cargos B 3), 4), 5), 6) 7) y 8), y se deberá considerar el menor período por los hechos de los cargos B 1) y 2).

No acompañó constancia alguna para acreditar la fecha de su renuncia, si bien a fs. 416/20, consta el Acta 1486 de fecha 05.05.98 en la que cesa en sus funciones como integrante del comité de auditoría interna. Además, a fs. 414, obra el Acta N° 1507 de fecha 19.10.98 en la que para adecuar la operatoria dado la renuncia del Presidente de la entidad se resuelve crear un Comité de Gestión y Administración para la transición integrado por los consejeros entre los que se encontraba el susodicho. También a fs. 543 consta el Acta N° 1508 de Reuniones del Consejo de Administración, de fecha 02.11.98, en la que como miembro del citado cuerpo se lo designa para integrar el Comité de Créditos. Estas circunstancias acreditan que el sumariado ejerció efectivamente el cargo de consejero de la ex entidad y no cesó en sus funciones en la fecha alegada, por lo que su responsabilidad debe extenderse necesariamente a todo el período infraccional y a todos los cargos.

*(Anexo)*  
Presentó descargo a fs. 818, subfs. 1/25, en el que argumenta respecto de la naturaleza de la responsabilidad de los directivos. Sostiene que el art. 41 de la ley 21.526 excluye la responsabilidad objetiva, por cuanto no hay sanción sin responsabilidad, porque la responsabilidad requiere un hecho propio. Reitera los argumentos vertidos por el señor MANA en su descargo, por lo que corresponde remitirse en honor a la brevedad a las refutaciones efectuadas en el precedente punto c).

2. Prueba: las medidas probatorias ofrecidas por el sumariado fueron proveídas en las distintas resoluciones obrantes a fs. 848 subfs. 365/6, 848 subfs. 433, 848 subfs. 442 subfs. 1/3, 848 subfs. 459 subfs. 1/2, 848 subfs. 4/60 subfs. 1/2, providencia del 08.09.99 de fs. 848 subfs. 461, consistente en la gestión de la instrucción frente al Fideicomiso NUES para retirar la documental



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.121/99  
Act.

ofrecida por el sumariado, fs. 838 subfs. 463 subfs. 1/7, providencia del 01.10.99 -a requerimiento del sumariado-, (fs. 848 subfs. 464), Acta del 05.10.99 fs. 848 subfs. 466, providencia de fs. 848 subfs. 467 en la que se accede a peticionar la documentación al Banco Finansur, Nota a los señores Liquidadores Judiciales solicitando la documental requerida fs. 848 subfs. 470 y diversas presentaciones en el mismo sentido (fs. 848 subfs. 471/486).

Posteriormente, a fs. 1456/61, por auto de fecha 14.04.05 se dispone la producción de varias medidas probatorias solicitadas por el sumariado.

No obstante ello, debido a la imposibilidad de la obtención de determinada documentación (fs. 1507) y habiéndose vencido el plazo establecido en la Comunicación "A" 3579, se decreta el cierre de prueba del expediente (fs. 1616).

3. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I., dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

4. En cuanto a su responsabilidad por las funciones desempeñadas en la entidad, corresponde remitirse a lo expuesto precedentemente en el acápite d) respecto del señor IGNAZI.

5. En cuanto a la reserva de caso federal no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

6. En consecuencia de lo expuesto corresponde atribuir responsabilidad por su deficiente labor de dirección, en el Ex Banco Almafuerte Coop. Ltdo, al señor Oscar Alcides FEDERICO por los cargos analizados y probados en el Considerando I. puntos A y B [1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8)].

**f). Oscar Mauricio GHILLIONE (CUIT 20-07887035-5 - Vocal 02.11.98 [fs. 542 Acta 1508]- 23.12.98)**

1. El sumariado fue imputado solamente por los cargos formulados en el Informe N° 590/155-99.

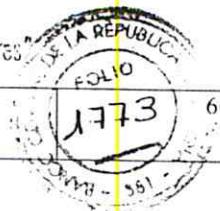
En su descargo obrante a fs. 769 subfs. 1/3 expresa que en la Asamblea General del 24.04.98 se lo designó para integrar el Consejo de Administración del ex Banco Almafuerte, en calidad de vocal suplente.

Debido a las renuncias de algunos miembros de dicho cuerpo, pasó a desempeñarse como vocal titular a partir del 02.11.98 (fs. 542) hasta la revocación de la autorización para funcionar, ocurrida a su entender el 27.11.98.

Por lo tanto, sostiene que no se le puede imputar responsabilidad por los cargos B. 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 8) en razón haber ocurrido antes del período de su actuación.

En lo que hace al cargo B. 7) se adhiere al descargo que presentara el señor Enzo Antonio IGNAZI (fs. 781 subfs. 1/32), como así también en lo que hace a la reserva de caso federal y pruebas ofrecidas.

2. Resulta veraz lo explicitado por el sumariado en su descargo con excepción de la fecha en que se revocó la autorización para funcionar mediante la Resolución del Directorio del BCRA N° 735 que data del 23.12.98 (ver fs. 1249 vta.).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.
----------	--	--

También le asiste razón en cuanto a que se desempeñó como vocal suplente en la entidad hasta el 02.11.98. En efecto, por Acta 1508 del Consejo de Administración (fs. 542) se lo designó vocal titular, por lo que su responsabilidad se circunscribe al cargo B. 7) (02.11.98-03.11.98) y B 8) (20.07.98 al 23.12.98) este último en forma parcial durante su actuación como consejero titular en el período consignado en el título,

En lo que hace a los fundamentos de su responsabilidad como miembro del Consejo de Administración del ex banco corresponde remitirse a lo expresado en los párrafos 12, 13 y 14 del apartado 5. Análisis de los argumentos expuestos del precedente punto d).

4. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I., dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

5. En consecuencia corresponde atribuir responsabilidad por el deficiente ejercicio de su función de dirección en el Consejo de Administración del Ex Banco Almáfuerte al señor Oscar Mauricio GHILLIONE en forma parcial por los cargos analizados y probados en el Considerando I.B 7) y B 8) y absolverlo por los cargos del Considerando I. B 1), 2), 3), 4), 5) y 6).

g). Jesús Luis ASIAIN [CUIT 20-01666343-4 - Secretario 25.04.74 (fs. 848 subfs. 73/5)-23.12.98)], Julio César CHAILE [CUIT 20-05764132-1 - Vocal 25. 04.92 (fs.848 subfs. 82/3)-23.12.98)] Rafael FITTIPALDI [CUIT 20-0480711-1 -Vocal 1978 (fs. 848 subfs. 76/8) -23.12.98], Enrique SOLER [CUIT 20-04333715-8 - Vocal 25.04.94 (fs.848 subfs. 86/7) -23.12.98] - Augusto Juan POMPILIO [CUIT 20-10736110-4 - Vocal 25. 04.96 (fs. 848 subfs. 69 y 256)-23.12.98]

1. Los sumariados del título fueron imputados por todos los cargos. En el Informe N° 512/132/99 se puntualiza la actuación que les cupo a cada uno de ellos. Así a fs. 29 obra el detalle correspondiente al señor ASIAIN, a fs. 32 el del señor CHAILE, a fs. 33 el del señor FITTIPALDI y a fs. 34 el de los señores POMPILIO y SOLER.

En sus descargos obrantes a fs. 770 subfs. 1/2 y 771 subfs.1/2 adhieren a la defensa, prueba y reserva federal, oportunamente formuladas por el señor Enzo Antonio IGNAZI.

El señor POMPILIO ofrece prueba testimonial adicional (fs. 771 subfs. 2).

2. En cuanto al alegato sobre la prueba producida en autos, constan presentaciones correspondientes a los señores FITTIPALDI (1679 subfs.1), POMPILIO (fs.1684, subfs.1), ASIAIN (1685 subfs. 1) adhiriendo a la alegación efectuada por el señor BERGALLO, en la que reproducen los conceptos defensivos expresados oportunamente negando su participación y conocimiento de los hechos infraccionales.

Ahora bien, agrega particularmente el señor POMPILIO, para desarticular la imputación que se le hiciera respecto de su parentesco y supuesta participación accionaria en Papelera Paysandú S.A., que no lo une ningún vínculo de consanguinidad con el señor Augusto Juan POMPILIO (acompañada partidas de nacimiento de Pedro POMPILIO y de Augusto Juan POMPILIO). Asimismo alega que su participación accionaria en Papelera Paysandú S.A. se circunscribió al 2,04% de la misma (acredita con contrato de venta de acciones debidamente certificado).



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.121/99  
Act.

3. En cuanto a las defensas articuladas por los sumariados, así como respecto de los alegatos en atención a las adhesiones formuladas corresponde remitirse al análisis efectuado en el Considerando II. d).

Particularmente en lo que hace a las cuestiones introducidas en este estado de la causa por el señor POMPILIO respecto de la vinculación por parentesco que se le endilga, como asimismo su participación accionaria en PAPELERA PAYSANDÚ, cabe aclarar que se trata de uno sólo de los hechos que integran el cargo B 5) el que prácticamente no tiene incidencia en el exceso en la asistencia crediticia a las empresas vinculadas, cuyo máximo fue de \$ 16.100 miles, considerando la Integración Computable declarada por la entidad al 30.06.98, registrando en consecuencia un excedente de \$ 15.200 miles por sobre el máximo admitido (ver fs. 708). Y por otra parte también el aspecto que se tuvo en cuenta para determinar el exceso en la asistencia crediticia fue la conformación de grupo económico entre Fadeco S.R.L. y la citada papelera (ver fs. 20).

4. En consecuencia, dado todo lo expuesto y no habiendo demostrado haber sido ajenos a los hechos irregulares corresponde responsabilizar a los señores Jesús Luis ASIAIN, Julio César CHAILE, Rafael FITTIPALDI, Enrique SOLER y Augusto Juan POMPILIO por los cargos analizados y probados en el Considerando I. A y B [1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8)] en razón del deficiente ejercicio de la función de dirección desempeñada en el Ex Banco Almafuerte Cooperativo Ltdo.

**h). Juan Carlos FERNÁNDEZ (CUIT 20-04581079-9 - Síndico 25. 04.97 [fs. 487 y 546]-24.08.98 [fs. 431])**

1. Al sumariado se le imputan la totalidad de los cargos como integrante de la sindicatura responsable de las deficiencias del control interno (ver fs. 35).

En su descargo (fs. 772 subfs. 1/11) y a fs. 848 subfs. 313 subfs. 1/12 a modo de introducción manifiesta que los síndicos no comparten la acción y la responsabilidad de los consejeros, expresa que el art. 79, inc. 10, de la ley 20.337 impone a los síndicos el deber de velar que el consejo de administración cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las decisiones asamblearias. El sumariado señala que no dirigió la sociedad, no ejerció su administración y no la representó frente a terceros y que el síndico solo puede ser responsable de aquello que conoce o que pueda razonablemente conocer, actuando con el debido cuidado, celo y previsión.

Luego cita los deberes que estatuye la ley en el art. 79: a) fiscalizar la administración, a cuyo efecto examinará los libros y documentos siempre que lo juzgue conveniente, b) asistir con voz pero sin voto a las reuniones del consejo de administración, c) informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el consejo de administración a la asamblea ordinaria. En el caso de una entidad financiera el síndico debe intervenir en los arqueos o controles periódicos que el órgano de administración debe realizar conforme a lo dispuesto por el Anexo de la Circular B-682 del BCRA, así como los específicos resultantes de la Comunicación "A"49.

En cuanto al alcance de su responsabilidad sostiene que es: 1) interna ante los asociados y los restantes miembros del consejo de administración y 2) externa a través del dictamen que exterioriza la acción de la comisión, al fin de cada ejercicio anual, para que la asamblea juzgue con debido conocimiento la gestión empresaria.

Aduce que la resolución de apertura debió imputar cuáles fueron las acciones u omisiones que se le atribuyen. Rechaza la atribución de una responsabilidad objetiva.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.121/99  
Act.

De los cargos en concreto manifiesta que debido a que se desempeñó hasta el 24.08.98, constando a fs. 431 el Acta de Reunión del Consejo de Administración de dicha fecha en la que se trata la renuncia del sumariado al cargo que detentaba y su aceptación, circunstancia que sostiene lo releva de responsabilidad por los hechos de los cargos analizados en el Considerando II. B 1), 2), 3), 4), 7) y 8).

En lo pertinente se remite a las defensas que formuló el señor Enzo Antonio IGNACI y específicamente de los cargos imputados por Informe N° 591/F/729-98 remite a los conceptos vertidos por el señor BERTONE.

Finalmente plantea cuestión federal.

## 2. Análisis de los argumentos expuestos

Siendo exacto lo manifestado por el sumariado con relación a que desempeñó el cargo hasta el 24.08.98 (fs. 431), corresponde circunscribir su responsabilidad a los cargos analizados en el Considerando I. A. y B. 1), 2), 4) y 8) en forma parcial, B. 3), 5) y 6) en su totalidad y excluirlo de responsabilidad respecto de los hechos imputados en el considerando B. 7).

En cuanto a la responsabilidad del señor Juan Carlos FERNÁNDEZ por la labor de vigilancia desempeñada en el Ex Banco ALMAFUERTE Coop. Ltdo., cabe señalar que su accionar resultó insuficiente a tenor de lo exigido por la autoridad de aplicación. Al respecto procede remitirse a los artículos 79 y 80 de la Ley de Cooperativas (20.337) que establecen las atribuciones de la sindicatura y su responsabilidad y a lo dispuesto en el estatuto del Banco Almafuerte, arts. 62/3 (fs. 518/20) (Art. 79: 1- Fiscalizar la administración, a cuyo efecto examinará los libros y documentos siempre que lo juzgue conveniente. 2-Convocar, previo requerimiento al consejo de administración, a asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario; y a asamblea ordinaria cuando omitiera hacerlo dicho órgano una vez vencido el plazo de ley. 3 - Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie. 4-Asistir con voz a las reuniones del consejo de administración. 5- Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados. 6-Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el consejo de administración a la asamblea ordinaria. 7- Hacer incluir en el orden del día de la asamblea los puntos que considere procedentes. 8-Designar consejeros en los casos previstos en el último párrafo del artículo 65. 9-Vigilar las operaciones de liquidación. 10 -En general, velar por que el consejo de administración cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias.- Art. 80: El síndico responde por el cumplimiento de las obligaciones que le imponen la ley y el estatuto. Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y, agotada la gestión interna, informar de los hechos a la autoridad de aplicación, y al órgano local competente. La constancia de su informe cubre la responsabilidad de fiscalización).

*[Handwritten signature]*  
Las atribuciones y obligaciones legales precedentemente enunciadas resultaron insuficientes a criterio de la autoridad de aplicación por lo que se lo imputó por todos los cargos como integrante de la sindicatura responsable de las deficiencias del control interno, tal como consta en los informes 590/155-99 (fs. 693/716) y 591/F/729-98 (fs. 848 subfs. 260/7) y 512/132/99 (fs. 35).

Respecto de la función desarrollada por el señor FERNÁNDEZ, ha dicho la jurisprudencia: ***“Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público”*** (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, in re “Bunge Guerrico”, del 3.5.84 y “Banco Internacional” del 5.7.84). La jurisprudencia ha profundizado



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.121/99  
Act.

aún más estos conceptos en el fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones<sup>5</sup> en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, del 08.11.93 en el expediente 24.773, autos Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa (en liquidación) c/B.C.R.A. s/apelación Resolución 279/90: "...el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (Arts. 294, inc. 1º y 9º, 297 y 298 de la Ley 19.550)". "Son responsables aún cuando los hechos los hayan cometido otros. Y su responsabilidad no puede ser dejada de lado con informar u observar. Los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar le imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad y, en su caso, efectuar las denuncias pertinentes ante las autoridades de control." (Conf. Sala II, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, causa "Banco Alianza de Rosario Cooperativo Limitado (e.l.) sumario 498 s/Recurso de Apelación Resol. N°585 del 19.7.88 y su aclaratoria N° 1067 del 21.10.88, del BCRA", causa N° 19.102, sentencia del 13.02.96).

"Además, la particular situación de quienes se desempeñan como síndicos de las entidades financieras y no están a cargo de la ejecución de los actos de administración de una sociedad, no impide que su responsabilidad resulte comprometida por los actos de otros, toda vez que la legislación aplicable no requiere que hayan participado activamente en los hechos que se sancionan. Son responsables aun por hechos cometidos por los órganos ejecutivos de la entidad, en virtud de que los intereses de orden público y privado por los que deben velar les imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad y, en su caso, efectuar las denuncias pertinentes. Es su obligación principal exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente y, así, resulta atribuir a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto, sino también una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna". (conf. sala 3<sup>a</sup>, en autos "Pérez ÁLVAREZ", del 4/7/1986), sin limitarse a salvaguardar el patrimonio de la sociedad, sino que debe constituirse en garantía de una correcta gestión y la tutela del interés público (conf. id. "Banco Credicoop Coop. Ltdo.", del 10/5/1984).

"Y tal criterio debe ser reafirmado, atendiendo a la particular característica cooperativa de la entidad cuya actividad se investigó por medio de las actuaciones administrativas cuestionadas en esta instancia, pues al asumir sus funciones los directivos de una cooperativa conocen el rigorismo establecido en el art. 74, ley 20337 en punto a su responsabilidad frente a los incumplimientos en que puedan incurrir. Tal previsión legislativa comprende tanto a esa ley como a la 21526, los reglamentos y las resoluciones de la actividad para la cual fue constituida la cooperativa, de manera tal que, luego de cometidos los hechos, no puede invocarse en su beneficio una supuesta irrazonabilidad en la extensión de tal responsabilidad" (conf. sala 4<sup>a</sup>, en "Banco Profesional Cooperativo Ltdo.", 14/10/1988).

*(Firma)*  
Conteste con el razonamiento vertido en el párrafo que antecede, y en referencia a la calificación de conducta de los administradores en la quiebra también se ha establecido : "La responsabilidad del órgano de fiscalización -fuere la sindicatura o consejo de vigilancia- aparece delineada más por omisión que por acción, dada la modalidad de sus funciones, que son preponderantemente de controlor, de modo que difícilmente se les podría imputar actos positivos, sino más bien un "no hacer"". (C.N.Com., sala C, febrero 3-984 - Fer-Metal s/quiebra) DJ, 984-4-115 ED, 108-417).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.
----------	--	--

En cuanto a las restantes defensas articuladas por el señor FERNÁNDEZ en atención a la adhesión formulada corresponde remitirse al análisis efectuado en el Considerando II. d).

Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I., dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados

En cuanto a la reserva de caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

3) En consecuencia, dado todo lo expuesto y no habiendo demostrado haber sido ajeno a los hechos irregulares, corresponde responsabilizar por el deficiente ejercicio de su labor de vigilancia en el Banco Almafuerte Cooperativo Ltdo. al señor Juan Carlos FERNÁNDEZ por los cargos analizados y probados en el Considerando I. A. y B. 1), 2), 4) y 8) en forma parcial, B. 3), 5) y 6) en su totalidad y excluirlo de responsabilidad respecto de los hechos imputados en el considerando B. 7).

i) Enrique Roberto CANCELO o Enrique CANCELO POMBO [CUIT 20-04142002-3 - Síndico Titular Abril 92 (fs. 440) – 24.08.98 (fs. 431) Rodolfo Manuel DÍAZ [CUIT 20-05607769-4 - Síndico Titular 25. 04.95 (fs. 483)- 23.12.98].

1. En primer término corresponde tener presente la aclaración formulada en el VISTO punto V.- respecto del nombre correcto del imputado que es Enrique Roberto CANCELO POMBO, como surge del acta de ratificación de descargo de fecha 31.03.00 (fs. 804)

Los señores Cancelo POMBO y DÍAZ fueron imputados por todos los cargos. Particularmente del Informe N° 512/132/99 surge que el primero de los nombrados fue receptor de préstamo destinado a la integración de las ONS, hecho analizado en el Considerando II. 1) (fs. 76) : ambos fueron firmantes de los estados contables al 30.06.98 (fs. 392 /412 y anteriores) y su imputación se basó en el hecho de ser integrantes de la sindicatura responsable de las deficiencias del sistema de control interno (ver fs. 35).

Respecto de los hechos imputados por el Informe 591/F/729-98, al señor Diaz se lo notificó al domicilio sito en Manuel Díaz Vélez 627, La Lucila, Provincia de Buenos Aires (fs. 848 subfs. 291), en razón de ello tomó vista del sumario (fs. 848 subfs. 288) y presentó descargo (fs. 848 subfs. 313).

En relación con los incumplimientos que se le atribuyen por Informe N° 590-155/99, debió ser citado por edictos (fs. 835), atento haber resultado infructuosas las notificaciones y gestiones de averiguación de domicilio habidas en autos. Con el fin de dejar aclarado el celo de esta institución en la tarea de ubicar al sumariado se detallan a continuación los pasos seguidos. Según constancia de fs. 775 se le dirigió notificación al mismo domicilio en el que se lo ubicara respecto de los hechos imputados por Informe N° 591/F/ 729-98, sito en Manuel Díaz Vélez 627, La Lucila, Pcia. de Buenos Aires. Luego (fs. 790) se lo citó en el domicilio de Av. de Mayo 580, Entrepiso, Capital Federal con resultado negativo. Posteriormente, a fs. 792 y 827 obran las notas dirigidas a la Cámara Nacional Electoral a los efectos de obtener un nuevo domicilio del sumariado con su respectiva información y a fs. 829 nueva cédula al domicilio informado por la Cámara Nacional Electoral sito en Alvear 231 Martínez, provincia de Buenos Aires, la que fue diligenciada en forma negativa. En razón de lo expuesto, necesariamente su conducta respecto de dichos cargos será analizada a la luz de los elementos obrantes en autos sin que su incomparecencia genere presunción en su contra.

B.C.R.A.	2011 - Año del Trabajo Digno, la Qualität y Seguridad de los Trabajadores	Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.
----------	---	--



En referencia a los hechos imputados por Informe N° 590/155-99 el señor CANCELO POMBO presentó descargo a fs. 773 subfs. 1/2 y lo ratificó a fs. 804. En esa pieza adhirió plenamente a la totalidad de los argumentos, defensas, reserva federal y prueba que formuló el señor Juan Carlos FERNÁNDEZ (fs. 772 subfs. 1/11) y respecto de cada uno de los cargos formulados adhirió plenamente a la totalidad de las explicaciones, defensas y prueba que presentó el señor IGNAZI (fs. 781 subfs. 32).

Específicamente respecto de los cargos imputados por Informe N° 591/F/729-98 el señor CANCELO POMBO presentó descargo en forma conjunta con los señores DÍAZ y FERNÁNDEZ (fs. 848 subfs. 313), en el que expresó que no se debe asignar responsabilidad objetiva por su labor de contralor en el Banco Almafuerte Cooperativo Limitado.

Teniendo en cuenta que ambos sumariados ejercieron la misma función de fiscalización dentro de la ex entidad financiera y en razón de la adhesión realizada corresponde remitirse a los argumentos expuestos en el Considerando II, puntos g) y h).

En referencia al periodo de actuación del señor CANCELO POMBO corresponde señalar que a fs. 431 obra el acta del Consejo de Administración de la ex entidad N°1503, en la que se le otorga licencia temporaria desde el 24.08.98 por estar inhabilitado como cuentacorrentista por el BCRA. En consecuencia, corresponde acotar su responsabilidad hasta esa fecha.

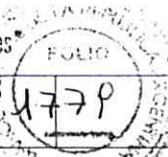
2. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I., dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

3. En consecuencia, dado todo lo expuesto y no habiendo demostrado haber sido ajenos a los hechos irregulares corresponde responsabilizar al señor Rodolfo Manuel DÍAZ por los cargos probados en el Considerando I. A y B [1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8)] y al señor Enrique Roberto CANCELO POMBO por los cargos probados en el Considerando I. A, B, 3), 5) 6) en su totalidad, parcialmente por los cargos probados en el Considerando B. 1), 2), 4) y 8), en razón del deficiente ejercicio de la función de fiscalización desempeñada en el Ex Banco Almafuerte Cooperativo Ltdo. Y absolverlo por el cargo probado en el Considerando B. 7) atento lo expuesto en el punto 1, párrafo 8 del presente punto i).

**j. Jorge Horacio ARMANDO [CUIT 20-07608951-6 – Vocal – Prosecretario- Síndico 25.04.97 (fs. 848 subfs. 69)- 02.11.98 (fs. 542)].**

1. El sumariado fue imputado por todos los cargos, constando a fs. 30 que respecto del cargo B.1) se estableció su participación por las Actas Nros. 1462 B del 17.02.97 y 1465 B del 31.03.97 de aprobación de la emisión de ONS (fs. 340/355) y Acta N° 1493 del 13.04.98 de aprobación de préstamos para integración de ONS (fs. 378/90). Asimismo se lo indicó como receptor de un préstamo destinado a la integración de ONS (fs. 75) y se lo imputó por los restantes cargos como integrante del consejo de administración responsable de las deficiencias del sistema de control interno.

Manifestó en su descargo (fs. 779 subfs. 1/3 y 848 subfs. 314) que fue designado por la asamblea general de asociados del ex Banco Almafuerte celebrada el 25 de Abril de 1997, renunciando a su cargo el 20 de octubre de 1998, renuncia que se aceptó el 02.11.98 (ver Acta N° 1508, fs. 542).



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.121/99  
Act.

Destacó que nunca integró el comité de créditos, que concurrió a la totalidad de las sesiones del Consejo de Administración, que participó en los debates sobre los temas incluidos en las convocatorias, especialmente los vinculados con la verificación y control del cumplimiento de las formas vigentes, particularmente aquellos vinculados a aspectos notariales.

Estrictamente, en cuanto a los hechos imputados por Informe N° 591/f/729, adhirió a la totalidad de los argumentos, defensas, explicaciones, prueba y reserva de caso federal desarrollados en la defensa de los señores IGNAZI y BERTONE. Presentó su alegato a fs. 1676 subfs. 1/4 y adhirió al alegato formulado por el señor BERGALLO y la ampliación del mismo (1640 subfs. 1/5 y 1673 subfs. 1/2).

## 2. Análisis de los argumentos defensivos expuestos:

Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I., dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

En referencia a su responsabilidad por los hechos infraccionales, teniendo en cuenta su adhesión a los argumentos de los señores IGNAZI y BERTONE corresponde remitirse al Considerando II, apartado d) punto 5. Análisis de los argumentos expuestos, donde fueron analizados y rebatidos. De igual forma corresponde remitir al análisis del alegato efectuado formulado por el señor BERGALLO en el mismo punto citado precedentemente.

Considerando que es exacto lo manifestado por el sumariado en cuanto al lapso de su actuación en la ex entidad, corresponde atribuirle responsabilidad solamente por los hechos infraccionales acaecidos desde el 25.04.97 hasta el 02.11.98.

3. En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al señor Jorge Horacio ARMANDO en razón del deficiente desempeño de su labor de conducción en el ex Banco Almasfuer Cooperativo Ltdo. por los cargos analizados y probados en el Considerando I. B. 1), 2), 3) 4), 5), 6); y I.A. y B. 8) en forma parcial y absolverlo por el cargo B. 7).

## k. Vicente FANELLI [CUIT 20-93275342-2 - CIPF 6.114.600 – Gerente de Auditoría Departamental julio 1996- 23-12-98].

1. El sumariado fue imputado por el cargo A debido al desempeño de la función consignada en el título.

En su descargo obrante a fs. 848, subfs. 317, subfs. 1/387, manifiesta que fue empleado de la ex entidad bancaria, ingresando a la misma sin conocer su situación financiera, operativa y administrativa, sin perjuicio de lo cual el señor FARAH le prometió todo el apoyo técnico y de personal necesario para que pudiera cumplir con su cometido. Señala que en función de ello preparó el memorando del 15.07.96 dirigido al citado en donde le hacía saber cuáles eran las necesidades del departamento en cantidad de personal y su idoneidad. Agregó que nunca se cumplieron las promesas: no se le asignó personal, ni medios técnicos, ni espacio físico a tal fin. En igual sentido sostiene que el Consejo de Administración lo ignoraba en su función. El Auditor Externo no le remitía documentación.

A continuación procede a efectuar un resumen de sus reclamos al Consejo obrantes en las Actas del Comité de Auditoría del que formaba parte, las que datan del 30.04.97 hasta el 20.07.98. Poniendo en relevancia que ése órgano nada resolvió al respecto, por lo que le atribuye toda la



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.
----------	--	--

responsabilidad. Luego relata que presentó su renuncia con motivo de una baja en la dotación de la Auditoría Interna y la carencia de recursos de la entidad, siendo convencido de que se mantuviera en el cargo con la promesa de dotarlo de recursos humanos y técnicos. Pero esas soluciones no se presentaron. Alude al diagnóstico emitido por Price Waterhouse que acompaña y que resulta coincidente con los aspectos y requerimientos puntualizados por él.

Rechaza la acusación que se formula en su contra por cuanto no se hace ninguna descripción concreta y específica de cuales son los hechos antijurídicos que se le imputan lo que perjudica su derecho a la legítima defensa. Sostiene la improcedencia de las imputaciones basado en que nunca pudo ejercer efectivamente sus funciones como, asimismo, en la inexistencia de omisión, dolo o culpa de su parte ni de responsabilidad objetiva, ni tampoco posibilidad material de modificar los hechos descriptos en los cargos.

La prueba ofrecida es la siguiente:

a) Documental acompañada a fs. 317 subfs. 26/387, consistente en: informes, memorandos , relevamiento inicial área de sistemas, notas al comité de auditoría y consejo de administración, notas de traslado de personal dirigidas por la entidad a su persona, pruebas de auditoría, respuestas a pedidos de informes de auditoría interna, informe de diagnóstico de Price Waterhouse, plan anual 1999.

b) Testimonial: solicita se le tome declaración a nueve testigos.

c) Informativa: - Al BCRA para que informe si denunció penalmente al Consejo de Administración y si incluyeron en la denuncia un informe suscripto por el sumariado.

- A Price Waterhouse para que informe si el diagnóstico atribuido les pertenece.
- Al Banco Almalfuerte para que remita:
- Todos los informes de auditoría interna junto con sus papeles de trabajo.
- Copia del Manual de Procedimientos de Auditoría y de Sistemas vigentes al año 97, y los aprobados en ese año.
- Libro de Actas del Consejo de Administración.
- Legajos personales de los empleados asignados al Departamento de Auditoría Interna de enero 96- noviembre 98.

2. A fs. 1535 el señor FANELLI solicita se revoque el auto de apertura a prueba y se provea la declaración testimonial de los señores inspectores del BCRA ofrecidos a fs. 848, subfs. 317, subsubfs. 21, punto b 7, 8 y 9 por medio de oficio.

3. Prueba efectivamente producida:

Testimonial: A fs. 1524 obra la declaración de la Sra. María Rosa SENZ FAIDELLA y a fs-1520/2 la de la Sra. María Elena IRRAZABAL. Asimismo, constan a fs. 1525/6 las actas labradas con motivo de la incomparecencia de los testigos Daniel LÓPEZ LADO y Dolores SOBRIDO.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.
----------	--

A fs. 1537 subfs. 1/154, la Gerencia de Asuntos Judiciales adjunta la denuncia penal contra el Consejo de Administración del ex banco y el informe pericial contable presentado en forma conjunta por el perito oficial y el perito de parte cuyas conclusiones fueron objeto de la citada denuncia penal y el informe pericial elaborado por los peritos del BCRA.

A fs. 1538 se solicita copia del Informe acompañado con la denuncia penal, existiendo a fs. 1539/1615 fotocopias del mismo.

#### 4. Análisis de los argumentos expuestos.

En lo que hace a la falta de descripción concreta y específica de los hechos imputados y el consiguiente perjuicio de su derecho de defensa corresponde remitirse a lo expresado en el punto c. 2. Análisis de los argumentos defensivos expuestos, 4to. Párrafo (correspondiente al sumariado Maná).

En cuanto a los argumentos defensivos del señor FANELLI referidos a las limitaciones de su función debido a que el Consejo de Administración no le suministró los medios idóneos para su desarrollo, cabe señalar que si bien se encuentran corroborados en autos con las constancias instrumentales y las pruebas testimoniales producidas oportunamente, no se puede soslayar que resultan insuficientes para erigirse en una causal de justificación, o de excusación.

Que se ha de advertir que a fin de poder emitir su opinión el profesional debió analizar toda la actividad de la entidad financiera tal como se expresa a lo largo de las distintas disposiciones de la comunicaciones "A" 2525, "A" 2529, "A" 2027, en especial todas las constancias que se exigen de las denominadas pruebas sustantivas y del funcionamiento del sistema de control interno e incluso pudo poner en antecedentes de las deficiencias al propio ente de contralor, situación que no ocurrió o bien ante tales dificultades debió renunciar a la función asignada, lo que tampoco se produjo.

La jurisprudencia aplicable al caso ha sentado la importancia del control interno al destacar que: "*El control interno a aplicar sobre los ciclos más relevantes en las entidades financieras debe estar diseñado para proporcionar una seguridad razonable en cuanto al logro de objetivos en efectividad y eficiencia de las operaciones; confiabilidad de la información contable; y cumplimiento de las leyes y normas aplicables. La sola identificación de las actividades de control existentes para cada ciclo no resulta suficiente para una adecuada evaluación sobre el sistema de control interno de las entidades, siendo necesario evaluar si esas actividades han sido adecuadamente diseñadas para el cumplimiento de sus fines y si funcionan adecuadamente, de acuerdo con su diseño. Esa evaluación deberá realizarse mediante las "pruebas de diseño" (con las que se constata la eficacia de la actividad de control, evaluando si ella está diseñada de manera adecuada para el cumplimiento de los controles definidos, y si su adecuado funcionamiento permite evitar o detectar errores en la información contable y financiera) y las "pruebas de funcionamiento" (por las que se verifica la eficacia operativa de los controles, examinando la manera en que se aplican, su coherencia y quién la aplica a lo largo de todo el periodo; entre las que se incluyen la realización de consultas, la inspección de documentación y la observación de las actividades y operaciones; variando según la naturaleza de la actividad específica de control, de la documentación de esa actividad y de la complejidad de las operaciones de la entidad)*". (Del voto de la juez Do Pico, Cons. VIII). Magistrados: Covielo, Do Pico, Expediente: 20.772/07, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal 07/01/2011, Banco Mercurio S.A. y otros v. BCRA- Resol. 376/06 (Expte. 100435/05, Sumario en lo Financiero N°1134)

5. En consecuencia, dado todo lo expuesto, corresponde responsabilizar al señor **Vicente FANELLI** por el cargo analizado en el Considerando I. A. imputado en razón del deficiente

B.C.R.A.	<i>2011 - Año del Trabajo decente, la Justicia y Seguridad de los Trabajadores</i>	Referencia Exp. N° 100 121/99 Act.	<i>FOLIO 1782</i>
----------	--	--	-------------------

desempeño de la función de gerente de auditoría interna en el Ex Banco Almafuerte Cooperativo Ltdo., debiendo meritarse a los efectos de la sanción a aplicar su relación de dependencia .

**I. Fernando Manuel MALFITANI [CUIT 20-13212323-4 - Vocal Titular 02.11.98-23.12.98].**

1. Se le imputan los cargos analizados en el considerando I. B. 1), 2, 3), 4), 5), 6), 7) y 8).

En su descargo (fs. 780 subfs. 1/6) manifiesta que no le corresponde responsabilidad debido a su profesión de médico y que siendo vocal suplente debió necesariamente asumir la titularidad en la fecha consignada en el título debido a la renuncia de quien detentaba la función.

Sostiene que resulta falaz imputar cargos que no pueden haberse configurado por la limitación de funciones de la entidad en virtud de la presencia de veedores y del accionar de funcionarios gerenciales cuyas actividades pasaron desapercibidas para quienes ejercían funciones operativas y los propios veedores (caso venta cheque por la Gerente de Operaciones) y que por consiguiente no le pueden ser atribuidas. Además, los hechos ilícitos ocurrieron antes de su asunción. En cuanto a la registración contable de cheques, dice que el hecho tuvo lugar a tan sólo 10 días después de su ingreso a la entidad y escapó a su control por no tener ingerencia sobre el área administrativa en cuestión. Concluye que su gestión duró tan solo 23 días, por lo que mal puede pretenderse que hubiera podido razonable y racionalmente desempeñar tarea alguna.

Formula reserva de ampliar y solicita se tenga presente la reserva constitucional.

2. Análisis de los argumentos defensivos expuestos:

Resulta veraz la manifestación del sumariado respecto de su periodo de actuación en la entidad bancaria (ver Acta del Consejo de Administración de fs. 542), en consecuencia corresponde circunscribir su responsabilidad a los 50 días aproximadamente de desempeño del cargo, es decir desde el 02.11.98 hasta el 23.12.98, lapso en el que sólo se ubica en forma parcial el hecho antijurídico imputado en el cargo B. 8), cuyo periodo infraccional abarca desde el 20.07.98 al 23.12.98. Lo expresado se encuentra comprobado en autos por la documental de fs. 559 consistente en el Acta N° 1495 del 04.05.98 en la que consta que el referido integra el órgano de conducción en el carácter de consejero suplente y posteriormente por el Acta N° 1508 del 02.11.98 (fs. 542) en que se lo designa consejero titular.

En lo que hace a los fundamentos de su responsabilidad como miembro del Consejo de Administración del ex banco corresponde remitirse a lo expresado en los párrafos 12, 13 y 14 del apartado 5. Análisis de los argumentos expuestos del precedente punto d).

Que en cuanto a la pretensión del sumariado de excusarse frente a los ilícitos imputados, en razón de destacar que sus conocimientos no versaban sobre la materia financiera, cabe rechazar la misma, fundando el razonamiento que lo motiva en que el prevenido, dada la peculiar naturaleza de la actividad financiera, debió haber examinado el compromiso que implicaba el rol a desempeñar con anterioridad a la aceptación del cargo.

En ese sentido la jurisprudencia de alzada ha expresado: "...en cuanto a la falta de idoneidad en materia financiera de los médicos, comerciantes, maestros, etc, que asumieron la conducción de la entidad, argüida como defensa, constituye un aspecto que cada cual debió examinar antes de asumir las complejas y delicadas funciones directivas y de contralor que deben llevarse a cabo.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.
----------	--	--

doctrina que es válida para todo tipo de entidad financiera como así también para las autoridades que en ellas se desempeñen (Cfr.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Sentencia del 30.09.83, causa N° 4105 – autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario a la entidad y personas físicas c/Resol. 171/82 del Banco Central de la República Argentina").

4. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I., dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

5. En consecuencia corresponde atribuir responsabilidad por el deficiente ejercicio de su función de dirección en el Consejo de Administración del Ex Banco Almafuerte al señor Fernando Manuel MALFITANI en forma parcial por el cargo analizado y probado en el Considerando I. B 7) y 8) y absolverlo por los cargos del Considerando I. B 1), 2), 3), 4), 5) y 6).

**m. Diego Carlos VERARDO [CUIT 20-08189696-9 - Gerente General 01.09.97-08.10.97].**

A fs. 846 subfs. 1/36 obra la actuación que por cuerda separada examinó la situación particular del nombrado, quien peticionó su exclusión en atención a su brevíssima permanencia en la entidad sumariada y a la relación de dependencia que lo vinculara a la misma.

En ese sentido, según se desprende del informe N° 590/187-00 de subfs. 30/1 de fs. 846, el citado ocupó el cargo de gerente general desde el 01.09.97 hasta el 08.10.97 en que presentó su renuncia. Es decir un plazo exiguo, frente a la imputación de una faceta del cargo 3 consumada el 29.08.97, tres días antes de su ingreso a la entidad bancaria, en virtud de lo cual no le corresponde responsabilidad alguna.

Por ello, se dispuso por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 144 del 06.07.00 su exclusión de estos actuados (ver fs. 846 subfs. 32/3), atento lo cual no corresponde tratar su situación en el presente.

**n. Manuel Luis CONDE [CUIT 23-04392505-9 - Síndico Titular Abril 98 - 24.08.98].**

A fs. 1636 obra la partida de defunción del sumariado del título.

En virtud de ello corresponde -de acuerdo con lo prescripto por el artículo 59, inciso 1º del Código Penal- declarar, sin más trámite, extinguida la acción en estos actuados respecto del señor Manuel Luis CONDE.

## CONCLUSIONES

1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Para la graduación de las sanciones se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

2. La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.	
<p>3. Que de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 47, inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances con el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la ley 25.780, el suscripto se encuentra facultado para la emisión del presente acto.</p> <p>Por ello,</p> <p style="text-align: center;"><b>EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:</b></p> <p>1º) Rechazar las medidas probatorias ofrecidas por los señores: FARAH por las consideraciones expresadas en el Considerando II, b); MANA según lo expresado en el Considerando II, c), FEDERICO de acuerdo con lo indicado en el Considerando II e) y por el señor FANELLI en el Considerando II, k).</p> <p>2º) Declarar extinguida la acción por fallecimiento de acuerdo con lo prescripto por el art. 59, inc. 1º del Código Penal del señor Manuel Luis CONDE (CUIT 23-04392505-9).</p> <p>3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 -incisos 2º), 3º) y 5º) de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144 y modificatorias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Al Ex BANCO ALMAFUERTE COOPERATIVO LIMITADO (CUIT 30-57449472-5) multa de \$ 3.328.000 (pesos tres millones trescientos veintiocho mil).</li> <li>- A cada uno de los Señores :</li> <li>- Elías FARAH (CUIT 20-01745329-8) multa de \$ 3.048.000 (pesos tres millones cuarenta y ocho mil) e inhabilitación por 15 (quince) años.</li> <li>- Oscar Alcides FEDERICO (CUIT 20-4351451-3) multa de \$ 2.094.000 (pesos dos millones noventa y cuatro mil) e inhabilitación por 10 (diez) años.</li> <li>- Jesús Luis ASIAIN (CUIT 20-01666343-4) multa de \$ 2.094.000 (pesos dos millones noventa y cuatro mil) e inhabilitación por 10 (diez) años.</li> <li>- Rodolfo Manuel DÍAZ (CUIT 20-05607769-4) multa de \$ 1.894.000 (pesos un millón ochocientos noventa y cuatro mil) e inhabilitación por 9 (nueve) años.</li> <li>- Osvaldo Luis Daniel BERTONE (CUIT 20-06608151-7), multa de \$ 1.814.000 (pesos un millón ochocientos catorce mil) e inhabilitación por 9 (nueve) años</li> <li>- Enzo Antonio IGNACI (CUIT 20-07391845-7) multa de \$ 1.764.000 (pesos un millón setecientos sesenta y cuatro mil) e inhabilitación por 8 (ocho) años.</li> <li>- Jorge Rubén BERGALLO (CUIT 20-04361739-8) multa de \$ 1.764.000 (pesos un millón setecientos sesenta y cuatro mil) e inhabilitación por 8 (ocho) años.</li> </ul>			



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.121/99  
Act.

- Julio César CHAILE (Vocal 25.04.92- 23.12.98, CUIT 20-05764132-1) multa de \$ 1.764.000 (pesos un millón setecientos sesenta y cuatro mil) e inhabilitación por 8 (ocho) años.
- Rafael FITTIPALDI (CUIT 20-0480711-1) multa de \$ 1.764.000 (pesos un millón setecientos sesenta y cuatro mil) e inhabilitación por 8 (ocho) años.
- Enrique SOLER (CUIT 20-04333715-8) multa de \$ 1.764.000 (pesos un millón setecientos sesenta y cuatro mil) e inhabilitación por 8 (ocho) años.
- José Séptimo MANA (CUIT 20-06019541-3) multa de \$ 1.764.000 (pesos un millón setecientos sesenta y cuatro mil) e inhabilitación por 8 (ocho) años.
- Augusto Juan POMPILIO (CUIT 20-10736110-4) multa de \$ 1.764.000 (pesos un millón setecientos sesenta y cuatro mil) e inhabilitación por 8 (ocho) años.
- Jorge Horacio ARMANDO (CUIT 20-07608951-6) multa de \$ 1.614.000 (pesos un millón seiscientos catorce mil) e inhabilitación por 8 (ocho) años.
- Enrique Roberto CANCELO POMBO (CUIT 20-04142002-3) multa de \$ 1.482.000 (pesos un millón cuatrocientos ochenta y dos mil) e inhabilitación por 7 (siete) años.
- Ricardo Santiago BONFIGLI (CUIT 20-05587622-4) multa de \$ 1.464.000 (pesos un millón cuatrocientos sesenta y cuatro mil) e inhabilitación por 7 (siete) años.
- Juan Carlos FERNÁNDEZ (CUIT 20-04581079-9) multa de \$ 1.220.000 (pesos un millón doscientos veinte mil) e inhabilitación por 6 (seis) años.
- Vicente FANELLI (CUIT 20-93275342-2) multa de \$ 124.000 (pesos ciento veinticuatro mil).
- Oscar Mauricio GHILLIONE (CUIT 20-07887035-5) apercibimiento.
- Fernando Manuel MALFITANI (CUIT 20-13212323-4) apercibimiento.

*(initials)*

4º) El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, debiendo concurrir a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, sita en Sarmiento 1118, P. 2º - Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5º) Las sanciones impuestas sólo serán apelables, al sólo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal, según lo dispuesto por el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.

6º) Notifíquese, con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 - B.O. 02.05.08 -, circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pagos

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.121/99 Act.	73 FOLIO 1786 SACCC
----------	--	--	------------------------------

(w/w) oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

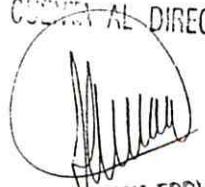


SANTIAGO CARNERO  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

To-||-

~~TOMARO NOTA DELL'ADM CUSICA AL DIRECTORIO~~  
Secretaria del Directorio

13 JUN 2011



VIVIANA FOGLIA  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO